



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL ALTIPLANO

ESCUELA DE POSGRADO

MAESTRÍA EN DERECHO



TESIS

**EL DELITO DE CORRUPCIÓN PRIVADA Y SUS IMPLICANCIAS EN EL
ORDENAMIENTO JURÍDICO**

PRESENTADA POR:

ELMER CHAVEZ LAQUISE

PARA OPTAR EL GRADO ACADÉMICO DE:

MAESTRO EN DERECHO

CON MENCIÓN EN: DERECHO PROCESAL PENAL

PUNO, PERÚ

2024

Reporte de similitud

NOMBRE DEL TRABAJO

**EL DELITO DE CORRUPCIÓN PRIVADA Y
SUS IMPLICANCIAS EN EL ORDENAMIENT
TO JURÍDICO**

AUTOR

ELMER CHÁVEZ LAQUISE

RECuento de PALABRAS

29012 Words

RECuento DE CARACTERES

157975 Characters

RECuento DE PÁGINAS

119 Pages

TAMAÑO DEL ARCHIVO

473.4KB

FECHA DE ENTREGA

Jul 2, 2024 7:52 AM GMT-5

FECHA DEL INFORME

Jul 2, 2024 7:54 AM GMT-5


● **17% de similitud general**

El total combinado de todas las coincidencias, incluidas las fuentes superpuestas, para cada base de datos.

- 16% Base de datos de Internet
- Base de datos de Crossref
- 10% Base de datos de trabajos entregados
- 3% Base de datos de publicaciones
- Base de datos de contenido publicado de Crossref

● **Excluir del Reporte de Similitud**

- Material bibliográfico
- Material citado
- Material citado
- Coincidencia baja (menos de 12 palabras)



D.Sc. JUAN CASAZOLA CCAMA
ASESOR



Resumen



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL ALTIPLANO

ESCUELA DE POSGRADO

MAESTRÍA EN DERECHO

TESIS

EL DELITO DE CORRUPCIÓN PRIVADA Y SUS IMPLICANCIAS EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO



PRESENTADA POR:

ELMER CHAVEZ LAQUISE

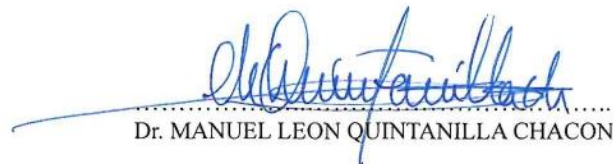
PARA OPTAR EL GRADO ACADÉMICO DE:

MAESTRO EN DERECHO

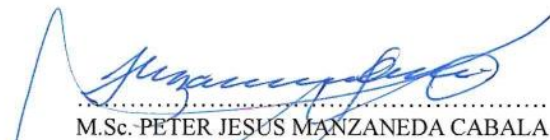
CON MENCIÓN EN: DERECHO PROCESAL PENAL

APROBADA POR EL JURADO SIGUIENTE:

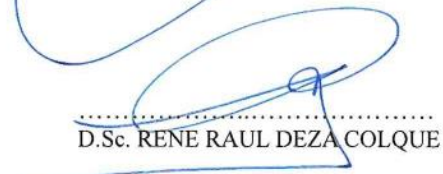
PRESIDENTE


.....
Dr. MANUEL LEON QUINTANILLA CHACON

PRIMER MIEMBRO


.....
M.Sc. PETER JESUS MANZANEDA CABALA

SEGUNDO MIEMBRO


.....
D.Sc. RENE RAUL DEZA COLQUE

ASESOR DE TESIS


.....
D.Sc. JUAN CASAZOLA CCAMA

Puno, 03 de abril de 2024.

ÁREA: Ciencias Sociales.

TEMA: Eficiencia en la administración de justicia.

LÍNEA: Derecho.



DEDICATORIA

A mis padres; Simón Fidel Chávez Ccolla y Melchora Laquise Pacompia.

Elmer Chávez Laquise.



AGRADECIMIENTOS

A mi Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Escuela Profesional de Derecho de la Universidad Nacional del Altiplano.

Elmer Chávez Laquise.



ÍNDICE GENERAL

	Pág.
DEDICATORIA	i
AGRADECIMIENTOS	ii
ÍNDICE GENERAL	iii
ÍNDICE DE TABLAS	v
ÍNDICE DE FIGURAS	vi
ÍNDICE DE ANEXOS	vii
ACRÓNIMOS	viii
RESUMEN	1
ABSTRACT	2
INTRODUCCIÓN	3

CAPÍTULO I

REVISIÓN DE LITERATURA

1.1	Marco teórico	4
1.2	Antecedentes	24
1.2.1	Internacionales	24
1.2.2	Nacionales	27
1.2.3	Locales	30

CAPÍTULO II

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

2.1	Identificación del problema	32
2.2	Enunciados del problema	33
2.2.1	Problema general	33
2.2.2	Problemas específicos	33
2.3	Justificación	34
2.4	Objetivos	34
2.4.1	Objetivo general	34
2.4.2	Objetivos específicos	34
2.5	Hipótesis	35
2.5.1	Hipótesis general	35
2.5.2	Hipótesis específicas	35

CAPÍTULO III



MATERIALES Y MÉTODOS

3.1	Lugar de estudio	36
3.2	Población	36
3.3	Muestra	36
3.4	Método de investigación	37
3.5	Descripción detallada de métodos por objetivos específicos	38

CAPÍTULO IV

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

4.1	Resultados	41
4.1.1	Objetivo Específico 1	41
4.1.2	Objetivo Específico 2	60
4.1.3	Objetivo Especifico 3	68
4.2	Discusión	75
	CONCLUSIONES	80
	RECOMENDACIONES	82
	BIBLIOGRAFÍA	83
	ANEXOS	89



ÍNDICE DE TABLAS

	Pág.
1. No se encuentran elementos de tabla de ilustraciones. Los principales problemas que afectan a nuestro país	41
2. Frecuencia de corrupción en el sector público y privado	42
3. Principales causas de la corrupción	43
4. Conocimiento sobre la corrupción privada	44
5. Existencia de corrupción privada en nuestro país	45
6. Entidades privadas más corruptas en la ciudad Puno	46
7. Agentes que cometen más actos de corrupción privada	41
8. Percepción de corrupción privada en la ciudad de Puno	49
9. Respecto a la corrupción privada en los últimos años	50
10. Respecto a quienes son corruptos	50
11. Responsables de la corrupción privada en el Perú	51
12. Experiencias con regalos, propinas o coimas en el sector privado en los tres últimos años	52
13. Razones para dar regalos, propinas en el ámbito privado	53
14. Impacto de la corrupción privada en el desarrollo del país	54
15. Conocimiento al momento de solicitar o entregar un regalo u otro beneficio por parte de personal del sector privado constituye un delito	55
16. Conocimiento de penalización por dar beneficios en el sector privado	55
17. Conocimiento de una corrupción privada	56
18. Razones a las razones de no denunciar actos de corrupción en el sector privado.	
19. Donde denunciar actos de corrupción privada	57
20. Conocimiento de acciones de lucha contra la corrupción privada	58
21. Expectativas sobre la disminución de la corrupción privada en la ciudad de Pun	59



ÍNDICE DE FIGURAS

	Pág.
1. Respecto a los problemas que afectan a nuestro país	98
2. La corrupción se da solo en el sector público o también en el privado	98
3. Respecto a las causas de la corrupción	99
4. Respecto al conocimiento sobre la corrupción privada	99
5. Respecto a la corrupción privada en nuestro país	100
6. Respecto a entidades privadas más corruptas en Puno	100
7. Respecto a los agentes que cometen corrupción privada	101
8. Respecto a la percepción de corrupción privada	101
9. Respecto a la corrupción privada en los últimos años	102
10. Respecto a quienes son corruptos	102
11. Respecto a los responsables de la corrupción privada	103
12. Respecto a la solicitud y entrega de regalos, propinas a trabajadores en el sector privado	103
13. Respecto a las razones	104
14. Respecto al impacto de la corrupción privada en el desarrollo del país	104
15. Respecto al conocimiento de solicitar un regalo u otro beneficio constituye un delito	105
16. Respecto al conocimiento de penalización por dar beneficios en el sector privado	105
17. Respecto al conocimiento o formó parte de una corrupción privada	106
18. Respecto a las razones de no denunciar actos de corrupción en el sector privado.	106
19. Donde denunciar actos de corrupción privada	107
20. Respecto al conocimiento de acciones de lucha contra la corrupción privada	107
21. Respecto a las expectativas de disminución de la corrupción	108



ÍNDICE DE ANEXOS

	Pág.
1. Matriz de consistencia	89
2. Proyecto de Ley	90
3. Cuestionario	91
4. Ficha de Análisis documental	96
5. Operación de variables	97
6. Anexos de figuras	98



ACRÓNIMOS

INC	:	Inciso
STC	:	Sentencia del Tribunal Constitucional



RESUMEN

La presente investigación pretende abordar la problemática de corrupción privada, la misma que tiene lugar por el aprovechamiento de las lagunas legales del código penal, puesto que, la naturaleza jurídica de estos delitos vienen realizando la lucha contra este mal endémico de manera efímera, dado que, estas normas vienen generando impunidad legal y material, así como una afectación a principios constitucionales. Por tanto, nos planteamos como objetivo: Establecer la percepción de los ciudadanos de Puno sobre la corrupción privada y determinar si estos delitos al ser de acción privada y con penas ínfimas frente a los delitos de corrupción de funcionarios vulneran principios constitucionales al tratarse de la misma conducta. La investigación de diseño mixto tiene como método inductivo, deductivo y estadístico, con la técnica de análisis documental y encuestas, con el objeto de llegar a los resultados y explicar el conocimiento que tienen los ciudadanos respecto al delito de corrupción privada y de cómo el supuesto de hecho del delito de corrupción privada vulnera principios constitucionales.

Palabras clave: Acción privada, corrupción privada, principio de igualdad, quantum de la pena, test de proporcionalidad, vacío de la ley.

ABSTRACT

The present research aims to address the problem of private corruption, which occurs due to the use of legal loopholes in the criminal code, because of the legal nature of these crimes has been carrying out the fight against this endemic evil in an ephemeral manner, given that these regulations have been generating legal and material impunity, as well as affecting constitutional principles. Therefore, our objective is to: Establish the perception of the Puno citizens about private corruption and determine whether these crimes, being private actions and with minimal penalties compared to the crimes of corruption of officials, violate constitutional principles since they are the same. conduct. The mixed design research has an inductive, deductive and statistical method, with the technique of documentary analysis and surveys, with the aim of reaching the results and explaining the knowledge that citizens have regarding the crime of private corruption and how the alleged in fact, the crime of private corruption violates constitutional principles.

Keywords: Private action, private corruption, principle of equality, quantum of punishment, proportionality test, void of the law



Dra. Kattia N. Barrientos Paredez
Docente E.P. TURISMO

INTRODUCCIÓN

La presente investigación aborda las irregularidades de interés -corrupción-, que se viene generando al interior de las entidades privadas, la que tiene lugar por lagunas o defectos legales y debido al desconocimiento de la corrupción en el ámbito privado, dado que, el Estado ha realizado la lucha contra este mal endémico únicamente en el sector público, desamparando el ámbito privado, es más, los actos de corrupción al interior de entidades privadas son de ejercicio privado de la acción penal, por lo que, evidentemente se está generando impunidad legal, esto debido a que estos delitos no son investigados de oficio, pese a que sean de conocimiento público, afectándose de esta forma el principio constitucional de no dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de ley y la igualdad. Lo relevante de este problema radica en conocer la percepción de los ciudadanos de Puno, respecto a la corrupción privada y si el dispositivo penal que regula la corrupción al interior de entes privados, garantiza el derecho de tutela y poder evidenciar si esta medida es el adecuado para frenar, disminuir y/o erradicar la corrupción privada. La investigación está en el Área de las Ciencias Sociales, en la línea del Derecho, concretamente en el tema del Derecho Procesal Penal. El propósito es establecer la percepción de los ciudadanos sobre la corrupción privada y si estos delitos al ser de acción privada y con penas ínfimas frente a los delitos de corrupción de funcionarios vulneran principios constitucionales al tratarse de la misma conducta –corrupción–. En relación a la metodología, fundamentalmente se aplicó el método estadístico y el hermenéutico jurídico.

La estructura de la investigación, está comprendida por la portada, dedicatoria, agradecimiento, índices, resumen, abstract, introducción y los cuatro capítulos, en este último; primero se desarrolla las bases teóricas que sustentan la investigación; segundo el planteamiento del problema, objetivos e hipótesis; tercero los materiales y métodos aplicados, y cuarto se presentara los resultados conforme a cada objetivo específico; finalmente se desarrolla las conclusiones y recomendaciones arribadas, y anexos.

CAPÍTULO I

REVISIÓN DE LITERATURA

1.1 Marco teórico

La corrupción

En general, éste se define como el abuso del poder público para beneficio personal, que puede ser o no de carácter económico. En general, la corrupción es un comportamiento privado destinado a enriquecer a un funcionario público o privar a las autoridades de recursos públicos para beneficio privado. Por lo tanto, tal comportamiento se desvía de las obligaciones formales de un rol público y surge de la búsqueda de una ganancia monetaria o un estatus. Sin embargo, también hay que tener en cuenta la existencia de corrupción que proviene de la segunda esfera, es decir, del ciudadano al funcionario que intenta actuar o no en determinados procesos. Ahora bien, la anterior conceptualización define a la corrupción como el abuso de una función pública o privada para obtener beneficios privados y excluyentes, sin que estos sean necesariamente monetarios (Mujica, 2005).

Otro aspecto de la investigación sobre la corrupción se centra en la justificación jurídica y las deficiencias del sistema de justicia penal. Los estudios jurídicos resultantes de esta tendencia proponen la corrección del derecho como solución a este fenómeno. Porque una legislación nueva y mejorada significaría restringir los intereses del individuo y controlarlos a través de mecanismos punitivos (Montoya, 2017).

Por tanto, las actividades corruptas requieren de la participación de personas y agentes que construyan relaciones duraderas y configuren así una red social con características. Por lo tanto, para promover actos de corrupción es necesario coordinar los intereses y actividades de diferentes entidades. Las actividades de corrupción necesitan de cierto grado de cooperación entre los distintos actores y grupos para que su ejecución sea exitosa (Figueroa, 2017)

Corrupción Pública y Corrupción Privada

La corrupción en el Perú no es un fenómeno esporádico sino sistémico que tiene sus raíces en las estructuras centrales de la sociedad y ha influido en nuestro desarrollo histórico como país subdesarrollado. Las prácticas corruptas en los sectores público y privado representan un grave problema que se manifiesta en diversos casos y formas de corrupción y siempre va acompañada de un abuso de poder o de recursos y de una ventaja o promesa exclusiva en detrimento del progreso general. Dada la dura y aterradora realidad de la corrupción, las constituciones políticas y el Estado de derecho son caricaturas. (Quiroz, 2017)

Los delitos relacionados con la corrupción se encuentran previstos en el Código Penal de 1993 incluyen los delitos cometidos por funcionarios públicos contra la administración pública, como la extorsión, la recopilación indebida de datos, la colusión, el patrocinio ilícito, la malversación y la corrupción, la explotación fraudulenta, la corrupción, la extorsión y las negociaciones o abusos ilícitos. de autoridad, tráfico de influencias y enriquecimiento ilícito. En tal situación, el lavado de dinero se consideraría un delito penal que podría resultar, entre otras cosas, de corrupción. En todos estos casos pudieron intervenir funcionarios y particulares.

La corrupción privada

La corrupción privada o corrupción en el sector privado es el resultado del comportamiento desviado de algunos centros de poder y toma de decisiones en las empresas privadas (administradores y puestos directivos de trabajo, como representantes, gerentes, directores o jefes de área). Estas desviaciones de intereses en la gestión de empresas privadas tienen lugar al aprovechar las lagunas legales y los defectos estructurales de las grandes compañías y del sistema financiero en su conjunto, en beneficio propio de los gestores o de personas relacionados con ellos por relaciones familiares, de amistad, de confianza o por simple interés económico, y en detrimento de otros intereses privados particulares y colectivos (por ejemplo los intereses de accionistas, inversores, trabajadores, acreedores, consumidores), a la postre, de los intereses generales cifrados en el funcionamiento eficiente del sistema financiero y económico en su conjunto. (Quiroz, 2017)

Actualmente, en esta investigación es importante tener en cuenta que el gobierno peruano ha decidido combatir la corrupción en el sector privado a medias, es decir, las empresas del sector privado son procesadas con una denuncia, lo que de por sí genera dudas sobre su efectividad. De modo que aquellos que se preguntan si el gobierno no puede combatir la corrupción en el sector público tienen aún más probabilidades de tener éxito en la lucha contra la corrupción en el sector privado, y lamentablemente tendrán razón, especialmente porque se requiere una respuesta de la justicia penal. Esta no es una medida ideal y el sistema penal es selectivo, discriminatorio, ilegal e ilegalmente represivo en su configuración y funcionamiento, consistente con el cumplimiento de la ley (Zafatoni, 1998).

Sin perjuicio de lo dicho, la regulación del delito de corrupción privada en nuestro sistema debe llevar a la utilización de otra herramienta para combatir la corrupción, en este caso en el sector privado. Para este fin, la dación de esta tipificación buscará poner sobre el tapete que las conductas corruptas realizadas por los privados, además de generar represión penal, orientarán el desarrollo adecuado, y conforme a la norma, de sus comportamientos, permitiéndose así un correcto ejercicio de la competencia a nivel económico. (Demetrio, 2000)

Ahora bien, el Perú se encuentra adscrita a la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción y la Convención Interamericana contra la Corrupción, el Estado asumió el compromiso de establecer un marco legal idóneo para denunciar, investigar y sancionar los delitos tanto de corrupción pública como privada. (Castillo, 2002)

En que consiste la Corrupción Privada

La corrupción privada se refiere al fraude, la malversación de fondos, la malversación de fondos o la influencia de las élites empresariales privadas para perseguir intereses privados o enriquecer a terceros. Un ejemplo es el mal uso del mando para realizar actividades ilegales y corruptas. Berenguer (2020) citando a Villoria sostiene que la corrupción en el sector privado es "el uso personal, directo o indirecto, del poder o el abuso de poder que una organización otorga a uno de sus miembros para su propio beneficio" (p. 60).

Según, Aguilar (2020), “el concepto de corrupción activa significa una promesa, oferta o entrega, directamente o a través de intermediario, a una persona que desempeña funciones de gestión o trabajo en una entidad del sector privado”.

Se refiere a un tipo de corrupción pasiva en la que los empleados de las empresas son quienes exigen o reciben sobornos de particulares. Según (Rusca, 2022), “el soborno pasivo ocurre cuando un funcionario público recibe un artículo valioso o acepta la promesa de recibirlo en el futuro a cambio”.

Percepción social de la corrupción privada

La percepción es el proceso de decodificar mensajes recibidos del exterior a través de los sentidos. Este proceso permite la recepción, registro, procesamiento e interpretación de información proveniente del exterior. Mediante la percepción, la información es interpretada y se logra establecer la idea de un objeto, persona, hecho o fenómeno social. (Vander, 1998).

Asimismo, la representación clásica de este término equivaldría a decir que hay contacto con la realidad, justamente, mediante la percepción. Se supone que “la percepción extrae, del mundo que nos rodea, información (es un mecanismo que nos comunica con el exterior); esto nos lleva a la idea (que puede convencernos o no), de que esa información nos muestra al mundo tal como es”. (Wagner, 1997).

La corrupción en entes privadas

El Perú al estar adscrito en la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción y la Convención Interamericana contra la Corrupción el Estado trabajó para crear un marco legal ideal para investigar y sancionar delitos relacionados con la corrupción pública y privada. Sin prejuicios, me gustaría enfatizar que el manejo de la corrupción en Japón no es una cuestión independiente basada en regulaciones internacionales como se mencionó en el párrafo anterior, sino que se considera una cuestión de interés público arraigada en la Constitución a través del principio de prohibición de la corrupción.

Como ya hemos dejado claro, dejar el seguimiento de la corrupción en las empresas privadas en manos de particulares no sólo conduce a la impunidad, sino

también a la arbitrariedad, ya que las empresas no piensan en lo más mínimo en denunciar tales incidentes. También está relacionado con otros factores. No hay duda de que el distanciamiento de los fundamentos constitucionales e internacionales esbozados anteriormente socavarán los esfuerzos y/o intenciones de tomar medidas enérgicas contra la corrupción en todas sus formas.

Para comprender este resultado, consideremos el siguiente ejemplo de corrupción en una empresa privada. Imagine que una importante empresa de telemercadeo ha sido perjudicada por sus gerentes, que contrataron a la empresa para vender teléfonos y servicios, debido al mal desempeño laboral. Requiere mantenimiento y limpieza, menores estándares de calidad y mayores costos en comparación con otros postores. En una investigación posterior se descubrió que el director de la compañía telefónica había hecho esto con la condición de que la empresa de mantenimiento proporcionara servicios gratuitos de limpieza de la casa.

La consecuencia evidente de lo dicho hasta ahora es que los teleoperadores están sujetos a mayores costos por servicios no conformes debido a contratos irregulares, lo que condena a los trabajadores en el artículo 241- B del Código Penal. Así así es como se interpreta, corrupción dentro de las empresas privadas. Sin embargo, señalamos que este no es el caso de las empresas privadas, ya que es poco probable que los problemas estructurales internos que podrían dañar la reputación que han construido en el mercado se externalicen. (Fernández V. 2020)

Según esta norma, los esfuerzos que una empresa ha realizado durante muchos años para establecerse en el entorno comercial, lograr la aceptación de los clientes y consumidores y diferenciarse del resto de empresas no deberían verse afectados. Pensaron que había un problema con su delito y que el problema podría resolverse fácilmente despidiendo al empleado.

Además del mensaje se puede interpretar que quienes cometan este delito no serán sancionados y el hecho quedará en una situación impune que puede resolverse por otros medios distintos a los mecanismos penales previstos por la ley. Esta es una señal alarmante para la sociedad de que esto socava la lucha para reprimir todos los actos de corrupción y el llamado contra este delito, ya que no se espera ninguna sanción penal.

Por lo tanto, considerando las consecuencias irreversibles que ocurrirán, y es por ello que el conocimiento público de prácticas corruptas dentro de una empresa tendrá las nefastas consecuencias adicionales de empañar la reputación del nombre y la marca de la empresa. Dependiendo de la gravedad y el impacto social del incidente, alienar a los consumidores podría dañar su reputación y reducir sus ingresos.

Principales características de la corrupción privada

La Oficina de Políticas Públicas de Transparencia y Anticorrupción de la Secretaría de Transparencia del Gobierno de Colombia explicó que la inclusión de los delitos de corrupción privada en la legislación anticorrupción tiene como objetivo fortalecer la prevención, la investigación y los esfuerzos efectivos para combatir este fenómeno en la sociedad y en el sector privado. sectores de la sociedad. Según la (Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, 2017), para lograr efectividad “se están tomando acciones para abordar otros desafíos actuales; buscar mejorar, revisar e integrar estas acciones necesarias para lograr una acción fuerte del sector público y privado” (p.17)

Países latinoamericanos como Ecuador y México han incorporado claramente en sus constituciones aspectos normativos orientados a promover la integridad pública en la lucha contra la corrupción. Como señala Rahman (2021), “las constituciones que abordan la inmunidad pública y la lucha contra la corrupción lo hicieron directa e indirectamente” (p. 144).

Es común ver que las empresas privadas influyen en la colocación de funcionarios gubernamentales en puestos de liderazgo, utilizando su poder para satisfacer las demandas del sector privado. Por ejemplo, el incidente del Carrusel de la Contratación en Colombia, donde se desviaron y transfirieron grandes sumas de dinero del sector público al sector privado. Al respecto, León (2021) explica que “algunos grupos y empresas del sector privado colocan personas en determinados cargos gubernamentales para obtener contratos de construcción en el área metropolitana” (p. 33).

Algunos delitos en el sector privado son cometidos por altos directivos que se aprovechan de sus altos cargos y engañan a las partes interesadas en su trabajo para enriquecerse, contribuyendo al debilitamiento de la dimensión ética de la sociedad. Según Cámara (2020), “los delitos de cuello blanco son, por tanto, conductas cometidas por personas de alto estatus social, que dañan en gran escala e intensamente el orden económico de la sociedad”. (p. 451).

La erosión de la democracia y la desigualdad social son consecuencias dañinas de la corrupción privada. En esta línea de pensamiento, Fariñas y Ferlin (2020) sostienen que "...la corrupción tiene su origen en la desigualdad estructural y sistémica, y ambas debilitan o dificultan el desarrollo de una democracia plena. El desarrollo de la estructura social. El poder económico, corrupción, desigualdad y democracia se encuentran en un peligroso baile de máscaras" (p. 15).

Otro método utilizado por elementos corruptos para ocultar el origen de los fondos ilegales es el lavado de dinero, mediante el cual los fondos se depositan en cuentas de entidades corruptas del sector financiero, como bancos, sociedades fiduciarias y asesores de inversiones que operan en paraísos fiscales para cubrirlos. sus huellas y engañar a las autoridades. Fernando (2021) afirma que es “el proceso de ocultar la fuente de financiamiento a través de alguna actividad ilegal o delictiva (narcóticos o tráfico de drogas, tráfico de armas, corrupción, fraude, prostitución, extorsión, piratería y actividades delictivas recientes, entre otros" (P. 16)

En cambio, los movimientos políticos en algunos países latinoamericanos están influenciados por empresas privadas para beneficiarse de las subastas de contratos. En términos de interferencia de las empresas privadas, esto significa que se deben establecer controles para evitar presiones sobre dichas organizaciones mediante campañas políticas para beneficiarse de la contratación pública. Como explica Garzón (2020) "La cuestión no es de dónde vendrán los recursos, los candidatos seguirán recibiendo financiación, ya sea de fuentes públicas o privadas. La cuestión es un mayor control sobre las actividades de contratación del gobierno, porque las empresas contratistas, apoyar a más candidatos individuales" (p. 50).

La integración del sector privado al sector público se refleja en la participación de empresas globales en la adquisición de equipos médicos. En otros casos, presentaron documentos falsos para obtener licencias e incluso sobornaron a funcionarios gubernamentales para obtener contratos con especificaciones personalizadas. Una investigación en la provincia colombiana de Córdoba puede revelar que desde hace más de una década una red criminal trabaja para obtener fondos del sector salud a través de contratos ilegales. Respecto a (Garay et al.,2020) Estos delitos se cometieron en casos de corrupción y “... eran comúnmente referidos por los medios como carteles: caña de azúcar, VIH, síndrome de Down y hemofilia” (p. 7).

Prevenir, disuadir y sancionar la corrupción en las instituciones municipales. El esquema, conocido como Tríada, ha sido adoptado por el Instituto Nacional y Municipal para la Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INFOEM) de México. García (2022) sugirió que se necesita más capacitación anticorrupción para funcionarios públicos en instituciones como alcaldes y ayuntamientos.

Bien Jurídico del delito de Corrupción Privada

La corrupción privada se entiende generalmente como la forma de corrupción que afecta el funcionamiento normal de las relaciones comerciales; en este sentido Cascón (2012) respecto al bien jurídico de este delito, la doctrina española señala:

La doctrina mayoritaria en España supone que el bien jurídico protegido frente a la corrupción privada es la competencia leal en la adquisición de bienes y servicios, que tiene por objeto garantizar el normal funcionamiento del mercado. Esto lo clasifica sistemáticamente entre delitos de propiedad intelectual, propiedad industrial, delitos de mercado y de consumo (inmediatamente después de delitos de mercado y de consumo). En el sentido más amplio, la corrupción se define como un fenómeno que altera el funcionamiento normal de una institución. (p. 10).

Por su parte, en la doctrina alemana existe un amplio consenso respecto al bien jurídico del delito de corrupción privada; al respecto, Tiedemann (2008) señala respecto al bien jurídico:

Protege principalmente la competencia leal como un interés supraindividual. Aunque existen diferencias de opinión sobre el alcance de la protección de esta medida cautelar (desde quienes la extienden a los intereses financieros de los competidores o clientes de una empresa hasta quienes se niegan a tener en cuenta los intereses individuales), la posición mayoritaria defiende su concepción como una delito abstracto y peligroso, ya que no requiere un ataque típico o efectivo a los intereses financieros de los competidores o el impacto de una amenaza específica sobre un interés jurídico individual. (p.12)

No obstante, parafraseando a Kindhäuser (2007) respecto del ámbito de protección de los delitos de corrupción privada, señala lo contrario:

Si bien las formas de corrupción privada pueden ayudar a proteger la competencia, ésta debe ser protegida sólo contra tipos específicos de ataques de corrupción, además este tipo de ataque siempre requiere la existencia de un conflicto de intereses en la relación interna entre el mandante y el responsable, de manera que no toda infracción contra la competencia leal mediante acuerdos ventajosos debe perseguirse penalmente. (p. 13)

de igualdad

Este principio en las causas penales ni se estudia ni se aplica, sólo se menciona, no se define como debe ser; sin embargo, puede definirse como una norma dirigida a un juez o tribunal cuya (principal) tarea es la aplicación del derecho penal (ejecución penal en las áreas sustantiva, procesal y ejecutivo-administrativa) “realizando diferenciaciones y discriminaciones, en función de las partes del proceso, especialmente la del procesado, que no sean justificadas objetiva y razonablemente, esto es, no sean arbitrarias” (Pérez, 2007).

La Constitución Política garantiza en el artículo 2 Inciso 2 el derecho a la igualdad ante la ley, orden o restricción; en este contexto a una autoridad judicial, en el sentido de que está vinculada al sistema de administración de justicia

(judicial) y requiere que cada norma se aplique a cada caso que cae bajo su presunción

y no a cada caso que no lo hace. Esto incluye su conjetura su conjetura . Alcance, es decir. h. Las disposiciones de la ley deben observarse y, como limitación de una competencia, esto significa que en el momento de la aplicación de la ley no se puede atribuir ninguna consecuencia jurídica a dos hipótesis sustancialmente iguales.s. Es decir, “la ley debe ser aplicada de modo igual a todos aquellos que estén en la misma situación, sin que el aplicador pueda establecer diferencia alguna en razón de los ciudadanos o de situaciones que no sean las que se hallen presentes en la norma, es decir, la ley”. (Landa, 2006).

En consecuencia, Landa (2006) sostiene que “existirá un quiebre al principio de igualdad en la aplicación de la ley cuando el órgano jurisdiccional (Poder Judicial), interpreta la norma pertinente en un determinado supuesto de manera distinta a como lo hizo anteriormente en casos sustancialmente iguales”, de mismo modo, cuando la diferencia de tratamiento se produzca respecto de momentos similares y sea abusiva, sin que pueda justificarse “por un cambio de criterio que pueda reconocerse como tal, fruto de una variación de la interpretación de la ley que responde a una reflexión del juzgador ajena a una finalidad discriminatoria”. (Lascurain, 2011).

1.1.10 La igualdad ante la ley

Además, cabe destacar aquí la igualdad ante la ley, la segunda apariencia, que presupone la igualdad en el ámbito constitucional de los Estados, así como en el ámbito de las normas internacionales de derechos humanos.

Por otro lado, en el marco interno de todos los Estados, la primera visión de la igualdad ante la ley tiene sus raíces en la Declaración de Independencia de los Estados Unidos de 1776 así como la gran Revolución Francesa de 1789, que luego fue adoptada por el constitucionalismo clásico y moderno y reconoce el carácter de igualdad y características de los principios básicos de la Igualdad ante la ley de todas las personas.

Desde una perspectiva histórica, esta dimensión conduce a la abolición de la esclavitud como expresión de la ignorancia de la dignidad humana y de la

igualdad fundamental de las personas. “Esto se reflejó muy tempranamente en el ordenamiento jurídico chileno: en 1811 se proclamó la libertad de vientre y la Carta Básica de 1823 abolió la esclavitud” (Andrade, 1963). Y como homenaje a ello, los textos constitucionales posteriores, incluido el actual, han mantenido este principio. Por lo tanto, el artículo N° 19 N° 2 de la actual Constitución chilena garantiza a todos. Igualdad ante la ley, en Chile no existe persona o grupo privilegiado. En Chile no hay esclavos y quien ingresa a su territorio queda libre. Hombres y Mujeres, niños y adolescentes son iguales ante la ley.

Esta igualdad natural fundamental de todos es asumida por los sistemas jurídicos, según Andrade (1963) “pide la eliminación de la discriminación en el ámbito sociológico y la prohibición de cualquier diferenciación de las personas basada en aspectos subjetivos como la raza, el color de la piel, el género, la lengua, la religión, la opinión política u otros motivos”, así como, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

La igualdad fundamental ante la ley prevé la abolición de la discriminación en la esfera de la sociología y prohíbe toda discriminación contra las personas basada en aspectos subjetivos como la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, las creencias políticas o de otra índole.

La introducción de la expresión “hombres y mujeres son iguales ante la ley” en la reforma constitucional de 1999, y no la introducción de un nuevo elemento esencial como se pretende (Suay, 1985), se refiere a que “esto representaba el respeto a las normas internacionales”. Por razones de lenguaje constitucional también debería añadirse para crear un lenguaje justo y no de discriminación en cuestiones de género, lo que también llevó a la sustitución de las expresiones "hombres" por "personas" en el sentido del artículo 1, de la reforma de la Constitución.

Ante todas estas reformas se ha logrado entender que la igualdad como principio rector y transversal ha implicado un fuente de reformas que ha logrado mejorar varios sistemas jurídicos internacionales así como también enervar situaciones oscuras o ambiguas que han implicado un retroceso de la interpretación de determinados hechos donde son aplicable la igualdad, así también, se tiene que

velar a la igualdad como un principio directriz del derecho, en este sentido también es importante destacar esta idea.

1.1.11 La Igualdad como Principio-Derecho

Sobre este extremo Cruz (1989) en mérito de los parlamentos señala “la igualdad es un derecho fundamental en cuanto a la efectividad ante la ley de la competencia del legislador” (p. 35). Asimismo, la igualdad como base surge de la conciencia jurídica actual, que tiene en cuenta la dignidad humana en el sentido de los convenios internacionales de derechos humanos., “formuladas en las ordenanzas posteriores a la segunda guerra mundial, amparando la dignidad del ser humano como principio constitucional en el ambiente del derecho internacional” (Nogueira, 2006).

La igualdad como derecho fundamental significa prohibiciones, excepciones o privilegios que eximen a las personas de derechos concedidos a otros; por lo tanto, debe evitarse cualquier medida legislativa (ya sea lege lata “lo que es” o lege ferenda “lo que debería ser”) que tenga como objetivo una diferenciación arbitraria, injustificada e injustificada (que puede haber sido correcta en el contenido anterior pero no se tolera hoy). Basta mirar la realidad actual. Amado (2013) sostiene que “la igualdad, perfilada como revolucionaria es un principio fundamental en todo estado constitucional y demócrata de derecho, todas las constituciones expresan que la igualdad manifiesta como un valor principal y como un derecho fundamental”.

1.1.12 El Derecho a la Igualdad como Prohibición de Discriminación

La ley también garantiza la igualdad de los ciudadanos que se consideran víctimas de circunstancias en las que se violó su dignidad, “sin que el funcionario pueda construir una diferencia indiscutible en función de las personas, o de escenarios sin que necesariamente se encuentren tipificadas en las normas”. (Rubio, 1995).

Según Nogueira (2006) “el derecho a la igualdad ante la ley y en la ley instituye un derecho subjetivo, añadiendo un atributo esencial a toda persona a no ser objeto de discriminación, vale destacar de una confianza basada en diferencias arbitrarias”.

Por lo tanto, las diferencias que pertenecen a otras áreas no están estrictamente enfocadas (condiciones subjetivas de igualdad), sino que son gestionadas por el legislador como condiciones objetivas, lo que garantiza una justificación racional en el trato a las personas. Considerando la discriminación, la diferencia arbitraria, es opuesta a la justicia, siendo inconstitucional y contradictoria a los derechos humanos. (Nogueira, 2006).

1.1.13 Proporcionalidad de la Pena

El principio de proporcionalidad es el único criterio realmente determinante ante la pretendida intención que procura limitar el ejercicio de ciertos Derechos fundamentales. (Carbonell, 2008).

El principio de la proporcionalidad de las penas está directamente relacionado con la gravedad del asunto, tanto en términos del bien jurídico involucrado como de la intensidad del ataque dirigido contra él. Esto significa excluir las mismas sanciones por actos diferentes, ya que esto equivaldría a discriminación. Así, “un ataque a la vida nunca podría tener la misma pena que un ataque al patrimonio” (Mur Puig, 2005).

1.1.14 Principio de no dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la ley

La constitución política del Perú, en el inciso 8 del artículo 139°, reconoce el principio de no dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la ley. De tal forma que no requiere de una disposición normativa expresa toda vez que dicha fuente proviene exactamente de la función propia de los órganos jurisdiccionales que nuestra Carta Magna configura, en efecto, es inherente a la función jurisdiccional la creación de derecho a través de la jurisprudencia (Magariños, 1993).

Sobre el particular, es preciso señalar que este principio viene siendo vulnerado por los distintos hechos ilícitos entre ellos los hechos de la corrupción privada, puesto que el delito tipificado en el artículo 241-B del código penal, es de acción privada, por lo que, si no hay denuncia de parte, pese a la existencia de delitos de corrupción privada esta quedara impune, afectando directamente el principio de no dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la ley, en

consecuencia y para una mejor profundización del presente trabajo de investigación, se realizara un análisis dogmáticos de los artículos de corrupción privada prescritos en el código penal y una encuesta a la pobladores de la ciudad de puno a fin de conocer la percepción de la corrupción privada.

1.1.15 El contenido esencial de los derechos constitucionales

Uno de los puntos más importantes de la presente investigación es justamente identificar y especificar el contenido esencial de los derechos fundamentales, es por ello que se debe comprender per se su contenido, justamente por ello que daremos importancia a su significado, en este sentido, Laynes (2008) conceptualiza a los derechos fundamentales de la siguiente manera “se entiende que los derechos fundamentales se encuentran sometidos a relaciones de coordinación, formando un sistema conduce al mantenimiento de derechos mutuamente equilibrados, lo que no requiere la existencia de una jerarquía de derechos y no permite su cancelación mutua”.

Por otro lado, Norberto Bobbio refiere que cuando se aplica un derecho constitucional, no se puede limitarse, dado que su esencia de aplicación es sobre un ser humano, sin embargo, la misma debe estar debidamente justificado, en este sentido (Bobbio, 1982) refiere:

Este sistema encuentra su explicación en los mismos derechos constitucionales que, siendo inherentes a la dignidad del ser humano, no pueden ignorar el hecho de que la persona es esencialmente un individuo. Por lo tanto, ningún derecho es ilimitado' o absoluto. A decir de Norberto Bobbio. (p. 24).

De toda esta dinámica concatenado, Stern (1988) afirma “que el establecimiento de limitaciones a los derechos fundamentales es una de las partes más difíciles y frecuentemente debatidas del ordenamiento jurídico de los derechos" y que, según Abad (1992), también refiere "aumenta el interés por el conocimiento del funcionamiento de la jurisprudencia constitucional, y será, por tanto, en última instancia quien decida sobre la validez de los límites establecidos mediante una adecuada interpretación constitucional”.

Se entiende que no se puede omitir un punto importante; En este sentido, el problema de aceptar la relatividad y restricción de los derechos fundamentales

es el problema del legislador al restringir el ejercicio de estos derechos. En este sentido, a pesar de que la doctrina también es unánime en afirmar que los derechos fundamentales pueden sufrir “restricciones y que el legislador puede ingresar a regular su ejercicio; no existe un acuerdo en definir un límite infranqueable por el poder legislativo” (Abad, 1992).

1.1.16 Características internacionales del Contenido Esencial de los Derechos Constitucionalmente protegidos

En este sentido, algunas constituciones europeas han establecido como garantía frente a las limitaciones de ejercicio un núcleo irreductible el contenido esencial de los derechos fundamentales, que según Laynes (2008) “doctrina predominante con la consiguiente obligación de respetar su contenido esencial en caso de restricciones encaminadas a mantener su legitimidad”

Este principio irreductible y único en cada caso en concreto tiene su origen en Alemania en el artículo 19 de la Ley Fundamental de Bonn (1949), donde se prohíbe expresamente al legislador influir en el contenido esencial de los derechos fundamentales. El concepto de respeto a los contenidos esenciales aparece de hecho en la experiencia europea alemana como resultado de la difícil situación durante la era nazi, que violaba estos derechos y en la que la constitución no tenía la fuerza necesaria para afrontarlo.

En esta misma línea, el Reyno de España incluyó el contenido esencial de un derecho fundamental en su Constitución de 1978 en su artículo 53°; y luego, de manera indirecta, La Republica de Portugal ha reconocido y ha establecido la necesidad rígida de respetar este contenido esencial (véase el artículo 18.3) ordenando que “no se puede reducir la expansión alcance del contenido esencial de los preceptos constitucionales”; y. Aunque otros países no cuentan con disposiciones constitucionales que regulen este principio, han cerrado esta brecha a través de su jurisprudencia constitucional. Éste fue el caso, por ejemplo, del Tribunal Constitucional italiano y del Tribunal Constitucional austriaco.

Por otro lado, en el Perú, la Constitución de 1993 carece de un dispositivo similar al artículo 19° de la Ley Fundamental de Bonn o al artículo 53.2° de la Constitución española, (al respecto, es muy importante destacar esta idea, es

asombrosa como se va desarrollando la aplicación de la naturaleza de la constitución y más aún que se puede evidenciar en otros países, lo que *per se* implica que internalicemos y también podamos aplicarlo dentro de nuestra realidad). En consecuencia, más allá de los límites fijados por la respectiva disposición constitucional, no existe ningún instrumento que permita al legislador regular de manera general el ejercicio, diseño o determinación del alcance de la protección de los derechos fundamentales y al mismo tiempo imponerla correctamente respetando su contenido esencial. Sin embargo, en los últimos años, la Corte Constitucional peruana ha utilizado la teoría del “contenido esencial” para resolver acusaciones de inconstitucionalidad y aclarar los límites de la actividad legislativa. A continuación, se desarrollará algunos talentos teóricos respecto del contenido esencial de un derecho fundamental, tales como su concepto y teorías y otros, para inmediatamente analizar su vigencia y uso en el proceder del TC.

1.1.17 Concepto y origen del contenido esencial constitucional

Prieto (1990) afirma que “El contenido esencial de un derecho fundamental es un término jurídico indefinido, cuyo alcance y significado no pueden determinarse de manera general, sino que deben definirse en relación con los derechos fundamentales”.

Es además de precisar que, el derecho alemán, el contenido esencial limita la posibilidad de brindar un límite e imprimir un límite más allá del cual no sería de posibilidad, esta actividad limitadora de los derechos fundamentales. La cláusula de respeto al contenido esencial se entiende según (Parejo,1981). como “un límite a la actividad del legislador limitadora de los derechos fundamentales: el legislador puede restringir los derechos fundamentales, siempre y cuando respete su contenido esencial”

Abad (1992), haciendo énfasis a la jurisprudencia española (Sentencia 11/1981) refiere que el contenido esencial de un derecho se refiere a

Aquellas facultades u opciones de acción que son necesarias para hacer reconocible una ley como perteneciente al tipo descrito, sin las cuales ya no pertenece a este tipo y debe incorporarse a otro, se están, por así decirlo,

desnaturalizándose. De lo esencial Se puede decir que el contenido de la ley es aquella parte del contenido de la ley que es absolutamente necesaria para que los intereses jurídicos subyacentes a la ley estén efectiva, concreta y efectivamente protegidos. El contenido material excesivo o desconocido se produce cuando un derecho está sujeto a restricciones que lo hacen inaplicable, lo hacen más difícil de lo apropiado o lo privan de la protección necesaria. (P. 10)

El Tribunal Constitucional español considera que el contenido esencial de los derechos fundamentales en este sentido se define a través de dos vías complementarias: "a) intentar resolver su naturaleza jurídica; b) centrarse en encontrar bienes protegidos por la ley para que puedan ser reales y supervisión efectiva." (Abad, 1992). Por tanto, el contenido básico de la jurisprudencia española original consistiría en los elementos mínimos que la hicieran identificable y evitaran que se transformara en 'algo más'. Para definirlo no basta con referirse simplemente a las normas del texto constitucional, sino que es necesario tener en cuenta y tener en cuenta los diferentes conceptos de derecho y las opiniones generalmente reconocidas de diferentes abogados. Es un concepto de valores, no relativo, porque independientemente de las circunstancias en las que se utilice, siempre conserva su carácter esencial, y cada derecho fundamental tiene un contenido inherentemente específico, lo que hace que sea imposible pronunciarlos. sobre la Declaración General de Conformidad. su alcance.

1.1.18 Teorías del contenido esencial constitucional

En este contexto, es importante analizar y delimitar la naturaleza de los límites del contenido relevante; Hay algunas explicaciones, tanto en la enseñanza de español como de alemán. (Peter,1997) informa:

Que existe en la doctrina jurídica tres teorías sobre el contenido esencial de los derechos fundamentales. Estas teorías doctrinarias las mismas que son (relativa, absoluta e institucional) se tienden para determinar el contenido irreductible y esencial que contiene la estructura de cada uno de los derechos fundamentales. (p.117).

Siendo entonces que también es necesario, evaluar distintas teorías que sostienen el contenido esencial constitucional, entre estos tenemos:

1.1.19 La teoría relativa

Esta teoría sostiene, según Alexy (1993) que el contenido esencial no es ni una parte permanente ni una parte autónoma de un derecho fundamental y, por tanto, será todo lo que quede tras la evaluación. Para Robert Alexy, por tanto, no existe un contenido esencial dado teóricamente, sino que debe determinarse mediante la reflexión.

En el análisis, la teoría relativista se basa en la hipótesis de que la protección de los derechos fundamentales no es absoluta y que, por tanto, es posible restringir un derecho fundamental si esta restricción está racionalmente justificada, justificación que, según Martínez-Pugalde (1997) “debe estar expresamente respaldado en la Constitución o puede estar contenido en la Constitución” para satisfacer la necesidad de proteger o resguardar otros derechos constitucionales y otros bienes que están contenidos constitucionalmente protegidos.”.

Esta ponderación se basa en la llamada “prueba de proporcionalidad” o, según la doctrina alemana, el “principio de proporcionalidad”. según (Durán, 2002):

Esta evaluación o prueba de razonabilidad se lleva a cabo en tres pasos: (a) examinar la razonabilidad de una disposición que restringe el derecho a la propiedad que se pretende proteger; b) examinar la necesidad de la violación de la ley para los fines perseguidos, ya que no existe otro recurso legal menos gravoso; e) examinar la proporcionalidad entre la infracción de la ley y el fin perseguido.

Por tanto, no existe ningún elemento permanente de esta teoría que pueda definirse como contenido esencial del derecho. Las teorías relacionadas sostienen que el contenido esencial no es un medio predeterminado y fijo porque no es una parte permanente o autónoma de una ley básica. El concepto de contenido material simplemente significa que al evaluar la constitucionalidad de una restricción legal de los derechos fundamentales, el intérprete evalúa la justificación de esta restricción o usurpación de los derechos fundamentales.

1.1.19.1 La teoría absoluta

Esta teoría absoluta sostiene, por el contrario, según Martínez-Pugalde (1997) que en “para cada derecho fundamental existen en específico dos zonas o extremos: un área permanente del derecho fundamental, que constituye su contenido esencial -en la que está prohibida cualquier injerencia del legislador- y cualquier otra parte adicional o insignificante”, respecto de esta última, la intervención del legislador es admisible siempre que no sea arbitraria sino suficientemente justificada..

En este sentido, un contenido importante sería el alcance mínimo de la libre autodeterminación del sujeto garantizado por todo derecho fundamental, en el que la acción estatal queda completamente excluida. Espacio resistente al estado.

Por tanto, la Teoría Absoluta se basa en el supuesto de que toda ley básica consta de una parte central (su contenido esencial) y una parte periférica (su contenido adicional). Según este pensamiento, la primera área (el contenido esencial) es el área en la que no se permiten restricciones, es decir. limitaciones que reflejan los poderes restrictivos otorgados por la Constitución a la legislatura general. De esta forma, los componentes principales no estarán sujetos a ninguna restricción, mientras que los componentes auxiliares no estarán sujetos a las reglas a menos que exista una razón legítima para hacerlo.

Asimismo, es menester señalar lo sostenido por Prieto (1990) que:

Cualquier restricción a un derecho fundamental debe estar justificada y tener en cuenta su contenido esencial, es decir es decir, la regulación restrictiva, incluso si existen razones legítimas para ello, es ilícita si viola el contenido mínimo o esencial de la ley. (p. 120)

La teoría absoluta se enfrenta además con graves problemas teóricos. Quizás el más importante de ellos es que obliga a dividir el contenido de los derechos fundamentales en partes esenciales y accesorias, una división artificial y técnicamente insostenible que lleva a la interesante conclusión de que en el ámbito de los derechos fundamentales; además, Laynes (2008) sostuvo que “el parámetro para el control de constitucionalidad de las disposiciones legislativas lo constituye tan solo una parte de la norma constitucional en la que se reconoce el derecho y

no la totalidad de esta”. Esta crítica es importante porque la Constitución reconoce los derechos fundamentales en su totalidad como áreas de protección que representan límites y pautas para la actuación de nuestro Estado, es decir, sus poderes.

Según esta teoría, el contenido esencial de los derechos fundamentales, por un lado, no puede aislarse e independizarse de toda la Constitución y de otros elementos reconocidos en ella, que son dignos de protección además de los derechos fundamentales, por otro lado, , derechos fundamentales. el contenido de los derechos fundamentales y los límites permitidos en base a ellos forman una unidad.

Esta teoría ha sido según Laynes (2008) refiere que fue “planteada para superar el dualismo antagónico de las teorías relativas y absolutas”. Partiendo de este doble contenido de los derechos fundamentales (derechos subjetivos de los ciudadanos y elementos objetivos del ordenamiento jurídico), se plantea la cuestión de si la garantía de contenidos esenciales se refiere a la dimensión subjetiva o sólo pretende garantizar la protección institucional de los derechos fundamentales. La perspectiva “subjetivista” fue por primera vez simbolizada por el Tribunal Constitucional Federal en el momento en que refirió en que los derechos básicos eran derechos civiles registrados constitucionalmente y que, por lo tanto, las prohibiciones legales individuales minaban su contenido esencial.

Por su parte, la posición “objetiva”, en cambio, según (Landa, 2003), sostiene que:

Se basa en la indudable admisibilidad y constitucionalidad de determinadas medidas de sacrificio individualizado de los derechos fundamentales para mostrar que lo que realmente protege la garantía constitucional del contenido esencial es el derecho fundamental considerado como institución, y que su alcance sólo se proyecta, por tanto, a las limitaciones de los derechos fundamentales de carácter general. (p. 89)

1.1.19.2 La teoría institucional

Esta teoría postulada por Haberle (2002) afirma que “los derechos fundamentales deben entenderse con un doble carácter constitucional: como

derechos subjetivos de las personas y como base valorativa del orden institucional”. Laynes (2008) refiere que Haberle “postula la tesis del contenido esencial como una fórmula sintética que contiene el concepto de valor presente en toda ley básica.”. Por lo tanto, dentro del ámbito de consideraciones institucionales respecto de los derechos fundamentales, es de posibilidad identificar o reconstruir su contenido esencial.

De esta manera, las contradicciones entre teorías objetivas y teorías subjetivas han sido superadas a través del resumen de estas posiciones, lo que permite concluir que la garantía del contenido esencial se piensa por su parte una relación con la dimensión subjetiva de los derechos fundamentales así como en relación con su dimensión institucional.

1.2 Antecedentes

1.2.1 Internacionales

Sánchez Bernal (2017) *el delito de corrupción de una parte de particulares*. Especial referencia a la corrupción del deporte. Salamanca: Universidad de Salamanca (Tesis). La presente investigación concluye que la definición del delito de corrupción entre particulares, según la cual incluimos "cualquier mal uso o abuso de cualquier habilidad o poder proveniente del cargo, cargo o actividad empresarial o comercial, y con el propósito de obtener un beneficio o ventaja indebido, en violación de una relación fiduciaria o incumplimiento del deber", lo que daña los intereses económicos y de mercado relevantes. La cooperación entre estos delitos, por un lado, encarna algunos elementos típicos de la corrupción, pero por otro lado, también tiene sus propias características, que enfatizan que su alcance típico se limita a la competencia del mercado y no a la actividad normal. Gobierno.

Carbajo (2012) en su libro denominada *la corrupción privada y el derecho privado patrimonial* sostuvo que se entiende por corrupción el uso inapropiado, desleal o distorsionado del poder público para satisfacer intereses privados o especiales del titular de ese poder y/o de uno o más terceros vinculados a él a través de relaciones económicas ilícitas (sobornos, relaciones fiduciarias entre otros), que atentan contra la satisfacción objetiva de los intereses públicos y

contradicen la cláusula constitucional de la Ley del Estado de Bienestar, según la cual todos los intereses privados están subordinados al interés general de la empresa.

Raza (2015) en su artículo *Funciones y problemas del compliance en la teoría de la imputación penal de las personas jurídicas*. (Trabajo para obtener el grado de Magister en Derecho Penal, en la Universidad Torcuato Di Tella). Buenos Aires, Argentina, Cuyo Objetivo General: Establecer el funcionamiento y determinar la problemática del compliance en el Supuesto de la sindicación penal de los sujetos jurídicos, cuyo estudio es de enfoque cuantitativo, de tipo básica, de método deductivo, con una población de 180 fiscales de la Ciudad de Argentina, con una muestra probabilística que arrojó a 76 fiscales de dicha jurisdicción; concluyendo que: La vulneración, la falta de empleo o la errónea ejecución de los proyectos de compliance ayudan a instituir el juicio de actuación imperfecta en la escena de la organización de la entidad empresarial, vale decir, poder establecer la culpa de los defectos de empresa, que se envuelve en un novedoso elemento dogmático, superadora pero no indispensablemente compatible con los análisis de la teoría penal estándar respecto a los distintos aspectos de la teoría del delito.

Aguilera (2018) en su tesis denominado *Régimen jurídico y fundamentación analítica de la responsabilidad penal de los sujetos jurídicos y el compliance program*, (Trabajo para obtener el Grado de Doctor, Universidad de Cordova). Córdoba, Argentina, su Objetivo General: Determinar problema jurídico y analizar sus fundamentos de la responsabilidad penal de los sujetos jurídicos y el programa en sí, cuyo estudio tiene un enfoque cuantitativo, de método deductivo, no experimental de corte transversal, de tipo básica, basándose a una población de 97 jueces penales, con una muestra probabilística de 61 jueces penales de la Ciudad de Córdoba; concluyendo que, la anomalía de la alta criminalidad en el aspecto empresarial ha ido asumiendo gran nivel de protagonismo del rol delictivo. Existiendo actualmente engorrosos sistemas de organización empresarial, los elementos que reglamentan sus roles de producción (grado, especialidad, compañerismo, etc.), del mismo modo las anomalías informativas brindan al derecho penal un gran reto cuando al momento de la

transposición de diferentes clases habituales empleando las técnicas de imputación

Herrero (2018) en su tesis denominado el tipo de injusto en el delito de corrupción entre particulares. (Trabajo para obtener el grado de Doctor, Complutense de Madrid). Madrid, España, Cuyo Objetivo General: Describir el tipo penal en el delito de corrupción entre sujetos privados, cuya investigación es de enfoque cuantitativa, de método inductivo, de corte transversal, de alcance descriptivo, con una población de 86 jueces penales de Madrid, arrojando una muestra probabilística de 49 jueces de esa jurisdicción; concluyendo que, la compliance programs es un sistema muy de antaño en la costumbre internacional y de índole extrapenal cuya base es la prevención del riesgo de la entidad empresarial. Su principal función es detectar, regular, contener, paliar y en algunos supuestos remediar la existencia de las conductas del riesgo. En España no ha sido bien recibido ese tipo de dispositivo y no ha sido adaptado a la cultura jurídico-penal debido a su falta en el funcionamiento. La prevención es un acto positivo de la protección del bien jurídico.

Cuello Contreras (2000) respecto de los planteamientos de Roxin sobre los deberes de función, éste establece la particularidad que los aleja de los deberes comunes. Veamos: El centro de los delitos de infracción de deber lo constituye el deber especial del autor. Este deber no se refiere al deber general de respetar la norma, que afecta a todas las personas, sino más bien a deberes extrapenales que se encuentran como realidades previas al tipo y que son necesarios para su realización: *“se trata siempre de deberes que están antepuestos en el plano lógico a la norma del Derecho Penal y que, por lo general, se originan en otros ámbitos del Derecho”*.

Para Sánchez Vera (2002) otro de los referentes internacionales del Derecho penal, analizando el pensamiento del otro magnífico penalista alemán Jakobs (1997), señala que, frente al elemento sustancial del dominio como eje central de la infracción del deber de Roxin, la propuesta de éste jurista está relacionada con la competencia del autor. Es decir que todos vivimos en un mundo de derechos y obligaciones y la sociedad o el estado nos imponen ciertas normas o reglas de convivencia que debemos respetar. (pp. 7-21).

Los juristas Benavente (2014) asimilan la colusión o defraudación con el perjuicio. Así señalan que: “el término “perjudicare” debe entenderse como la exigencia de un perjuicio patrimonial al estado, perjuicio real que supera a una presunción de potencialidad –*como en el caso del término “defraudar” en el tipo de colusión simple*-. Para fines de tipicidad no es relevante que el agente haya tenido no un provecho patrimonial, este provecho será tomado en cuenta para la individualización de la pena”. (p. 141).

Para el autor colombiano Pérez (1990), El delito de corrupción de funcionarios, denominado en la doctrina como “cohecho” y en el ambiente jurídico y social con expresiones como “corrupción, soborno”, se utilizan para referirse al quiebre de la imparcialidad del funcionario público. Tradicionalmente, entendida como pactar la venta de un acto de autoridad que debía ser cumplido gratuitamente. (p.01)

1.2.2 Nacionales

Rios Patio (2018) *prevención Penal Empresarial y Corrupción Privada. Universidad de San Martín de Porres* (tesis). Esta investigación muestra que el gobierno ha optado por adoptar un enfoque poco entusiasta ante la corrupción en el sector privado al presentar una denuncia, lo que en sí mismo plantea dudas sobre su eficacia. Todos se preguntarán si el gobierno podrá combatir la corrupción en el sector público y más aún si podrá combatir la corrupción en el sector privado. Y desgraciadamente tendrá razón, sobre todo porque una respuesta punitiva no es una medida ideal; y el sistema penal es selectivo, discriminatorio, ilegítimo e ilegalmente represivo en su configuración y funcionamiento, afirma Zaffaroni.

Madrid Valerio, et al. (2019) *análisis de la tipificación de la corrupción privada en el Perú: ¿Una estrategia global contra la corrupción también debe involucrar a los particulares? ¿Y a las empresas?: Pontificia Universidad Católica del Perú* (artículo). Este trabajo concluye indicando precisando: “Para combatir la corrupción, se debe aplicar una estrategia integral para perseguir y combatir todas las formas de corrupción, incluida la necesaria intervención del derecho penal en situaciones en las que todas las personas

involucradas sean personas físicas que incurran en conductas que... plantean un riesgo grave. amenaza a personas importantes e intereses públicos”.

Cueva y Guerrero (2017) en su trabajo de investigación denominada *Programa preventivo criminal compliance de la responsabilidad penal en las personas jurídicas privadas para evitar la criminalidad económica en el Perú*. (Trabajo para para obtener el grado de Abogado en la Universidad Señor de Sipan). Lima, Perú, Cuyo Objetivo General: Describir como se viene implementando el sistema del criminal compliance en la responsabilidad penal de los sujetos jurídicos del aparato privado y así evitar el crecimiento de este fenómeno en nuestro país, cuyo trabajo es cuantitativo, de método deductivo, alcance descriptivo, diseño no experimental transversal, con una población de 147 jueces de todo Lima Sur, aplicando el criterio de exclusión y teniendo 46 jueces penales de la jurisdicción; concluyendo que, este sistema se remarca como la necesidad de registrar las medidas preventivas o eventos que generen riesgos al momento de emplearlos en la gestión empresarial y que generen efectos jurídicos negativos en este nivel, repercutiendo en el panorama actual no simplemente como un instrumento de gestión de riesgos, de las medida de vigilancia y protección, y consecuencias penales en las entidades empresariales, tanto así que, forman un aparato que acredita la reglamentación penal, debido a que no existe funcionalidad de este dispositivo.

Clavijo (2016) en su trabajo de investigación *Criminal compliance y sistema penal en el Perú*. (Trabajo de investigación para obtener el título de abogada en la PUCP). Lima, Perú, cuyo Objetivo General: Establecer el Criminal compliance y el régimen penal en nuestro país, cuyo estudio es de enfoque cuantitativo, deductivo, no experimental de alcance Correlacional población es de 79 fiscales de la sede de Lima, en la cual mediante una muestra probabilística arrojó una cantidad de 37 fiscales a quien serán encuestado; Concluyendo que, es muy preocupante, que la corrupción sea una anomalía social que procede su grandes pérdidas en la sociedad peruana y siendo que producto de ella un gran porcentaje se da en el ámbito empresarial, donde no hayan incorporado medidas oportunas para poder prevenir cualquier infracción, 19 como es impulsar la incorporación de este programa Compliance y las medidas preventivas frente a la corrupción, cuya raíz jurídica castiga administrativamente a los sujetos jurídicos

por el quebrantamiento de la ley, tipificado como cohecho activo transnacional, siendo tremendamente limitadas su tipificación en un delito.

Lorenzo (2016) en su investigación denominada *Criminal compliance del sistema de autorregulación, gestión y prevención de riesgos penales en la empresa*. (Trabajo de investigación para obtener el título de Abogado en la Universidad Nacional San Agustín de Arequipa). Arequipa, Perú, Cuyo Objetivo General: Describir el programa del Compliance como un técnica de autorregulación, dicho estudio es de enfoque cuantitativo, de tipo básica, de método deductivo, diseño no experimental, con una población de 136 Abogados de Ceabem, cuya muestra se basa en 61 abogados penales, Concluyendo que un programa compliance no cumple con las medidas preventivas frente a los delitos en el sector privado, como es los casos de, malversación, abuso de autoridad, la corrupción entre otros , en un pues nos induce identificar algunas situaciones ante los posibles riesgos y por ese motivo prevenirlos, pero en la realidad es difícil el detectarlo y su erradicación. De este modo, la base es distinta, ya que esta no busca coaccionar o intimidar al individuo, sino obtener una relación consensual y valiosa, que equilibra los intereses de las instituciones empresariales.

Para Abanto (2007) la definición del delito de colusión es un “*convenio o contrato hecho entre dos o más personas en forma clandestina, con el objeto de defraudar o perjudicar a alguien*”. (p. 263). Se trata de un equivalente o sinonimia del término concertación y consiste básicamente en ponerse de acuerdo subrepticamente con los interesados en lo que la ley no permita. Esta concertación es en principio lícita, pues esa es precisamente a función del funcionario: debe iniciar tratativas y llegar a acuerdos con los privados contratantes. Pero al hacerlo debe defender los intereses de la administración pública. Por eso para ser indebida y penalmente relevante, esta “colusión” debe contener el elemento de fraude. (p. 263).

El jurista peruano Rojas (1991) define el tema de la corrupción de funcionarios de la siguiente manera: “Se trata de proteger la integridad del funcionario y su lealtad con respecto al estado. A decir de Rojas, la corrupción tiene mayor incidencia en sociedades no democratizadas donde 20 la fuerza de los

valores y deberes se caracteriza por su déficit o en aquellas donde constituye un valor de intercambio para el cálculo de intereses”. (p.355).

Para Morales (2015) el desarrollo de los delitos de corrupción de funcionarios, tienen como núcleo de su tipología, la infracción de su deber por parte de los funcionarios públicos. Así señala: “Si bien la categoría de los delitos de infracción de deber fue descubierta por Roxin hace ya cuatro décadas, sin recibir de parte de él un desarrollo posterior, la evolución de dicha categoría es impensable sin el tratamiento otorgado por Jakobs quien, en el marco de un pensamiento normativista del sistema del Derecho Penal, en los últimos veinte años ha orientado su potencia dogmática a una fundamentación ampliada de los delitos de infracción de deber”. (p. 8)

En cambio, para Aycho (2013) la colusión es el “*convenio o contrato hecho entre dos o más personas en forma clandestina, con el objeto de defraudar o perjudicar a alguien*”. Se trata aquí de un sinónimo del término concertación y consiste en ponerse de acuerdo subrepticamente con los interesados en lo que la ley no permita. Esta concertación es en principio lícita, pues esa es precisamente a función del funcionario: debe iniciar tratativas y llegar a acuerdos con los privados contratantes. Pero al hacerlo debe defender los intereses de la administración pública. Por eso para ser indebida y penalmente relevante, esta “colusión” debe contener el elemento de fraude. (p. 01).

Para Martínez (2015), la corrupción en el Perú tiene un sello indeleble, habita en las contrataciones públicas. Según él, es en las adquisiciones del estado, donde se encuentra el foco más grande de los actos arbitrarios que 21 infraccionan las leyes y normas, para como un tobogán deslizarse hacia la corruptela en diversas modalidades e instancias. (pp. 383 y ss.).

1.2.3 Locales

Previas las indagaciones preliminares sobre los posibles antecedentes investigativos a nivel local, tanto al interior de las Bibliotecas Central de la Universidad Nacional del Altiplano y la Biblioteca Especializada de la Escuela Profesional de Derecho, no se han encontrados trabajos similares a la presente Investigación, por lo que ésta deviene en inédita. Asimismo, a nivel comparado



tampoco no se encontró, en otras universidades; Universidad Andina Néstor Cáceres Velázquez, Alas Peruanas, Universidad Nacional del Altiplano de Juliaca, Universidad Privada San Carlos, entre otros, trabajos similares, que nos sirviese de base. Ahora bien, de acuerdo a la búsqueda en los diferentes repositorios de tesis a nivel regional, así como cielo, Dialnet, Alicia; entre otros, no se encontró similares investigaciones que coadyuven al presente trabajo de investigación.

CAPÍTULO II

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

2.1 Identificación del problema

La corrupción en el sector privado en los últimos años ha cobrado cada vez más fuerza en nuestro país, estas irregularidades de interés en las entidades privadas tienen lugar debido a los vacíos, lagunas y defectos legales que se advierten de las normas que regulan la corrupción en el sector privado prescritos en el código penal, es así que, nuestro ordenamiento jurídico solamente ha regulado taxativamente los actos de corrupción que involucran actores públicos, dejando de lado la corrupción privada, olvidando así el legislador la esencia de la corrupción, la misma que se manifiesta por elegir el interés personal dejando de lado el interés general, independientemente del ámbito en el que se produzca, dado que, la corrupción es un acto que siempre va a contravenir los valores éticos, morales y la norma vigente, sacando provecho de ello, de tal forma que la corrupción no se eliminara solo con reformas en el sistema público, puesto que dicha conducta ilícita ocasiona el mal en donde se presenta, sea en el sector público o privado.

En esta medida, es urgente que en el ordenamiento jurídico se regule el delito de corrupción al interior de entidades privadas, la misma que debe permitir la lucha contra la corrupción, a fin de erradicar este mal endémico independientemente del ámbito en el que se desarrolle, sin embargo, la corrupción privada al interior de la persona jurídica prescrito en el artículo 241-B del CP, no son perseguibles de oficio, sino dependen de un ejercicio privado de la acción penal, es decir que el Ministerio Público solo podrá investigar a raíz de la denuncia de la entidad perjudicada, de tal forma que, el Estado pierde competencia sobre este tipo de delitos, es así que, pese a que un hecho de corrupción al interior de entes privados sea de conocimiento público o llegue a conocer el Ministerio Público por cualquier medio, este se encuentra imposibilitado de tomar acciones y/o iniciar una investigación, evidenciándose de esta forma un contrasentido de la norma al pretender erradicar las conductas corruptivas, dado que, si la entidad privada no denuncia el hecho ilícito, varios hechos de corrupción quedarán impunes, vulnerando de esta forma *el principio de no dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la ley*, previsto en el artículo 139, inciso 8, de la Constitución Política del Perú.

Ahora bien, de la disposición de los delitos de corrupción privada, se advierte lastimosamente que estos no ayudan a la lucha contra la corrupción, es más, el legislador al regular las conductas de corrupción en el sector privado prescritos en el código penal, no ha enmarcado las razones de porque las penas de estos nuevos delitos de corrupción privada difieren de las penas de los delitos de corrupción pública; al respecto, cabe precisar que una persona corrupta siempre va actuar de manera negativa sea en el ámbito público o privado, por tanto, el hecho de que el quantum de las penas de los delitos de corrupción privada sean ínfimas frente a las penas de los delitos de corrupción pública, se afecta el principio de igualdad y proporcionalidad de penas al tratarse de una misma conducta ilícita (*corrupción*), es por estas razones que para la presente investigación nos plantamos la siguiente pregunta.

2.2 Enunciados del problema

2.2.1 Problema general

- ¿Cuál es la percepción de los ciudadanos de Puno sobre la corrupción privada y si estos delitos al ser de acción privada y con penas ínfimas frente a los delitos de corrupción de funcionarios vulneran principios constitucionales al tratarse de la misma conducta?

2.2.2 Problemas específicos

- ¿Cuál es la percepción de los ciudadanos del distrito de Puno sobre los delitos de corrupción privada?
- ¿El delito de corrupción al interior de entes privados, prescrita en el artículo 241-b del código penal, que es de acción privada, vulnera los principios de igualdad ante la ley y el de no dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la ley; y modificar la fórmula legal que supere dicha dificultad?
- ¿El quantum de la pena de los delitos de corrupción privada frente a las penas de los delitos de corrupción de funcionarios afecta el principio de igualdad, al tratarse de la misma conducta ilícita?

2.3 Justificación

La importancia de la presente investigación radica en conocer la percepción de la ciudadanía respecto a los delitos de corrupción privada y realizar un estudio de las normas que regulan dichas conductas, a fin de determinar si estas garantizan o no la tutela jurisdiccional efectiva, lo que nos permitirá explicar si es correcta o no las medidas de política criminal que ha propuesto el legislador para frenar y/o erradicar la corrupción privada. Asimismo, nos permitirá advertir posibles medidas preventivas de control, para evitar incurrir en delitos de corrupción privada, considerando el principio de mínima intervención del derecho penal y proponer políticas criminológicas para confrontar la lucha contra la corrupción en un sentido amplio.

2.4 Objetivos

2.4.1 Objetivo general

- Establecer la percepción de los ciudadanos de Puno sobre la corrupción privada y determinar si estos delitos al ser de acción privada y con penas ínfimas frente a los delitos de corrupción de funcionarios vulneran principios constitucionales al tratarse de la misma conducta.

2.4.2 Objetivos específicos

- Establecer la percepción de los ciudadanos del distrito puno sobre los delitos de corrupción privada.
- Determinar si el delito de corrupción al interior de entes privados, prescrita en el artículo 241-b del código penal, que es de acción privada, vulnera los principios de igualdad ante la ley y el de no dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la ley; y, modificar la fórmula legal que supere dicha dificultad.
- Determinar si el quantum de la pena de los delitos de corrupción privada frente a las penas de los delitos de corrupción de funcionarios afecta el principio de igualdad, al tratarse de la misma conducta ilícita

2.5 Hipótesis

2.5.1 Hipótesis general

- La ciudadanía del distrito de Puno, no percibe correctamente la corrupción privada, dado que, lo vinculan solamente al sector público; asimismo, no resulta posible que el delito prescrito en el artículo 241-B del CP, sea de acción privada, menos aún que el quantum de las penas de los delitos de corrupción privada sea ínfima frente a los delitos de corrupción de funcionarios, dado que, se vulneran principios constitucionales, al dejar hechos ilícitos impunes o con sanciones que no garantizan una adecuada lucha contra la corrupción.

2.5.2 Hipótesis específicas

- Los ciudadanos del distrito de Puno, no perciben correctamente la corrupción privada, dado que, lo vinculan solamente al sector público.
- No resulta posible que el delito prescrito en el artículo 241-B del CP, sea de acción privada, dado que, se vulnera el principio de no dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la ley, dejando impunes actos de corrupción privada.
- No resulta posible que el quantum de las penas de los delitos de corrupción privada sea ínfima frente a los delitos de corrupción de funcionarios, dado que, se vulnera el principio de igualdad, al tratarse de la misma conducta ilícita.

CAPÍTULO III

MATERIALES Y MÉTODOS

3.1 Lugar de estudio

La presente investigación de enfoque mixto tiene un alcance a nivel nacional, puesto que, estudiaremos el desarrollo legislativo de los delitos de corrupción privada prescrito en el código penal, que constituyen el universo del estudio; asimismo, tendrá un alcance a nivel del distrito de Puno, puesto que, conforme al primer objetivo se pretende conocer la percepción que tiene la ciudadanía respecto a estos delitos, dado que, además de ser la capital del departamento de Puno, es un lugar donde se encuentran diversas instituciones públicas y privadas, es más, se encuentran la Fiscalía y el Juzgado especializados en delitos de Corrupción de Funcionarios.

3.2 Población

Para la verificación del primer objetivo: la población del universo de estudio está conformada por personas residentes en la ciudad de Puno. La población comprendida es de 135 288 habitantes, datos oficiales extraídos del Censo Nacional 2017: de Población y de Vivienda, no contándose con información estadística actualizada al año 2021.

Para la verificación del segundo y tercer objetivo: El universo de estudio está constituido por las normas que regulan la corrupción privada prescritas en el código penal y los principios constitucionales.

3.3 Muestra

Para el primer objetivo: Se utilizó un muestro probabilístico, específicamente el muestro aleatorio simple, a fin de estimar los parámetros de la población a partir de la muestra, tomándose como referencia el Censo Nacional 2017, de tal forma que, realizada el proceso de muestreo basado en los factores donde:

n = Tamaño de muestra

N = Tamaño de la población (**135 288**)

Z = Nivel de confianza (**95%**)

P = Probabilidad de éxito.

Q = Probabilidad de fracaso

E = Margen de error (Error máximo admisible en términos de proporción) (5%).

$$n = \frac{N\pi(1 - \pi)Z^2}{(N - 1)\epsilon^2 + \pi(1 - \pi)Z^2}$$

De los valores indicados aplicados en la formula anterior hallamos una muestra de **384 personas** - *habitantes del distrito de Puno*- que serán encuestadas.

Para el segundo y tercer objetivo: Se utilizo el muestro no probabilístico, específicamente el muestro de juicio, la misma que permitió que el investigador aplique el conocimiento y la experiencia en la materia, para la presente investigación se tomara en cuenta los artículos que regulan la corrupción privada. De tal forma que, nos enmarcaremos en los artículos **241-A y 241-B, del código penal** en vigor; y, en los artículos **2 y 139, inciso 8 de la constitución política del Perú.**

3.4 Método de investigación

Se aplico la estadística descriptiva, dado que, nos permitió organizar, realizar resúmenes de la presente investigación, para lo cual se aplicó los siguientes métodos:

- Método estadístico: Utilice este método mediante la aplicación de encuestas y el análisis de los datos o variables comprendidas en las hipótesis de la investigación. (Hernández, 2014)

- El método inductivo – deductivo: Primero, utilicé la abstracción de aspectos (variables) relacionados con el problema de investigación para realizar una investigación de campo. Por su parte lo segundo permitirá realizar generalizaciones importantes y conclusiones de manera respectiva sostenidas en las relaciones de cada uno y comportamiento específicos de las variables de nuestra investigación.

- Análisis y síntesis: Este análisis evaluó individualmente cada componente (variable) que sea relevante a fin de que nuestro objetivo de investigación, sea idónea. La síntesis claramente me ayudará a integrar diferentes aspectos del análisis para luego extraer conclusiones integrales la naturaleza del objeto de estudio.

- El método hermenéutico jurídico: Este método se aplicó para conocer el significado y orientación de determinadas normas estudiadas para la presente

investigación, como son el código penal y la Constitución Política del Perú, realizando un análisis de ellas.

- Método analítico: Este método me permitió identificar los elementos que componen un concepto para poder determinar su naturaleza, doctrina, legislación y jurisprudencia. (Hernandez, 2014)

3.5 Descripción detallada de métodos por objetivos específicos

3.5.1 Descripción de variables analizadas en los objetivos específicos

Para el primer objetivo: Se aplico una variable cuantitativa de tipo discreto, dado que encuestaremos a un número de personas.

Para el segundo y tercer objetivo: Se aplico una variable cualitativa nominal. Siendo como primer objetivos específicos el establecer la percepción de los ciudadanos del distrito puno sobre los delitos de corrupción privada, teniendo como variable la percepción de 384 personas y como indicador, el conocimiento de corrupción privada y la educación; como instrumento, el cuestionario, y fuente, a los ciudadanos; como segundo objetivo específico el determinar si el delito de corrupción al interior de entre privados, prescrita en el artículo 241-b del código penal, teniendo como variable la corrupción privada y no dejar de Administrar Justicia por vacío o deficiencia de la ley, como indicador las disposiciones de delitos de corrupción privada y disposición constitucional, como instrumento, ficha bibliográfica y ficha textual, y como fuente, el código penal y la constitución política del Perú; y, como tercer objetivo específico el de determinar si el quantum de la pena de los delitos de corrupción privada frente a las penas de los delitos de corrupción de funcionarios afecta el principio de igualdad, al tratarse de la misma conducta ilícita, teniendo como variable el quantum de la pena delitos de corrupción privada, como indicador la disposición de delitos de corrupción privada, la doctrina y la jurisprudencia., como instrumentos, fichas textuales y como fuente, libros del derecho penal.

3.5.2 Descripción detallada del uso de materiales, equipos, instrumentos, insumos, entre otros

Los materiales y equipos usados para el desarrollo de la presente investigación serán: Recursos Humanos, material bibliográfico, equipos de

cómputo, materiales de escritorio (papel bond, fotocopias, lapiceros, descriptores y otros), asimismo, se utilizará equipos electrónicos (equipo audiovisual, grabadora y otros).

3.5.3 Aplicación de prueba estadística inferencial.

Se utilizo los resultados de la muestra para llegar a las conclusiones del presente proyecto de investigación, ello a partir de las estimaciones que se obtendrá de la muestra, para lo cual se utilizará el teorema central del límite.

3.5.4 Técnicas e instrumentos de recolección de datos

A. Para el primer objetivo:

A.1 Técnicas

Encuesta: mediante esta técnica se recopilo información y datos por medio de una serie de preguntas específicas, la misma que se aplicara a una población, que es un grupo referencial o muestra representativa.

A.2 Instrumentos

Cuestionario: Es un instrumento de investigación ayudo a recopilar información de los encuestados, estas son típicamente una mezcla de preguntas cerradas y abiertas, la misma que se realizara con fines que buscar averiguar más conocimientos (investigación) de lo que normalmente pueden ser tanto cualitativas, así como cuantitativas.

B. Para el segundo y tercer objetivo:

B.1 Técnicas

Análisis documental: Es un proceso mediante el cual se extrajo nociones de los documentos que analizaremos la que permitirá construir la presente investigación.

Interpretación de las normas: Es el procedimiento de identificación del contenido de las normas jurídicas, cada uno de los cuales utilizo una variable de interpretación distinta, se trata de procedimientos acumulados en el derecho a lo largo de los siglos.

B.2 Instrumentos

Ficha bibliográfica: Este instrumento me permitió notar los datos de identificación de los libros, sentencias y artículos.

Fichas textuales y de resumen: Es un procedimiento mediante el cual se determinó el contenido de las normas jurídicas, utilizando cada una diferentes variables de interpretación; se resume como los procedimientos de forma acumulados en el derecho perennizados en los siglos.

3.5.5 Técnicas de análisis

- Para el primer objetivo: Obtenida la información para la presente investigación se utilizó la estadística descriptiva (gráficos y tablas), de tal forma que para el procesamiento de los datos se utilizará el STATA 14.
- Para el segundo y tercer objetivo: Obtenida la información necesaria se realizó un análisis, a efectos de sintetizarla según el grado que nos sea relevante en función al problema planteado siendo que nos brindara la posibilidad establecer las debidas conclusiones del trabajo de investigación que he desarrollado.

CAPÍTULO IV

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

4.1 Resultados

4.1.1 Objetivo Específico 1: Establecer la percepción de los ciudadanos del distrito puno sobre los delitos de corrupción privada.

En este objetivo se pasará a presentar los resultados obtenidos a través del cuestionario aplicado a la población del distrito de Puno, mediante el cual se ha logrado determinar los índices de cómo la población puneña internaliza la corrupción privada dentro de su normal convivir, análisis que se presenta en cuadros y figuras estadísticas las mismas que serán materia de interpretación, conforme paso a detallar:

Tabla 1

Los principales problemas que afectan a nuestro país

Problemas a nuestro país	Frecuencia	%
Consumo de drogas	0	0%
Delincuencia	57	14.84%
Desempleo	23	5.99%
Corrupción	249	64.84%
Pobreza	51	13.28%
Narcotráfico	0	0%
Contaminación ambiental	0	0%
Otros	4	1.04%
TOTAL	384	100.00%

Nota. Cuestionario aplicado a los pobladores del distrito de Puno.

Interpretación:

De la tabla 1, de un total de 384 personas encuestadas en la ciudad de Puno, que representa el 100%, referente a los principales problemas que afectan a nuestro país, se tiene que: 249 personas encuestadas que representa el 64.84%,

señalan que el principal problema es la corrupción; 57 personas que representa el 14.84% indican que es la delincuencia; 51 personas que representa el 13.28% precisan que es la pobreza; 23 personas que representa el 5.99% refieren que es el desempleo; y, 04 personas que representa el 1.04% indican que son otros además de los señalados; sin embargo, ninguno de los encuestados que representa un 0%, han referido que el Consumo de drogas, Narcotráfico y Contaminación ambiental son los principales problemas de nuestro país.

En consecuencia, se evidencia que actualmente el principal problema que viene afectando a nuestro país es la corrupción, siendo que, la delincuencia, pobreza, desempleo y otros, si bien, son problemas que afecta nuestro país, sin embargo, la corrupción es la que mayor impacto negativo ha generado a nuestro país en las últimas décadas, dado que, estos actos de corrupción, que son un mal endémico que se viene generando no solamente en el sector público, sino también en el ámbito privado, viene ocasionando pobreza, inseguridad, desconfianza en las entidades administrativas, entre otros, que finalmente tienen un impacto nocivo en nuestra sociedad.

Tabla 2

Frecuencia de corrupción en el sector público y privado

La corrupción se da	Frecuencia	%
Solo en el sector público	207	53.91%
Solo en el sector privado	0	0%
En el sector público y privado	177	46.09%
TOTAL	384	100.00%

Nota. Cuestionario aplicado a los pobladores del distrito de Puno.

Interpretación:

De la tabla 2, de un total de 384 encuestas en la ciudad de Puno, que representa el 100% de la muestra, referente, a si la corrupción se da en el sector público y privado, se tiene que: 207 personas encuestadas que representa el 53.91% indican que la corrupción se da solo en el sector público y 177 personas

que representa el 46.09% señala que se da tanto en el sector público y privado; por el contrario ninguno de los encuestados que representa el 0%, han referido que los actos de corrupción se den solo en el sector privado.

Estas cifras evidencian la variabilidad en las percepciones de las personas encuestadas respecto a la incidencia de la corrupción en los ámbitos público y privado, resultando que hay un desconocimiento de la corrupción privada.

Tabla 3

Principales causas de la corrupción

Las principales causas de la corrupción	Frecuencia	%
Bajos sueldos e ingresos	31	8.07%
Falta de valores éticos	315	82.03%
Falta de rendición de cuentas	0	0%
Ausencia de leyes severas que sanciones la corrupción	19	4.95%
Falta de vigilancia ciudadana	0	0%
Falta de mayor vigilancia del Estado a las entidades públicas y privadas	19	4.95%
Otros	0	0%
TOTAL	384	100.00%

Nota. Cuestionario aplicado a los pobladores del distrito de Puno.

Interpretación

De la tabla 3, de un total de 384 personas encuestadas en la ciudad de Puno, que representa el 100% de la muestra, con referencia a las principales causas de la corrupción, se tiene que: 315 personas encuestadas que representan el 82.03% señalan que es debido a la falta de valores éticos, 31 personas que representa el 8.07% señala que son los bajos sueldos e ingresos, 19 personas que representan el 4.95% señalan que es la ausencia de leyes severas que sancionen la corrupción, del mismo modo y en igual cantidad 19 personas que representan el 4.95% precisan que es la falta de mayor vigilancia por parte del Estado a las entidades; sin embargo, ninguno de los encuestados que representa el 0% asignó

la falta de rendición de cuentas ni la ausencia de vigilancia ciudadana como causal significativa.

En consecuencia, se desprende que la falta de valores éticos es percibida mayoritariamente como la principal raíz de la corrupción, esto tanto a el ámbito público como privado, es así que, esta carencia de valores éticos sugiere que, la conducta corrupta no solo es un fenómeno individual, sino también un reflejo de deficiencias éticas más amplias en la sociedad. Asimismo, el 8.07% de encuestados asocia la corrupción con bajos sueldos e ingresos, la misma que tiene conexión directa entre las condiciones socioeconómicas, por consiguiente, el estímulo de incurrir en actos de corrupción.

Tabla 4

Conocimiento sobre la corrupción privada

Ha escuchado sobre la Corrupción Privada	Frecuencia	%
Si	60	15.63%
No	287	74.74%
Únicamente sobre la Corrupción de funcionarios Públicos	37	9.64%
TOTAL	384	100.00%

Nota. Cuestionario aplicado a los pobladores del distrito de Puno.

Interpretación:

De acuerdo con la tabla 4, de un total de 384 personas encuestadas en la ciudad de Puno que representa el 100%, referente, a si han escuchado o tienen conocimiento acerca de la corrupción privada, se tiene que 287 personas encuestadas que representa el 74.74% no han escuchado y/o no tienen conocimiento respecto a la corrupción privada, 37 encuestados que representa el 9.64% declara haber escuchado únicamente sobre la corrupción de funcionarios públicos, frente a 60 encuestados que representa el 15.63% de personas que afirman haber escuchado sobre la corrupción privada.

Evidenciándose, de esta forma que un 84.38% de encuestados no han escuchado sobre la corrupción privada o únicamente saben sobre la corrupción de funcionarios públicos, es decir gran parte de los ciudadanos del distrito de Puno, no tienen han escuchado sobre la corrupción privada, por lo que menos aun conocerían en sobre estas conducta ilícitas, frente a un 15.63% que si han escuchado respecto al delito de corrupción privada, evidenciándose que muy pocas personas conocen respecto a este delito, debido que el Estado no ha realizado ni enfatizado la lucha contra la corrupción en el ámbito privado.

Tabla 5

Existencia de corrupción privada en nuestro país

Existe la corrupción privada en nuestro país	Frecuencia	%
Si	60	15.63%
No	43	11.20%
Solo existe la corrupción en el sector público	99	25.78%
Desconozco	182	47.40%
TOTAL	384	100.00%

Nota. Cuestionario aplicado a los pobladores del distrito de Puno.

Interpretación:

A partir de la información presentada en la Tabla 5, de un total de 384 personas encuestadas en la ciudad de Puno, que representa el 100% de la muestra, referente a la existencia de corrupción privada en el país, se tiene que: 182 personas encuestadas, que representa el 47.40%, desconocen la existencia de la corrupción privada; 99 personas, que representa el 25.78%, sostienen que solo existe la corrupción en el sector público; 60 encuestados, que representa el 15.63% refieren que si existe la corrupción privada; y, 43 personas que representa el 11.20% han referido que no tienen conocimiento de la existencia de la corrupción en el sector privado.

De tal forma que, se revela que 324 encuestados que representa 84.38%, desconocen o no saben de la existencia de la corrupción privada y/o señalan que la corrupción solo existe en el sector público, evidenciándose de esta forma que gran parte de los ciudadanos no conocen en sentido estricto la corrupción privada, frente a 60 encuestados que representa un 15.63% que si conocen la corrupción privada, por lo que, se advierte que los ciudadanos del distrito de puno no percibe correctamente la corrupción privada.

Tabla 6

Entidades privadas más corruptas en la ciudad Puno

Las entidades privadas más corruptas de Puno son:	Frecuencia	%
Universidades privadas	285	74.22%
Bancos	0	0%
Centros educativos secundarios	13	3.39%
Centros educativos primarios	0	0%
Notarias	0	0%
Sector salud- privados	1	0.26%
Organizaciones no gubernamentales	0	0%
Empresas que prestan servicios	10	2.60%
Empresas que venden bienes	0	0%
Constructoras e inmobiliarias	10	2.60%
Escuelas de conductores	65	16.93%
Otros	0	0%
TOTAL	384	100.00%

Nota. Cuestionario aplicado a los pobladores del distrito de Puno.

Interpretación:

De acuerdo a la tabla 6, de un total de 384 personas encuestadas en la ciudad de Puno, que representa el 100%, respecto a las entidades privadas más corruptas del distrito de Puno, se tiene que: 285 personas encuestadas que representa 74.22% mencionan que la corrupción privada es cometida por Universidades privadas; 65 encuestados que representa el 16.93% señalan que se

da en escuelas de conductores; 13 personas que representan un 3.39% sostiene que se da en centros educativos secundarios; 10 personas encuestadas que representa el 2.60% indican que se da en empresas que prestan servicios; 10 encuestados que representan un 2.60% precisan que se da en constructoras e inmobiliarias; y, 1 persona que representa el 0.26% señala que se da en el sector salud-privado; sin embargo, ninguno de los encuestados que representa un 0%, han referido que bancos, centros educativos primarios, notarías, organizaciones no gubernamentales, empresas que venden bienes u otros sean las entidades más corruptas en la ciudad de Puno.

Del párrafo precedente se ha identificado a las universidades privadas como las entidades más corruptas, la misma que habría sucedido en exámenes de admisión, para aprobar alguna materia o para sacar algún grado académico, esto en los diferentes niveles como en la parte administrativa, asimismo, se ha identificado que la escuela de conductores, centros educativos secundarios, empresas que prestan servicios y constructoras inmobiliarias, son entidades donde existe incidencia de actos de corrupción privada, donde el Estado Peruano, no ha intervenido, dado que, no ha regulado normas que erradiquen estas prácticas ilícitas, dejando vacíos normativos.

Tabla 7

Agentes que cometen más actos de corrupción privada

Quien comete más actos de corrupción privada	Frecuencia	%
Socio	2	0.52%
Accionista	3	0.78%
Gerente	8	2.08%
Decano	12	3.13%
Director	10	2.60%
Administrador	16	4.17%
Representante legal	4	1.04%
Apoderado	0	0%
Empleado	0	0%

Asesor jurídico	0	0%
Docentes	311	80.99%
Jefes de RRHH	18	4.69%
Otros	0	0%
TOTAL	384	100.00%

Nota. Cuestionario aplicado a los pobladores del distrito de Puno.

Interpretación:

A partir de la Tabla 7, de un total de 384 personas encuestadas en la ciudad de Puno, que representa el 100%, referente a quienes cometen más actos de corrupción privada, se tiene que: 311 personas encuestadas que representa el 80.99% indican que quienes cometen más actos de corrupción son los docentes - *de entidades privadas*-; 18 personas que representan el 4.69% mencionan que son los jefes de RRHH, de las entidades privadas; 16 personas que representa el 4,17% señalan que son administradores; 12 encuestados que representa el 3.13% refieren que son los decanos, de universidades privadas; 10 personas que representa el 2.60% indican que son los directores de instituciones educativas privadas; 8 personas que representan el 2.08% señalan que son los gerentes de entidades privadas; 4 personas que representa el 1.04% indican que son los representantes legales; 3 encuestados que representa el 0.78% refieren que son los accionistas; 2 personas encuestadas que representan el 0.52% señalan que son los socios de entidades privadas; sin embargo, 0 personas que representan el 0% indican que los apoderados, empleados, asesores jurídicos u otros son quienes cometen más actos de corrupción en el distrito de Puno.

De los resultados, se ha demostrado que quienes comen más actos de corrupción son los docentes, resultado que guarda relación con la tabla y figura 06, donde se evidencia que en las universidades privadas existe mayor actos de preocupación privada, por lo que resulta coherente señalar que los docentes de universidades privadas, incurren en mayor proporción en actos de corrupción y en menor proporción en la otras entidades antes señaladas, donde el Estado no ha emitido ninguna política criminal para contrarrestar estas conductas reprochables por la sociedad.

Tabla 8

Percepción de corrupción privada en la ciudad de Puno

En el ámbito privado la ciudad de Puno es:	Frecuencia	%
Muy corrupta	53	13.80%
Corrupta	296	77.08%
Poco corrupto	1	0.26%
Nada corrupto	0	0%
No precisa	34	8.85%
TOTAL	384	100.00%

Nota. Cuestionario aplicado a los pobladores del distrito de Puno.

Interpretación:

De la tabla 8, de un total de 384 personas encuestadas en la ciudad de Puno, que representa el 100% de la muestra, referente a la percepción de corrupción privada en la ciudad de Puno; 296 personas encuestas que representa el 77.08%, señalan que la ciudad de Puno es corrupta, 53 personas que representa el 13.80% la califican como muy corrupta; 34 personas que representa el 8.85% no precisan su percepción; y, únicamente 1 encuestado que representa el 0.26% la percibe como poco corrupta; sin embargo, ninguno de los encuestados que representa un 0%, han señalado que el distrito de Puno no es nada corrupta.

Estos resultados reflejan una marcada percepción de corrupción privada en el distrito de Puno, donde un 90.88%, es decir una mayoría consideran corrupta y muy corrupta al distrito de Puno, este panorama podría estar influenciado por diversas razones, como experiencia de los encuestados, la divulgación de casos de corrupción en entidades privadas en los medios de comunicación, o la percepción general de que si la corrupción es endémica en el ámbito público debería también serlo en el sector privado.

Tabla 9*Respecto a la corrupción privada en los últimos años*

En los últimos años la corrupción privada:	Frecuencia	%
Ha disminuido	0	0%
Se ha incrementado	357	92.97%
Sigue igual	10	2.60%
No precisa	17	4.43%
TOTAL	384	100.00%

Nota. Cuestionario aplicado a los pobladores del distrito de Puno.

Interpretación:

De la tabla 9, de un total de 384 personas encuestadas en la ciudad de Puno, que representa el 100%, respecto a la corrupción privada en los últimos años, se tiene que: 357 personas encuestas que representa el 92.97% señalan que la corrupción se ha incrementado en los últimos años; 17 personas que representan el 4.43% no precisan; y, 10 personas que representa el 2.60% opina que se sigue igual; sin embargo, ninguna persona señala que la corrupción privada ha disminuido. De lo señalado, se evidencia que la corrupción ha incrementado en los últimos años, en consecuencia, se viene aumentado el deterioro de la confianza de la ciudadanía Puneña.

Tabla 10*Respecto a quienes son corruptos*

Son corruptos	Frecuencia	%
Los ciudadanos del Perú	350	91.15%
Los ciudadanos de esta ciudad	34	8.85%
Usted mismo	0	0%
TOTAL	384	100.00%

Nota. Cuestionario aplicado a los pobladores del distrito de Puno.

Interpretación:

De acuerdo a la Tabla 10, de un total de 384 personas encuestadas en la ciudad de Puno, que representa el 100%, respecto a quienes son corruptos, se tiene que: 350 personas encuestadas que representa un 91.15% perciben que los propios ciudadanos del país como corruptos; y, 34 personas que representa el 8.85% considera que los ciudadanos de esta ciudad comparten esa misma cualidad; sin embargo, ninguna persona se considera corrupta. De lo precisado, se evidencia que los ciudadanos del Perú tienden hacer corruptos, empero, la conducta de estos actos reprochables no es asumidos o son negados por uno mismo, lo que limita a una persona a realizar una autorreflexión positiva.

Tabla 11

Responsables de la corrupción privada en el Perú

Los responsables de la corrupción privada en el Perú son:	Frecuencia	%
<i>Los gobernantes</i>	247	64.32%
<i>Nosotros mismos</i>	37	9.64%
<i>Los políticos</i>	35	9.11%
<i>Las entidades públicas que tienen competencia de control al sector privado</i>	20	5.21%
<i>Los gerentes, administradores y otros de entidades privadas</i>	45	11.72%
TOTAL	384	100%

Nota. Cuestionario aplicado a los pobladores del distrito de Puno.

Interpretación:

De la tabla 11, de un total de 384 personas encuestadas en la ciudad de Puno, que representa el 100%, referente a los responsables de la corrupción en el ámbito privado en el Perú, se tiene que: 247 personas encuestadas que representa el 64.32% señalan como responsables de la corrupción a los gobernantes; 45 personas que representa el 11.72% indican que son los gerentes, administradores, y otros de entidades privadas; 37 personas que representa el 9.64% se atribuyen la responsabilidad; 35 encuestados que representa un 9.11% señala que son los políticos; y, 20 encuestados que representa un 5.21% considera que las entidades

públicas con competencia de control al sector privado también son responsables. Estos resultados destacan una percepción mayoritaria entre los encuestados de que los gobernantes son los principales responsables de la corrupción privada en el Perú. Esta percepción estaría influenciada por la crisis política que enfrenta nuestro país en las últimas décadas, escándalos de corrupción que han escalado a nivel internacional y la creencia generalizada de que los líderes gubernamentales tienden a las prácticas corruptas.

Tabla 12

Experiencias con regalos, propinas o coimas en el sector privado en los tres últimos años

Le solicitaron o dio regalos (propinas) a un trabajador del sector privado:	Frecuencia	%
No me solicitaron	50	13.02%
Sí me solicitaron	69	17.97%
Di un presente (regalo)	18	4.69%
Nunca	247	64.32%
TOTAL	384	100.00%

Nota. Cuestionario aplicado a los pobladores del distrito de Puno.

Interpretación:

De acuerdo a la tabla 12, de un total de 384 personas encuestadas en la ciudad de Puno, que representa el 100%, referente a la solicitud y entrega de regalos, propias a trabajadores en el ámbito privado en los últimos tres años, se tiene que: 247 personas encuestadas que representa el 64.32% señalan nunca haber solicitado ni dado algún donativo, regalo u otro análogo que permita un acto de corrupción; 69 personas que representa el 17.97% indica haber sido solicitado; 50 personas que representa el 13.02% señala que no le solicitaron nada; y, 18 encuestados que representa el 4.69% admiten haber dado un regalo o un presente. Estos resultados revelan la diversidad de experiencias en cuanto a la solicitud y entrega de regalos, que finalmente resultan ser actos y/o conductas corruptivas que fueron cometidos y quizá nunca fueron sancionados, pese a que una mayoría señalan no haber cometido este delito, no obstante, esta negativa probablemente

este vinculado a no ser identificados como una persona antiética ni inmoral, dado que, por máximas de la experiencia se tiene que muchas personas niegan haber cometido actos inmorales.

Tabla 13

Razones para dar regalos, propinas en el ámbito privado

Por qué dio un regalo, una propina o coima	Frecuencia	%
Para agilizar el trámite de un documento	46	52.87%
Para aprobar un curso	28	32.18%
Para obtener un favor	0	0%
Para evitar sanciones mayores	0	0%
Porque si uno no paga las cosas no funcionan	0	0%
Porque es una costumbre	0	0%
Para no perder mi trabajo	12	13.79%
Otros	1	1.15%
TOTAL	87	100.00%

Nota. cuestionario aplicado a los pobladores del distrito de puno.

Interpretación

De la tabla 13, de un total de 87 personas encuestadas en la ciudad de Puno que respondieron que dieron un regalo/presente o coima conforme a la tabla y figura 12, que representa el 100%, referente a las razones que motivaron a dar un regalo, propina o coima a un trabajador del sector privado, se tiene que: 46 personas encuestadas que representa el 52.87% señalan que proporcionó estos incentivos para agilizar el trámite de un documento; 28 personas que representa el 32.18% refiere que lo hizo para aprobar un curso; 12 encuestados que representa el 13.79% indica haber dado regalos con la finalidad de no perder su trabajo; y, únicamente 1 persona que representa el 1.15% señala que fueron otros motivos; sin embargo, ninguno de los encuestados que representa el 0% han referido con el fin de evitar sanciones mayores, para obtener favores, entre otros. Resultados que

ponen en manifiesto las motivaciones detrás de la entrega de regalos, propinas o coimas en el ámbito privado, destacando la prevalencia de prácticas cuestionables en situaciones específicas.

Tabla 14

Impacto de la corrupción privada en el desarrollo del país

La corrupción privada afecta el desarrollo del país	Frecuencia	%
Mucho	313	81.51%
Poco	33	8.59%
Nada	7	1.82%
No precisa	31	8.07%
TOTAL	384	100.00%

Nota. Cuestionario aplicado a los pobladores del distrito de Puno.

Interpretación:

De acuerdo a la tabla 14 de un total de 384 personas encuestadas en la ciudad de Puno, que representa el 100%, referente al impacto que tiene la corrupción en el desarrollo del país y nuestra localidad, se tiene que: 313 personas encuestadas que representa el 81.51% afirma que la corrupción privada afecta mucho al desarrollo del país y del distrito de Puno; 33 personas que representa el 8.59% considera que afecta poco; 31 encuestados que representa el 8.07% no precisan; y, 7 personas que representa el 1.07% sostiene que no tiene impacto alguno. Estos resultados reflejan que los actos de corrupción privada afectan el desarrollo de nuestro país, así como del distrito de Puno, por lo que, es necesario que se tomen acciones mediante políticas públicas y criminales a fin de erradicar estos actos y garantizar un desarrollo y crecimiento económico del Perú.

Tabla 15

Conocimiento al momento de solicitar o entregar un regalo u otro beneficio por parte de personal del sector privado constituye un delito

Le solicitan algún regalo u otro beneficio	Frecuencia	%
		26.04
Si	100	%
		73.96
No	284	%
TOTAL	384	100.00
		%

Nota. Cuestionario aplicado a los pobladores del distrito de Puno.

Interpretación:

De la tabla 15 de un total de 384 personas encuestadas que representa el 100% de la muestra, referente al conocimiento de solicitar algún regalo, propina u otro beneficio para cumplir o no una función constituye un delito, se tiene que: 284 personas que representa el 73.96% señalan no tener conocimiento que solicitar algún beneficio u otro análogo por parte de un trabajador o funcionario de una entidad privada constituye delito, frente a 100 personas que representan el 26.04% que afirman tener conocimiento de que solicitar regalos u otras ventajas por parte de un trabajador de una entidad privada puede ser considerado un delito. Evidenciándose que existe una brecha en el conocimiento de las personas sobre la ilegalidad de solicitar regalos en el ámbito privado.

Tabla 16

Conocimiento de penalización por dar beneficios en el sector privado

Sabe usted que, si usted da un regalo es delito	Frecuencia	%
Si	111	28.91%
No	273	71.09%
TOTAL	384	100.00
		%

Nota. Cuestionario aplicado a los pobladores del distrito de Puno.

Interpretación:

De la tabla 16 de un total de 384 personas encuestadas que representa el 100% de la muestra, referente al conocimiento de las personas encuestadas al momento de dar un regalo, propina o coima constituye un delito, se tiene que: 111 personas que representa el 28.91% afirman tener conocimiento de que dar algún regalo constituía un delito frente a 273 personas que representa el 71.09% indican no tener conocimiento que es un delito dar un regalo, beneficios o coimas en el sector privado. Evidenciándose que gran parte de la ciudadanía no saben y/o desconocen que dar un regalo, presentes y/o coimas en el ámbito privado, resulta ser un delito.

Tabla 17

Conocimiento de una corrupción privada

Ha tomado conocimiento de una corrupción privada	Frecuencia	%
Si	57	14.84%
No	327	85.16%
TOTAL	384	100.00%

Nota. Cuestionario aplicado a los pobladores del distrito de Puno.

Interpretación:

De la tabla 17 de un total de 384 personas encuestadas que representa el 100% de la muestra, referente a si han tomado conocimiento y/o fueron testigo de la entrega de un regalo, propina u otro beneficio a un docente, trabajador u otro personal de una entidad privada, se tiene que: 327 personas encuestadas que representa el 85.16% señala no haber tenido conocimiento ni fueron testigo de actos de corrupción privada, frente a 57 encuestados que representa el 14.84% que afirman haber tenido conocimiento o fueron testigos de un acto de corrupción en el sector privado.

Tabla 18

Razones a las razones de no denunciar actos de corrupción en el sector privado.

Porque no denuncian actos de corrupción privada	Frecuencia	%
		25.78
Por desconocimiento	99	%
		67.97
Por temor a involucrase	261	%
Por indiferencia	1	0.26%
Otros	23	5.99%
TOTAL	384	100.00
		%

Nota. Cuestionario aplicado a los pobladores del distrito de Puno.

Interpretación:

De acuerdo a la Tabla 18, de un total de 384 personas encuestadas en la ciudad de Puno, que representa el 100%, respecto a las razones por las que se cree que los ciudadanos no denuncian actos de corrupción en el sector privado 261 personas encuestadas que representa el 67.97% señala que los ciudadanos no denuncian estas conductas debido al temor a involucrarse; 99 personas que representa el 25.78% indica que es por desconocimiento; 23 personas encuestadas, que representa el 5.99% sostienen que es debido a otras razones además de las mencionadas; y, 1 persona que representa el 0.26% refieren que es por indiferencia. Resultados que muestran que muchos actos de corrupción privada, no son denunciados, quedando impune dichas conductas corruptivas, al respecto el Estado lejos de erradicar dichas conductas ha emitido normas que no persiguen estos delitos de oficio, dejando a salvo estas conductas en el ámbito privado.

Tabla 19

Donde denunciar actos de corrupción privada

Sabe dónde denunciar la corrupción privada	Frecuencia	%

Si	29	7.55%
No	355	92.45%
TOTAL	384	100.00 %

Nota. Cuestionario aplicado a los pobladores del distrito de Puno.

Interpretación:

De la tabla 19 de un total de 384 personas encuestadas que representa el 100% de la muestra, referente al conocimiento de donde denunciar un acto de corrupción en el ámbito privado, se tiene que: 355 personas encuestadas, que representa el 92.45% señalan que no tienen conocimiento de donde se debe denunciar actos de corrupción privada, frente a 29 personas que representa el 7.55% que si tienen conocimiento de donde hacer efectiva su denuncia, en relación al delito de corrupción en el sector privado. Demostrándose de esta forma que muchas personas desconocen donde denunciar o simplemente no saben que una solicitud y dar un regalo en el ámbito privado para lograr obtener algo construye también un delito de corrupción, por otro lado, esto evidencia que el Estado no emitido políticas criminales que erradiquen estas conductas, por lo que estamos ante una insuficiente lucha contra la corrupción.

Tabla 20

Conocimiento de acciones de lucha contra la corrupción privada

Existe acciones de lucha contra la corrupción privada	Frecuencia	%
Si	9	2.34%
No	375	97.66%
No existe	0	0%
TOTAL	384	100.00%

Nota. Cuestionario aplicado a los pobladores del distrito de Puno.

Interpretación:

De la tabla 20 de un total de 384 personas encuestadas en el distrito de Puno, que representa el 100%, respecto al conocimiento de la existencia de

acciones de lucha contra la corrupción privada, se tiene que: 375 personas encuestadas que representa el 97.66% señala no tener conocimiento sobre estas acciones, frente a 9 encuestados que representa el 2.34% indican tener conocimiento sobre la existencia de acciones de lucha contra la corrupción privada. Demostrándose que no existe políticas públicas, ni otras acciones que confronten actos de corrupción privada que puedan frenar y/o erradicar la corrupción en el ámbito privado, por lo que, queda acreditado que es urgente la emisión de políticas públicas mínimas que erradiquen estas conductas a fin se generar una seguridad jurídica y el desarrollo de nuestro país.

Tabla 21

Expectativas sobre la disminución de la corrupción privada en la ciudad de Puno

De 05 años la corrupción privada disminuirá	Frecuencia	%
Si	0	0%
No	384	100.00%
TOTAL	384	100.00%

Nota. Cuestionario aplicado a los pobladores del distrito de Puno.

Interpretación:

De la tabla 21, de un total de 384 personas encuestadas en el distrito de Puno, que representa el 100%, referente a que dentro de cinco años la corrupción privada disminuirá en la ciudad de Puno, se tiene que: 384 que representa el 100% indican que no disminuirá la corrupción en el ámbito privado en la ciudad de Puno, sin embargo, ninguna persona afirma y/o señala que la corrupción disminuirá en los próximos cinco años. Acreditándose que este mal endémico seguirá en aumento si el Estado no toma acciones de erradicación de la corrupción en el ámbito privado, la misma que además generará un impacto negativo en el desarrollo del país.

Respecto al contraste de la hipótesis. – Se tiene como hipótesis que: “Los ciudadanos del distrito de Puno, no perciben correctamente la corrupción privada, dado que, lo vinculan solamente al sector público”. Al respecto, se tiene

que hecha la interpretación y análisis de los cuadros y figuras estadísticos. conforme a los resultados obtenidos, se acepta la hipótesis planteada, puesto que, ha quedado acreditado ampliamente que los ciudadanos del distrito de Puno, no perciben apropiadamente la corrupción privada, tampoco conocen donde interponer denuncias contra estos actos, menos aún, saben si existe políticas públicas que contrarresten y/o erradiquen este mal endémico que afecta directamente al desarrollo de nuestro país, dado que, del análisis de los resultados se evidencia que los actos de corrupción privada, están siendo vinculadas al sector público, evidenciándose de esta forma que el Estado, no está afrontando de manera integra los actos de corrupción en nuestro país, desamparando el ámbito privado, el mismo que viene siendo aprovechado por el interés personal de algunos ciudadanos, ocasionándose de esta forma impunidad legales, y desconfianza en contra de las entidades de administración de justicia, por parte de la ciudadanía.

4.1.2 Objetivo Específico 2: *Determinar si el delito de corrupción al interior de entes privados, prescrita en el artículo 241-b del código penal, que es de acción privada, vulnera los principios de igualdad ante la ley y el de no dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la ley; y, modificar la fórmula legal que supere dicha dificultad.*

El Estado peruano, desde la década de los 90, ha venido inmerso cada vez más en actos de corrupción, conductas reprochables que no solo se encuentran en el sector público, sino también en el ámbito privado, sin embargo, el Estado ha enfocado la lucha frontal contra la corrupción únicamente en el sector público, la misma que se manifiesta en las políticas públicas adoptas las cuales están compuestas por acciones, estrategias y objetivos que buscan prevenir estas acciones que contravienen el desarrollo de nuestro país. Ahora bien, el Estado después de más de una década, esto el cuatro septiembre de 2018, a través del legislador ha regulado e incorporado al código penal mediante el decreto legislativo N° 1385, los artículos 241-A y 241-B, dispositivos penales que regulan la corrupción en el ámbito privado y la corrupción al interior de entes privados, respectivamente, es así que, con estos nuevos supuestos de hecho se busca sancionar actos de corrupción realizados entre privados que afectan el correcto

desarrollo de las relaciones comerciales y la competencia leal entre entidades privadas.

Sobre el particular, es importante mencionar que en el derecho comparado esto en Alemania, Colombia y España, se encuentra regulado la corrupción privada, por lo que, nuestro país se ha sumado mínimamente a afrontar la corrupción en el sector privado, pero esta lucha es únicamente con los dispositivos penales previstos y tipificados en los artículos 241-A y 241-B, dado que, no existe otra norma o plan de lucha contra la corrupción en el sector privado, emitido por el Estado Peruano, pese a que a nivel internacional ya existe regulación mínima sobre corrupción privada, esto en la Convención de la Naciones Unidas contra la corrupción, emitida mediante Resolución 58/4 de la Asamblea General del 31 de octubre de 2003, la misma que tiene por finalidad promover las medidas para prevenir y fortalecer la lucha contra la corrupción enfatizando su ámbito de aplicación en el sector público, destinando únicamente su artículo 12° al sector privado, de tal forma y pese a una mínima regulación de lucha contra la corrupción privada, el Estado peruano, solo se ha limitado a emitir las dos instituciones antes señaladas, para afrontar actos de corrupción en las entidades privadas, siendo insuficiente esta medida tomada por nuestro país, para afrontar este mal endémico que no solo afecta el sector público sino también y con mayor gravedad el sector privado.

Así pues, va quedando evidenciado que nuestro país viene emitiendo políticas públicas y normas de política criminal, dirigidas únicamente a la lucha contra la corrupción del sector público, dado que, mediante decreto supremo N° 44-2018-PCM, el Estado peruano, aprobó el Plan Nacional de integridad y lucha contra la corrupción 2018-2021, observándose de esta forma que, nuestro país viene dejando de lado la corrupción al interior de entes privados, puesto que, fuera de los dispositivos antes citados no hay ningún plan ni norma que contribuya la lucha contra la corrupción privada, evidenciándose el poco interés y una lucha falaz contra la corrupción en nuestro país, puesto que no se trata de hacer una lucha populista como viene realizando el Estado Peruano, toda vez que la corrupción va más allá de los delitos previstos contra la administración Pública, siendo que, la corrupción es un mal endémico que se viene desarrollando en nuestra sociedad y su afectación es tanto en el sector público como en el privado,

donde una conducta corruptiva debería ser sancionada de la misma forma al ser una misma conducta, siendo indiferente si este acto se consuma en el sector público o privado, dado que, solo así podríamos estar ante una lucha real contra la corrupción y su erradicación.

Ahora bien, hecha el análisis de los dispositivos penales, que regulan la corrupción privada, específicamente **el artículo 241-B**, del código penal, la misma que regula la corrupción al interior de entes privados, donde en su primer párrafo regula la modalidad pasiva y en el segundo párrafo la modalidad activa, en el que, el sujeto activo que tiene un rol al interior de la persona jurídica, realiza u omite un acto en perjuicio de la persona jurídica esto en beneficio propio o de un tercero, siendo determinante que se genere el perjuicio al agraviado, es decir a la persona jurídica para que se consume el delito, por lo que estaríamos ante un delito de lesión y no ante un delito de mera actividad como es regulado en los delitos contra la administración pública, siendo este incluso un acto de encubrimiento, dado que, la naturaleza de estos delitos son de peligro, empero, el legislador no solo a regulado de manera favorable para los imputados este delito como se viene evidenciando, sino que, además puso una limitante, una barrera que no permite que estos delitos sean perseguidos de oficio, conforme lo establece el mismo tipo penal cuando señala: “En los supuestos previstos en este artículo solo se procederá mediante ejercicio privado de la acción penal”; es decir, este tipo penal es de acción privada, siendo que únicamente la persona jurídica agraviada podrá interponer la denuncia del hecho, siendo esta una acción privada denominada, querrela, donde el Ministerio Público ni la Policía Nacional del Perú podrán intervenir en este tipo de actos de corrupción, atando este tipo penal los brazos operativos de una persecución penal de conductas corruptivas en este extremo, puesto que, si la persona jurídica afectada no interpone una querrela por los actos de corrupción, no habrá ninguna sanción, menos aún se instaurara un proceso en contra de estas personas.

Es más, cabe precisar que el solo hecho de que un acto de corrupción sea de acción privada, ya está permitiendo una serie de impunidades y un trato desigual ante la ley, toda vez que la corrupción no es un fenómeno exclusivo del sector público. Al respecto, Galli (1996), señala que: “puede haber corrupción en distintos ámbitos de la vida social y no solo en el sector público”, evidenciándose

de esta forma que los actos de corrupción no deben ser afrontadas únicamente en el ámbito público sino también en todo el ámbito privado; en esta misma línea, López (2012), señala que “el marco de prohibición de la corrupción en el ámbito privado resulta mucho más limitado que en el público y por supuesto, su apremio no deja de tener consecuencias de carácter puramente patrimoniales y que tan solo en algunos eventos son penales”; Es por ello que, la corrupción debe ser analizada y vista desde un enfoque y perspectiva más amplia de las ciencias sociales, puesto que, la conducta corrupta no debe limitarse a una concepción legalista, dado que, existe practicas y/o actividades corruptas que no necesariamente violan un dispositivo legal, pero conlleva a conductas antiéticas e inmorales que dañan el desarrollo de una sociedad, siendo indiferente en el ámbito en el que se llegue a consumir un acto de corrupción.

De tal forma que, el legislador ha generado una impunidad legal, al regular que el delito previsto en el artículo 241-B del código penal sea de acción privada, vulnerándose de esta forma el principio de no dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la ley; prescrito en el inciso 8 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, siendo este uno de los principios constitucionales de la administración de justicia, asimismo, se ha vulnerado el principio de igualdad ante la ley, previsto en el inciso 2, del artículo 2, de nuestra carta magna, toda vez que los actos de corrupción consumadas en el sector privado tienen una persecución diferente – *más favorables* – respecto a los actos de corrupción consumadas en el sector público, pese a que estamos ante una misma conducta – *corrupción*–. En consecuencia, resulta inconstitucional lo previsto en el artículo 241-B del código penal en el extremo que considera que es de acción privada.

Sobre el particular, a fin de evidenciar la inconstitucionalidad de la norma-regla, previsto en el artículo 241-B del código penal en el extremo que considera que es de acción privada, se desarrollara dos elementos de los cuatro con los que se llega a justificar un fallo de un proceso de inconstitucionalidad, la misma que es aplicada por el Tribunal Constitucional en procesos de inconstitucionalidad; al respecto, Ramos (2015), precisa que: “El Tribunal entiende que la estructura interna de sus decisiones -ámbito argumentativo- se compone de diversos elementos, como los cuatro que se presentan a continuación, todos los cuales constituyen la justificación del fallo, donde se expresa con nitidez la interpretación

que realiza el Tribunal Constitucional”, es así que, estos cuatro elementos son: 1. Razones declarativas – axiológicas; 2. Innovación preceptiva; 3. ratio decidendi y 4. Obiter dicta. Respecto a estos elementos pasaremos a desarrollar únicamente dos, siendo estas; las Razones declarativas – axiológicas y la Innovación preceptiva, dado que, en estos se analizara los valores y principios políticos contenidos en las normas declarativa y teleológicas; y los parámetros utilizados para resolver la inconstitucionalidad de las normas con rango de ley, siendo estos elementos mínimamente suficientes para evidenciar la inconstitucionalidad de una ley, puesto que, los otros dos elementos como la *ratio decidendi* y *Obiter dicta*, son fundamentos -motivación- que el Juez Constitucional realizara en una sentencia, donde tendrá que realizar un justificación interna y externa, en base a los elementos anteriormente precisados, de conformidad a los principios constitucionales de interpretación, doctrina, jurisprudencia entre otros, a fin de evitar una motivación insuficiente, incongruente, aparente, etc. Asimismo, mediante el *obiter dicta* los magistrados en las sentencias darán reflexiones y acotaciones, siendo estas desarrolladas por razones pedagógicas u orientativas, en consecuencia, no resultan necesarios su desarrollo en la presente investigación, para evidenciar la inconstitucionalidad del artículo 241-B del código penal, que es de acción privada.

Ahora bien, estando a lo precisado pasaremos a analizar la inconstitucionalidad del artículo 241-B del código penal, conforme a los dos elementos de los cuatro elementos que justifican un fallo de procesos de inconstitucionalidad, desarrollado en la doctrina y en la jurisprudencia -*STC 0024-2003-AI/TC, STC 0008-2003-AI/TC, entre otros*-; siendo esta estructura compuesta por:

Razones declarativas – axiológicas: En este elemento se presentan reflexiones relacionadas a los valores y principios político contenidos en las normas declarativa y teleológicas que se encuentran en la constitución.

De tal forma que, para el caso concreto la constitución política del Perú, no es un texto que únicamente compre normas constitucionales, sino que es una norma supra que expresa un grado de desarrollo cultural, representa a todo un pueblo, es el reflejo de un legado cultural, consagrado en el respeto y protección

de la dignidad humana, de sus valores y derechos fundamentales, de la paz y justicia, en consecuencia, las normas y principios constitucionales son de cumplimiento necesario, donde su contenido es, el debe ser del Estado y que cada disposición constitucional tiene una finalidad que protege la identidad constitucional y los valores morales de una sociedad.

Por tanto, el principio de no dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la ley; prescrito en el inciso 8 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, es una norma declarativa que tiene por finalidad garantizar el derecho de tutela, por lo que ningún magistrado *-Juez-*, debe dejar de administrar justicia por las cogniciones prescritas en la Constitución; sin embargo, para el caso concreto no es posible garantizar el derecho a la tutela; dado que, el artículo 241-B del código penal, contraviene el principio constitucional antes citado, puesto que, este dispositivo penal no permite que el delito de corrupción al interior de entes privadas sea perseguida de oficio, limitando que su persecución sea de acción privada, la misma que genera una impunidad legal, dado que si no acciona la persona jurídica afectada, pese a que estos actos sean de conocimiento público, el Ministerio Público no podrá iniciar una investigación menos se llegara a sancionar a personas que vienen sacando ventaja de este supuesto de hecho, que evidentemente favorece a las personas que cometen actos de corrupción dentro de las entidades privadas, afectándose el derecho a la tutela, toda vez que no se llega a sancionar actos de corrupción incoadas en el ámbito privado de nuestra sociedad, vulnerándose de esta forma el principio constitucional de no dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la ley.

Ahora bien, el artículo 241-B del código penal, vulnera también el principio de igualdad ante la ley, prescrita en el inciso 2 del artículo 2 de la constitución, dado que, todas las personas debemos ser tratados de igual forma en lo que somos iguales, y de manera diferente en lo que somos diferentes, siendo este lo correcto en el Derecho, es decir, que habrá diferencia en el trato por la naturaleza de las cosas y no por sus diferencias. Al respecto, Rubio (1999), señala:

Por definición, igualdad significa dos o más hechos o relaciones jurídicas que se comparan entre sí para determinar si existe un trato igual

o desigual entre las personas involucradas. Pero las personas pueden estar dentro de esta comparación en dos posiciones cualitativamente distintas o pueden tener una posición analógica en el sentido de que es sustantivamente semejante o pueden tener una situación diferente que las hace desiguales no en tanto personas sino en tanto sus circunstancias y características. Cuando estas diversidades corresponden a la naturaleza de las cosas, entonces es razonable que el Derecho establezca normas distintas; pero cuando se atañe a la naturaleza de las cosas y no pretende diferenciar a las personas entre sí.

Sobre el particular, queda evidenciado que el artículo 241-B del código penal, trata de forma diferente a las personas entre sí, puesto que, las personas que incurren en actos de corrupción en el sector público son investigados de oficio y con penas altas, es más, esta conducta *-corrupción-* es uno de los delitos más reprochables por la sociedad, por lo que, muchos funcionarios y servidores públicos que tiene representación política entre otros, por cuestiones mediáticas y populistas se les viene imponiendo prisión preventiva, pese a que, en muchas situaciones no correspondería la imposición de esta medida cautelar; sin embargo, las personas que incurren en actos de corrupción en el ámbito privado, no son perseguidos de oficio, dado que, está sujeta a que la persona jurídica afectada interponga la querrela *-acción privada-*, pese a que estamos ante una misma conducta *- corrupción-*, es más, cabe señalar que esta conducta es una de las más reprochables por la sociedad, pero sus penas son ínfimas, y no cabe la imposición de prisión preventiva, quedando evidenciado que el supuesto de hecho del artículo 241-B del código penal, al ser de acción privada, trata de forma diferente a las personas que cometieron actos de corrupción en el sector público, por lo que se está afectando el principio de igualdad ante la ley. Al respecto, el artículo 6 de la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano (1948); señala que:

La ley es expresión de la voluntad general y todos los ciudadanos tienen derecho a participar en su creación personalmente o por medio de representantes. **Debe ser igual para todos, ya sea que se trate de protección o de castigo.** Siendo todos los ciudadanos iguales ante ella, son igualmente admitidos en todas las dignidades, cargos y cargos

públicos según sus capacidades, sin otra distinción que la de la virtud o el talento.

De lo señalado por la declaración de derechos del hombre y del ciudadano, se evidencia que la ley debe ser la misma para todos esto cuando proteja **como cuando castigue**, sin embargo, los actos de corrupción que se vienen dando en nuestra sociedad, tanto en el ámbito privado como en el sector público, son tratados de forma diferente y/o desigual, puesto que el artículo 241-B del código penal, que regula la corrupción al interior de entidades es de acción privada, empero, los actos de corrupción que se dan en las entidades públicas son de acción pública, pese a que estamos ante una misma conducta reprochable *-corrupción-*; de tal forma que, se evidencia que los dispositivos penales que prohíben cometer actos de corrupción son diferentes, tratando de forma distinta a las personas entre sí, cuando estos cometieron un acto de corrupción, **vulnerándose de esta forma el principio de igualdad ante la ley**, puesto que, este trato diferente por parte de estos dispositivos que prohíben cometer delitos de corrupción no hacen diferencias por la naturaleza de las cosas.

Innovación preceptiva: “son parámetros utilizados para resolver la inconstitucionalidad”; conforme al fundamento 05 (Tribunal constitucional, 2022, EXP. 007-2002-AI/TC), en este elemento, se precisa que el único parámetro de control de inconstitucionalidad, es la Constitución *-ley suprema-*, donde la constitución limita el contenido de las leyes, sin embargo, en la doctrina y jurisprudencia se ha establecido otras formas no constitucional que sirven de parámetros, siendo estos: el bloque de constitucionalidad y la jurisprudencia constitucional, a fin de realizar el control constitucional de las normas con rango de ley.

Es así que, el parámetro vulnerado por el artículo 241-B del código penal, que es de acción privada, es la Constitución Política del Perú, dado que, la constitución reconoce dentro de su marco normativo el principio de no dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la ley y el principio de igualdad ante la ley, puesto que, al estar ante actos de corrupción, el dispositivo penal antes citado que es de acción privada, limita al Ministerio Público y a la Policía Nacional del Perú, a iniciar actos de investigación, generándose de esta forma

una impunidad legal, por lo que, se afecta lo establecido en el inciso 8 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú. En la misma línea, el artículo 241-B del código penal, colisiona con el principio de igualdad ante la ley, establecido en el inciso 2 del artículo 2 de la Constitución, puesto que, los actos de corrupción son conductas que afectan el desarrollo de nuestro país en todos los niveles (*económico, social, jurídico, cultural, etc.*), por tanto, estas conductas deben ser erradicadas y/o extirpadas del seno de nuestra sociedad, sin embargo, el legislador ha generado normas penales *-leyes-* que tratan de forma distinta a las personas entre sí, dado que, los actos de corrupción en el ámbito privado son de acción privada y en el público son de oficio, por lo que, pese a estar ante una misma conducta, estos son perseguidos y sancionados de distinta forma, es decir, estas personas son tratadas de forma distinta, afectándose de esta forma el principio de igualdad ante la ley, siendo este un parámetro de control constitucional de las normas de rango de ley.

Finalmente, se debe tener en consideración que la legislación actual respecto a la corrupción al interior de entes privados, previsto en el artículo 241-B del código penal, que es de acción privada, resulta ser inconstitucional por colisionar con los principios constitucionales de igualdad ante la ley y el de no dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la ley, por lo que el tercer párrafo del artículo 241-B del código penal, debe ser modificado y por consiguiente debe decir: “Corrupción al interior de entes privados, ... **En los supuestos previstos en este artículo la acción penal procederá de oficio**”, o simplemente este párrafo deberá ser expulsado del ordenamiento jurídico, a fin de garantizar la eliminación de la impunidad legal y evitar la afectación al derecho-principio de igualdad ante la ley.

4.1.3 Objetivo Especifico 3: *Determinar si el quantum de la pena de los delitos de corrupción privada frente a las penas de los delitos de corrupción de funcionarios afecta el principio de igualdad, al tratarse de la misma conducta ilícita.*

La corrupción en nuestro país se viene desarrollando en todos los niveles de las diferentes actividades, económicas, educativas, administrativas, etc. Esto en el ámbito público como en el privado, es así que, la corrupción es el manejo

irregular, desleal o inicua de las facultades públicas con provechos económicos de los privados. En la misma línea, los particulares con facultades que incurren en relaciones ilícitas para menoscabar los objetivos de los intereses de una entidad privada mediante sobornos y relaciones de confianza, contravienen no solamente los dispositivos penales de corrupción privada, sino también la cláusula constitucional del estado social de Derecho. Al respecto, Carbajo (2012) señala que: “La corrupción privada o la corrupción en el sector privado es el resultado del comportamiento desviado de algunos centros de poder y de las decisiones de las empresas privadas...”. Estas conductas ilegales tienen lugar debido a las deficiencias de ley, y el poco interés por parte del Estado a emitir políticas públicas y/o políticas criminales que erradiquen actos de corrupción en el sector privado.

Sobre el particular, cabe precisar que actualmente este mal endémico en el ámbito privado, entendida como una desviación abusiva de potestades de decisión y control en las entidades privadas generan conflictos de interés no solo en el ámbito privado, sino también afectan los intereses generales del sector público, referente a ello, la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (2004), precisa: “El fenómeno de la corrupción, tiene consecuencias que afectan no sólo al sector público sino también, y de manera muy importante, al sector privado, obstaculizando sobremanera las transacciones comerciales, tecnológicas y financieras en el tráfico económico internacional”. De lo señalado podemos advertir que la corrupción, es una conducta que afecta no solo al sector público, sino también al sector privado, asimismo, este mal endémico viene siendo contrarrestado mediante políticas públicas y/o mediante política criminal, emitidas por el Estado Peruano, sin embargo, el Estado viene emitiendo políticas de lucha contra la corrupción dirigidos únicamente al sector público, sancionando además estas conductas con penas mínimas que superan los cinco años, incluso existe agravantes siendo para estos casos las penas mínimas de ocho años de pena privativa de libertad; empero, en el sector privado no existe políticas públicas que busquen erradicar esta conducta *-corrupción-*, existiendo únicamente dos dispositivos penales previstos y tipificados en los artículos 241-A y 241-B del código penal, donde se regula conductas de corrupción privada, las mismas que tienen como consecuencia jurídica penas ínfimas, esto es como máximo una pena

privativa de libertad no mayor de cuatro años, evidenciándose de esta forma la afectación al derecho-principio fundamental de igualdad ante la ley, dado que, si bien estamos ante una misma conducta *-corrupción-*, pero estos son penados de distinta forma, de tal forma que, el legislador está tratando de distinta forma a las personas entre sí que cometan actos de corrupción, este trato desigual no se da por la naturaleza de las cosas, sino por sus diferencias, por lo que se acredita la vulneración del derecho-principio fundamental de igualdad ante la ley, siendo este una medida de control constitucional de las normas de rango de ley.

Ahora bien, para evidenciar la inconstitucionalidad de los artículos 241-A y 241-B del código penal, desde el enfoque de la argumentación jurídica, se empleará el *test escalonado*, siendo este un mecanismo de argumentación utilizado por algunos Tribunales Constitucionales para justificar sus decisiones en el que se ven restringidos derechos constitucionales y/o fundamentales, para lo cual se desarrollará su estructura de tres componentes, siendo estos los siguientes: “1. La identificación del contenido de un derecho fundamental; 2. Identificación de los límites al derecho fundamental y 3. El principio de proporcionalidad y control de justificación” (Tribunal Constitucional, 2012, Exp. N° 00008-2012-PI/TC, p.19), asimismo esta estructura fue desarrollada por Camazano (2005), en su obra denominada “Aproximación a una teoría general de los derechos fundamentales en el convenio europeo de derechos Humanos”.

Fases del Test Escalonado del Control de restricciones a los derechos fundamentales y/o constitucionales:

Primera fase: La identificación del contenido de un derecho fundamental. -

En esta primera fase, se debe determinar cuál es el contenido esencial del derecho fundamental a la igualdad ante la ley, al respecto, debo precisar que no existe un criterio definido, pese a que el Tribunal Constitucional ha venido emitiendo jurisprudencia por más de casi veinte años, sin embargo, se ha llegado a precisar criterios mínimos en la jurisprudencia y doctrina, para identificar el contenido esencial de los derechos fundamentales. Al respecto, Castillo (2005), ha precisado que estos criterios: “1) La disposición constitucional que reconoce

el derecho fundamental que es objeto de interpretación; 2) La jurisprudencia del TC o de la corte suprema; 3) Disposición de un tratado internacional de derechos humanos que reconoce el derecho fundamental cuestionado, y 4) Jurisprudencia de la corte interamericana de derechos; 5.- Doctrina, entre otros”. Estos criterios no necesariamente deben ser usados de forma completa, dado que, el tribunal ha usado solo tres de estos en el expediente N° 03525-2011-PA/TC, de tal forma y estando a estos criterios, se pasará a determinar el contenido esencial del derecho a la igualdad ante la ley:

– El derecho a la igualdad, se encuentra prescrita en el artículo 2, inciso 2, de nuestra Constitución Política del Perú, la misma que señala; “toda persona tiene derecho a la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole”, evidenciándose de este derecho fundamental, que los que, se encuentran en una situación idéntica deben ser tratados de igual forma. Al respecto, se debe precisar que la igualdad además de ser un derecho también es un principio rector de un Estado social y democrático de derecho.

– El artículo 103° de la Constitución Política del Perú, señala que puede expedirse leyes especiales, cuando así lo exige la naturaleza de las cosas, pero no cuando la diferencia es por razón de personas entre sí.

– Al respecto, debe tenerse en consideración que este derecho tiene dos fases: la igualdad ante la ley e igualdad en la ley, el primero esta referido a que la norma debe ser aplicado por igual a todas las personas; mientras el segundo esta referido a que un órgano no puede cambiar el sentido de su decisión en casos sustancialmente iguales.

– En la sentencia del Tribunal Constitucional 009-2007-PI/TC, se precisa que el principio de igualdad no excluye el tratamiento diferenciado -desigual-, pero este trato desigual debe ser sobre bases razonables y objetivos.

– El artículo 14, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, prescribe que: "Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia"; y el artículo 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, señala que: "Todas las personas son iguales ante la ley”.

En consecuencia, el contenido esencial del *derecho-principio fundamental de igualdad*, conforme a los criterios desarrollados sería: un trato igual entre los iguales y un trato diferenciado entre los desiguales, debiendo estar justificado este trato indiferente únicamente en la naturaleza de las cosas y necesariamente dependerá de cada caso concreto, debiendo ser objetivo y razonable; contrario sensu será un trato discriminatorio.

Segunda fase: Identificación de los límites –restricción– al derecho fundamental. –

En esta fase, conforme al expediente 008-2012-PI/TC, se verifica si los actos lesivos suponen una intervención en el ámbito normativo del derecho fundamental, es decir una injerencia en las potestades del *derecho-principio de igualdad*, siendo relevante en esta fase el análisis de dos aspectos: 1) Se constata si el acto cuestionado no constituye una injerencia en el derecho fundamental afectado –*desarrollado en la primera fase*–; y, 2) se constata si el acto ha producido una intervención en el ámbito normativo –*del derecho analizado en la primera fase*–; de ser así se pasa a la tercera fase. (Tribunal Constitucional, 2012, EXP. N° 008-2012-PI/TC)

De tal forma que, los cuestionados artículos 241-A y 241-B del código penal, que regulan delitos de corrupción privada, además que generan una impunidad legal, tienen como consecuencia jurídica hasta cuatro años de pena privativa de libertad como máximo, resultando una pena ínfima y desproporcional frente a las consecuencias jurídicas de los delitos de corrupción de funcionarios al estar ante una misma conducta –*corrupción*–, donde las penas son no menor de cinco años, es más, de configurar alguna agravante estas penas son no menor de ocho a diez años. Es así que, resulta evidente que constituye una intervención y/o injerencia del derecho a la igualdad ante la ley, dado que, se evidencia un trato desigual entre los iguales, es decir, pese a que estamos ante una misma conducta –*corrupción*–, el trato es diferente cuando estamos en el ámbito privado frente al ámbito público.

Tercera fase: El principio de proporcionalidad y control de justificación. -

En esta fase se verificará si la restricción al derecho fundamental se encuentra justificada, es decir, se determinará si la injerencia y/o intervención en el ámbito de la norma del derecho fundamental se encuentra justificada, para tal efecto se utilizará el principio de proporcionalidad. Al respecto, Hassemer (2002), señala que: “es un principio central en Derecho de la intervención como es el derecho penal, exigiendo que las intervenciones en este ámbito deben ser necesarias y adecuadas para lograr su objetivo y deben ser razonables o proporcionadas en cada caso”. De tal forma que, si la intervención o limitación que contienen los artículos 241-A y 241-B del código penal, que regulan delitos de corrupción privada, superan este test, dicha intervención será válida constitucionalmente, en caso contrario será inválida.

Principio de idoneidad

En el examen de idoneidad es indispensable revisar la actuación parlamentaria, es decir la ley cuestionada, donde se analizará el nivel de coherencia entre el medio y la finalidad perseguida. Es así que, el ***medio*** son los artículos 241-A y 241-B del código penal, que regulan delitos de corrupción privada con consecuencias jurídicas ínfimas, dispositivos penales que tiene como objetivos: a). Sancionar la corrupción en el ámbito privado y al interior de entes privados; b). Generar la confianza de la población en el sistema penal, al regular que los actos de corrupción vienen siendo sancionados en el ámbito privado, para hacer una lucha frontal contra la corrupción, como se viene realizando en el ámbito público; c) Generar un efecto reductor y/o erradicar actos de corrupción privada; d) Protección de la leal y libre competencia. Estos objetivos tienen como ***finalidad*** la proscripción de la corrupción, la misma que se encuentra reconocido en los artículos 39°, 43°, 44°, 45° y 76°, de la Constitución Política del Perú, conforme a lo establecido por el Tribunal Constitucional en el expediente No 0017-2011-PI/TC, donde se hizo una interpretación teleológica y reconoce que el Estado debe garantizar la eficacia de los derechos humanos y garantizar el bienestar general que se establece en la justicia y en el desarrollo integral y equilibrado de la nación, logrando ello con la proscripción de la corrupción; llegando a esta finalidad solo si no se permite actos de corrupción en nuestro país.

De tal forma que, las dos exigencias del examen de idoneidad, son primero la identificación del bien jurídico constitucional relevante, siendo ello: “garantizar el bienestar general que se establece en la justicia y en el desarrollo integral y equilibrado de la nación, logrando ello con la proscripción de la corrupción” (Corte Suprema de Justicia, 2017, Recurso de Nulidad N° 197-2015), y en segundo lugar se determinó la medida legal bajo examen, estos son los dispositivos penales que regulan la corrupción privada con penas ínfimas. Sin embargo, esta última exigencia del examen de idoneidad no se constituye como un medio adecuado para lograr la finalidad, es decir el fin constitucional identificado, dado que, los artículos 241-A y 241-B del código penal, que regulan delitos de corrupción privada con consecuencias jurídicas ínfimas, no son adecuados para garantizar el bienestar general que se establece en la justicia y en el desarrollo integral y equilibrado de la nación, lográndose la proscripción de la corrupción, es decir, se llegue a erradicar la corrupción en nuestro país, dado que, los actos de corrupción en el ámbito privado tienen consecuencias jurídicas máximas de cuatro años de privativa de libertad, siendo impuesta esta pena incluso en calidad de suspendida y en determinados casos en el tercio inferior al existir únicamente atenuantes, por lo que, esta pena no cumple con su función preventiva. Al respecto la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, en la sentencia emitida por la (Corte Suprema de Justicia, 2017, Recurso de Nulidad N° 197-2015), ha señalado que “el fin preventivo de la pena presenta dos orientaciones para su cumplimiento: general (mediata) y especial (inmediata) siendo la primera aquella que intimida a la colectividad con la finalidad de que no cometan delitos y se plasma en la conminación legal (pena abstracta para cada delito)”.

En consecuencia, la medida legal bajo examen no es un medio idóneo para erradicar la corrupción, puesto que estas penas ínfimas no cumplen el fin preventivo general de la pena, es decir no intimida a los sujetos activos citados en el supuesto de hecho de los artículos 241-A y 241-B del código penal, a fin que estos no cometan actos de corrupción en el ámbito privado, no obstante, los actos de corrupción cometidos en el sector público, son sancionados con penas no menor de cinco, ocho y hasta diez años de privativa de libertad, por lo que incluso en este sector muchas veces se llega a solicitar detenciones judiciales,

preliminares y prisiones preventivas, circunstancias que no suceden en el sector privado, pese a que estamos ante una misma conducta, por lo que el legislador da un trato diferente a los iguales, haciendo una diferencia de personas entre sí y no por la naturaleza de las cosas, en consecuencia, la medida legislativa cuestionada es inadecuada para lograr el fin constitucional, por tanto, y siendo preclusivo estos pasos, resulta ser inconstitucional la consecuencia jurídica de los artículos 241-A y 241-B del código penal por no superar el examen de idoneidad, verificándose además un trato diferente a los iguales, afectándose de esta forma el derecho-principio de igualdad ante la ley. Ahora bien, hecha el análisis del subprincipio de idoneidad, y al no superarse esta etapa, no es posible ingresar al análisis de los subprincipios de necesidad y proporcionalidad en sentido estricto.

4.2 Discusión

En la presente investigación se estableció que los ciudadanos del distrito de Puno, no perciben adecuadamente los delitos de corrupción de privada, dado que, del análisis de los resultados de la investigación, se advierte que uno de los principales problemas del país es la corrupción, sin embargo, este mal endémico es vinculado únicamente con el sector público, puesto que, de la tabla y figura 4, se tiene que un 74% de ciudadanos encuestados, señalan que no tienen conocimiento sobre la corrupción privada, es más, de la tabla y figura 19, se advierte que, un 92.45% no saben dónde denunciar actos de corrupción privada, en la misma línea, de la tabla y figura 20, el 97.66% de personas encuestadas señalan que no existe acciones de lucha por parte del Estado Peruano para afrontar la corrupción privada, aunado a lo referido de los diversos cuadros y figuras estadísticos analizados e interpretados en la presente investigación, queda establecido que los ciudadanos del distrito de Puno, no perciben correctamente la corrupción privada, puesto que, lo vinculan al ámbito público, desconociendo que la entrega de dadas, regalos, favores, promesas, entre otros, suscitados en las entidades privadas, son conductas corruptivas que también generan un impacto negativo en el desarrollo del Perú; al respecto, de la tabla y figura 14, se advierte que, un 81.51% de personas encuestadas, señalan que la corrupción privada afecta el desarrollo del País. En consecuencia, existe desconocimiento de la corrupción privada, la misma que está generando impunidad legal, afectación al desarrollo del Perú y un impacto negativo y desconfianza en la ciudadanía, donde el Estado no ha emitido ninguna política pública extrapenal que erradiquen estas conductas.

Sobre el particular, Galli (1996), señala que: “la corrupción se manifiesta en diferentes ámbitos de la sociedad, y no solo en el ámbito público”, asimismo, López (2012), señala que: “Las normas que regulan la corrupción privada son más limitadas que las que regulan el sector público, y este apremio tiene carácter patrimonial, dado que, inciden solo en algunos eventos penales”. Al respecto, se advierte que la corrupción se viene incoando en la sociedad tanto en el ámbito público como en el privado, pero el Estado únicamente viene generando políticas públicas para afrontar la corrupción en el sector público, las mismas que los viene difundiendo mediante diversos medios de comunicación oral, escrito, entre otros, a fin que los ciudadanos conozcan este mal endémico y las consecuencias que tiene este si las comete, sin embargo, el Estado no ha emitido políticas públicas que erradiquen la corrupción privada, menos aún las viene difundiendo para que los ciudadanos los conozcan, limitándose a emitir únicamente dos normas que regulan este delito, siendo insuficiente este, para que los ciudadanos conozcan de que se trata este delito y las consecuencias que genera tanto a nivel político, social y económico, dejándose de lado irresponsablemente la regulación extrapenal del delito de corrupción privada y su difusión a fin que los ciudadanos conozcan de que se trata este delito y qué consecuencias tiene, para que los ciudadanos contribuyan con la lucha contra la corrupción en el ámbito privado y que estas conductas ilícitas sean denunciadas en la instancias correspondientes y poder recuperar la confianza de la ciudadanía, contribuir con el desarrollo político, social y económico del país, sin actos de corrupción.

En ese sentido, concordamos con los autores citados, dado que, no existen normas extrapenales de lucha contra la corrupción privada, limitándose únicamente a dos tipos penales, que tampoco han sido desarrolladas regularmente a nivel doctrinario ni jurisprudencial, menos aún han sido difundidos para el conocimiento de la ciudadanía, esto debido a que el Estado se ha enfocado únicamente en la corrupción desarrollada en el sector público y no en el ámbito privado, generándose además con ello que la ciudadanía no conozca aspectos mínimos sobre actos de corrupción privada, para que estos los denuncien o no realicen estos actos, por lo que, se evidencia ampliamente que la ciudadanía desconoce sobre la corrupción privada y donde denunciarlos.

Ahora bien, del análisis de los resultados del segundo objetivo, se ha determinado que, en la legislación actual respecto a la corrupción al interior de entes privados, previsto en el artículo 241-B del código penal, que es de acción privada, resulta ser inconstitucional por colisionar con los principios constitucionales de igualdad ante la ley

y el de no dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la ley. Al respecto, Rubio Correa (1999), señala: “... a las personas jurídicamente habrá que tratarlas no por su diferencia (que indiscutiblemente existen), sino por la diferencia en la naturaleza de las cosas. Tratar con igualdad en lo que todos somos iguales y de diversa manera en lo que somos diferentes, forma parte de lo correcto en el Derecho”. Sobre el particular, debo precisar que las personas no siempre fuimos tratados y/o considerados iguales unos a otros, es más, De Montesquieu (1989) señalo: “...en los Estados hay personas diferentes por su nacimiento, sus fortunas o su honor, que, si fueran involucradas con el pueblo y no tendrían ningún privilegio frente a los demás, la libertad habitual para estas personas sería una esclavitud, pues no tendrían interés de defenderla porque las resoluciones irían en contra de sus intereses...”, evidenciándose de esta forma que, en las décadas pasadas, las personas fueron tratadas de diferente forma pese a que no existía una diferencia por la naturaleza de las cosas, empero, este trato discriminatorio fue cambiando paulatinamente, es así que, el artículo 6 de la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano (1948), ha regulado y prescrito que: “... todos los ciudadanos tienen los mismos derechos cuando los proteja como cuando castigue...”; de lo señalado queda acreditado que el Derecho ampara a todas las personas por igual no solamente con su carácter tuitivo sino también cuando castigue conductas contrarios al Derecho.

En consecuencia y estando a lo señalado por el profesor Marcial Rubio Correa, todas las personas deben ser tratadas de igual forma en lo que son iguales y de forma diversa y/o diferente en lo que no son, esta última únicamente, cuando existe una diferencia por la naturaleza de las cosas, posición que comparto, dado que, no es posible tratar de forma diferente a los iguales, sin embargo, artículo 241-B del código penal, trata de forma diferente a las personas entre sí, debido a que las personas que comente actos de corrupción en el ámbito público son investigados de oficio, pero las personas que incurren en actos de corrupción en el sector privado, no son investigados de oficio, puesto que, está sujeta a que la persona jurídica afectada interponga la querrela -acción privada-, pese a que estamos ante una misma conducta – corrupción–; evidenciándose ampliamente que este dispositivo penal, trata de forma diferente a los iguales, transgrediéndose de esta forma el principio-derecho de igualdad ante la ley.

Ahora bien, el artículo 241-B del código penal, al ser de acción privada, vulnera también el principio de no dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la ley; dado que, al ser una norma declarativa que tiene por finalidad garantizar el derecho de

tutela, donde ningún magistrado -Juez-, debe dejar de administrar justicia por las cogniciones prescritas en la Constitución. Al respecto, Rubio Correa (1999), señala: "... la deficiencia de ley es un defecto, donde la norma existe, pero no es adecuado para resolver el caso planteado, (...) si la deficiencia es significativa no se podrá superar con una interpretación extensiva ..." (el negrita es nuestro); sobre el particular, cabe señalar que el dispositivo penal 241-B, es una norma deficiente, puesto que, pese a que existe con el objeto de erradicar la corrupción, sin embargo, este dispositivo penal no es adecuado para su fin, dado que, no permite que el delito de corrupción al interior de entes privadas sea perseguida de oficio, limitando que su persecución sea de acción privada, la misma que genera impunidad legal, afectándose el derecho a la tutela, toda vez que no se llega a sancionar actos de corrupción incoadas en el ámbito privado de nuestra sociedad, vulnerándose de esta forma el principio constitucional de no dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la ley; llegándose a evidenciar incluso que muchas personas vienen sacando ventaja de este supuesto de hecho deficiente, que evidentemente favorece a las personas que cometen actos de corrupción dentro de las entidades privadas. Por lo que el tercer párrafo del artículo 241-B del código penal, debe ser modificado y por consiguiente debe decir: "Corrupción al interior de entes privados, (...) En los supuestos previstos en este artículo la acción penal procederá de oficio", o simplemente este párrafo debe ser expulsado del ordenamiento jurídico, a fin de garantizar la eliminación de la impunidad legal y evitar la afectación al derecho-principio de igualdad ante la ley, y de no dejar de administrar justicia por deficiencia de ley.

Finalmente, del estudio realizado del tercer objetivo, conforme al test escalonado del control de restricciones a los derechos fundamentales y/o constitucionales, se ha determinado que el quantum de la pena de los delitos de corrupción privada, frente a las penas de los delitos de corrupción de funcionarios, contraviene el derecho-principio de igualdad ante ley, dado que, pese a que estamos ante una misma conducta el legislador los trata de forma diferente a los iguales, es decir a los sujetos activos que cometen actos de corrupción, no siendo esta diferencia por la naturaleza de las cosas, conforme se llegó acreditar con el test antes descrito, por lo que resulta ser inconstitucional los dispositivos penales que regulan la corrupción privada en el extremo de sus consecuencias jurídicas. Al respecto, Rubio Correa (1999), señala: "... a las personas jurídicamente habrá que tratarlas no por su diferencia (que indiscutiblemente existen), sino por la diferencia en la naturaleza de las cosas. Tratar con igualdad en lo que todos somos iguales y de diversa



manera en lo que somos diferentes, forma parte de lo correcto en el Derecho”. Sobre lo señalado por el jurista, al precisar que lo correcto en el Derecho es tratar con igualdad a los iguales y de diferente forma a los desiguales por la naturaleza de las cosas, posición que comparto, dado que, nuestra carta magna prohíbe la discriminación entre iguales y asevera que cada persona como parte de la humanidad es igual a todos los demás, sin embargo, las consecuencias jurídicas de los dispositivos penales 241-A y 241-B del código penal, que regulan la corrupción privada imponen penas ínfimas y desproporcionales frente a las consecuencias jurídicas de los delitos de corrupción de funcionarios y servidores públicos, al estar ante una misma conducta –corrupción–, la que ha generado una intervención y/o injerencia al derecho de igualdad ante la ley, dado que, del Test Escalonado del Control de restricciones a los derechos fundamentales, se determinó que existe un trato diferente a los iguales, afectándose de esta forma el derecho-principio de igualdad ante la ley.

CONCLUSIONES

Se desarrollan de acuerdo con los objetivos específicos y redactar en párrafos. La redacción inicia desde la primera línea.

- Los ciudadanos del distrito de Puno, no perciben apropiadamente la corrupción privada, dado que, lo vinculan a los actos de corrupción del sector público, desconocimiento que incide a que estas personas cometan actos de corrupción en el ámbito privado y de conocerlos no los denuncian porque desconocen dónde interponer la denuncia contra estos actos, es más, se desconoce si existe acciones de lucha contra la corrupción privada, por lo que se llegó a acreditar un claro desconocimiento de este mal endémico que se viene dando en las entidades privadas y el poco interés que ha enfocado el Estado para erradicar estas conductas, llegándose a determinar además que la corrupción es el principal problema que afecta a nuestro país y que se desarrolla por falta de valores éticos, donde el Estado lejos de emitir políticas públicas para erradicar actos de corrupción privada, este se ha limitado únicamente a enfocar su lucha en el sector público, desamparando el ámbito privado.
- Analizada el supuesto de hecho de la corrupción al interior de entes privados previsto en el artículo 241-b del código penal, que es de acción privada, se ha determinado que afecta el principio de no dejar de administrar justicia por deficiencia de ley, dado que, pese a que se cometan actos de corrupción al interior de las entidades privadas, tanto en su modalidad activa como pasiva, estos no son perseguidos de oficio, generándose de esta forma una impunidad legal y un límite a la finalidad del principio antes citado, que es garantizar el derecho de tutela. En la misma línea, se acredita que el dispositivo penal en cuestión al ser de acción privada afecta el derecho-principio de igualdad ante la ley, al tratar de forma diferente a los iguales, es decir a las personas que cometieron actos de corrupción en el sector público, por lo que, se advierte una diferencia de personas entre sí y no por la naturaleza de las cosas, en consecuencia, resulta imperativo modificar el artículo 241-b del código penal, en el extremo que señala que es de acción privada.
- La diferencia del quantum de las penas de los delitos de corrupción privada frente a los cometidos en el sector público, al estar ante una misma conducta –*corrupción*–, contraviene el derecho-principio de igualdad ante la ley, dado que, esta diferencia de consecuencias jurídicas tienen injerencia y/o intervienen en el principio fundamental



citado, puesto que, se da un trato diferente a los iguales, es decir a los sujetos activos que comenten actos de corrupción, no siendo esta diferencia por la naturaleza de las cosas, sino de personas entre sí, por el ámbito en el que incurren en actos de corrupción, acreditándose de esta forma su inconstitucionalidad.

RECOMENDACIONES

- Resulta muy urgente que el Estado Peruano, mediante sus distintos niveles de gobierno, emitan políticas públicas y/o políticas criminales para erradicar la corrupción privada y que los ciudadanos se informen, conozcan y/o sepan que la corrupción no solo está en el ámbito público, sino también en el privado, con el fin, de que los ciudadanos puedan contribuir con la lucha contra la corrupción privada y poder reducir estos actos que afectan el normal desarrollo de nuestro país.
- Es imperativo, que el tercer párrafo del artículo 241-B del código penal, donde se prescribe que este delito es de acción privada, sea expulsado del ordenamiento jurídico, dado que, contraviene derechos-principios constitucionales, o que el legislador derogue este extremo de la norma citada, a fin que se evite impunidad de actos de corrupción al interior de entes privados, por lo que se recomienda hacer la demanda de inconstitucionalidad y/o un proyecto de ley, a fin que sea de acción pública y se garantice el derecho de tutela.
- Finalmente, se recomienda realizar un nuevo análisis de los dispositivos penales que regulan la corrupción privada, a fin que estos cumplan su función preventiva y no afecten derechos-principios constitucionales, dado que, estos delitos inciden directamente en el desarrollo de nuestro país, sin embargo, y pese a este impacto no están siendo amparados proporcionalmente al daño que generan al bien jurídico constitucional protegido en los artículos 39°, 43°, 44°, 45° y 76° de la Constitución Política del Perú, por lo que, los artículos 241-A y 241-B del código penal, deberían ser tratados mínimamente como los delitos contra la administración pública.

BIBLIOGRAFÍA

- Abad Yupanqui, S. (1992). *Límites y respeto al contenido esencial de los derechos fundamentales: estudio preliminar*. Revista Thémis, N° 21, Lima.
- Alexy, R. (1993). *Teoría de los derechos fundamentales*. Madrid. Centro de Estudios Constitucionales.
- Andrade G. (1963). *Elementos de Derecho Constitucional Chileno*. Ed. Jurídica de Chile, Santiago.
- Berenguer, S. (2021). *El delito de la corrupción*. España: Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado.
- Bobbio, N. (1982). *Presente y porvenir de los derechos humanos*. Anuario de Derechos Humanos. Madrid. Instituto de Derechos Humanos de la Universidad Complutense.
- Camacho, J. (2020). *Participación ciudadana para el combate a la corrupción*. Un análisis del Comité de Participación Ciudadana del Sistema Nacional Anticorrupción. Fundación Mexicana de Estudios Políticos y Administrativos A.C., 28 (1), 140-163. Recuperado de: <https://www.redalyc.org/journal/5696/569662688006/html/>
- Camazano, J. B. (2005). *Aproximación a una teoría general de los derechos fundamentales en el Convenio Europeo de Derechos Humanos*. Revista Española de Derecho Constitucional, (74), 111-137.
- Cámara, S. (2020). *El perfil del delincuente de cuello blanco. Problemática conceptual y perspectivas de análisis para la Criminología*. Derecho y Cambio Social, 59 (1). Recuperado de: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/7219659.pdf>
- Cascón, F. C. (2012). *Corrupción en el sector privado. La corrupción privada y el derecho privado patrimonial*. Iustitia.
- Carbajo, C. F. (2012). *Corrupción en el Sector Privado*. Salamanca. Universidad de Salamanca.

- Carbonell, M. (2008). *El principio de Proporcionalidad y su Interpretación Constitucional*. Quito: Tirand lo Blanch.
- Castillo, J. (2002). *Principios de derecho penal parte general*. Lima: gaceta jurídica.
- Chaname, R. (2008). *Comentarios a la constitución*. Lima: Juristas Editores.
- Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, 31 de octubre del 2004.
https://www.unodc.org/pdf/corruption/publications_unodc_convention-s.pdf
- Corte Suprema de Justicia. Sala Penal Permanente (2015). Recurso de Nulidad N° 197-20215. Magistrado Ponente Pariona Pastrana. https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2022/06/RN-197-2015-Lima-LPDerecho.pdf?_gl=1*_ljnuxce*_ga*MTM5ODYxMDExOS4xNjk1MjQyNDM1*_ga_CQZX6GD3LM*MTcwMTI4NDMxOC40OC4xLjE3MDEyODUyMTkuNjAuMC4w
- De Montesquieu, C. (1989). *Montesquieu: The spirit of the laws*. Cambridge University Press.
- Declaración Universal de Derechos Humanos, 10 de diciembre de 1948.
- Demetrio, E. (2000). *Corrupción y delitos con la administración pública*. Salamanca: Ratio Legis.
- Duran, R. W. (2002). *Los derechos fundamentales como contenido esencial del Estado de Derecho*. Tribunal Constitucional de Bolivia.
- Fariñas, M. & Ferlin, M. (2020). *Corrupción y desigualdad social: sendas de la antidemocracia*. . Recuperado de: <http://www.unilim.fr/trahs/2495>
- Fernández, V. (2020). *Los delitos de corrupción privada en el Perú*. Gaceta Penal & Procesal Penal.
- Fernando, J. (2021). *Lavado de activos. Lo que todo Auditor debe saber*. Red Global de Conocimientos en Auditoría y Control Interno. Colombia. *Recuperado de:* <https://www.auditool.org/blog/lavado-de-activos/lavado-de-activos-lo-que-todo-auditor-debe-saber>
- Figuroa, M. (2017). *Corrupción y criminalización del estado*. Lima: jurista editores.

- Galli, C. M. (1996), *La Corrupción Como Pecado Social*. En G. Farrel – D. García Delgado – F. Forni; **Argentina, Tiempo de Cambios**. Buenos Aires. Ediciones San Pablo.
- Garzón, J. (2020). *Financiación privada de campañas electorales y contratación estatal. una revisión de riesgos, vacíos y propuesta de modernización al financiamiento privado de campañas electorales por parte de contratistas en Colombia* (Tesis de Maestría). Universidad Externado de Colombia. Colombia. Recuperado de: <https://bdigital.uexternado.edu.co/server/api/core/bitstreams/4a5d2e36-4d2c-41f2-b089-668cb5a3de96/content>.
- Garay, L., Salcedo-Albarán, E., & Álvarez, D. (2020). *Macro-corrupción y cooptación institucional en el departamento de Córdoba*. Colombia: Fe de desarrollo.
- García, F. (2022). *Análisis del desempeño institucional de la Alcaldía de Majagual en la vigencia 2020, para dar cumplimiento a las metas trazadas en el Plan de Desarrollo municipal (Trabajo de Pregrado)*. Universidad de Pamplona. Colombia. Recuperado de: <http://repositoriodspace.unipamplona.edu.co/jspui/handle/20.500.12744/5126>
- Gonzales, J. (1995). *Circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal*. Madrid: CGPJ.
- Hassemer, W. (2002). *Crítica al derecho penal de hoy*. Universidad Externado.
- Haberle, P. (1997). *La libertad fundamental en el Estado Constitucional*. Lima Fondo Editorial de la PUCP.
- Kindhäuser, U. (2007). *Presupuestos de la corrupción punible en el Estado, la economía y la sociedad. Los delitos de corrupción en el Código penal alemán*. <http://www.politicacriminal.cl>.
- Landa, C. (2006). *Jurisprudencia y doctrina penal constitucional*. Lima: Palestra.
- Lascurain, J. (2011). *sobre la igualdad penal*. Lima: Gaceta Penal.
- Laynes, J. U. (2008). *El contenido esencial de los derechos constitucionalmente protegidos*. *Foro Jurídico*.

- León, C. (2021). Estudio de la Corrupción Incitada por la Empresa Privada en los Procesos de Contratación Pública de Vial Ruta del Sol, Carrusel de la Contratación de Bogotá y Construcción de la Hidroeléctrica Guavio - modalidad Monografía Jurídica (Tesis pregrado). Universidad de Ciencias Aplicadas y Ambientales. Colombia. Recuperado de: <https://repository.udca.edu.co/bitstream/handle/11158/4315/Leontrabajofinal.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- López, G. M. (2007)., Thomson-Aranzadi, Navarra, (2007). *Responsabilidad patrimonial de la administración pública: daños personales y quantum indemnizatorio*
- Madrid, V. C. & Palomino, R. W. (2019). *Análisis de la tipificación de la corrupción privada en el Perú: ¿Una estrategia global contra la corrupción también debe involucrar a los particulares? ¿Y a las empresas?* Lima: Revista Ius et Veritas N° 58.
- Magariños, M. (1993). *Determinación Judicial de la Pena*. Buenos Aires: Del Puerto.
- Martínez-Pugalde, A. (1997). *La Garantía del contenido esencial de los derechos fundamentales*. Madrid. Centro de Estudios Constitucionales.
- Mir Puig, S. (2005). *Derecho Penal Parte General*. Barcelona: Reppertor.
- Montoya, Y. (2017). *Manual sobre delitos contra la administración Publica*. Lima: Soluciones Editoriales S.A.C.
- Mujica, J. (2005). *Relaciones corruptas: poder autoridad y corrupción en gobiernos locales*. Caracas: Ambero Giz.
- Nogueira, H. (2006). *El derecho a la igualdad ante la ley, la no discriminación y acciones positivas*. AFDUDC.
- Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (2017). *Guía anticorrupción para las empresas Basada en el Estatuto Anticorrupción*. Colombia. Recuperado de: https://www.unodc.org/documents/colombia/2014/Diciembre/Guia_Anticorrupcion_empresas_UNODC_Web.pdf

- Pamplona, A. (2021). *Corrupción corporativa y comportamiento oportunista: una perspectiva jurídica*. Obtenido de <http://www.contralacorrupcion.org/>: <http://www.contralacorrupcion.org/>.
- Perez, A. (2007). *dimensiones de la igualdad formal*. Madrid: Dykinson.
- Quiroz, A. (2017). *historia de la corrupción en el Perú*. Lima: Instituto de Estudios Peruanos.
- Rahman, K. (2021). *Caminos para incluir la integridad pública en las constituciones del mundo*. Chile. Recuperado de: https://knowledgehub.transparency.org/assets/uploads/kproducts/Anti-corruption-clauses-in-constitutions_Spanish_informe-CHT-0104-05.pdf.
- Ramos, N. (2015). *El proceso de inconstitucional en la jurisprudencia*. Lima. Centro de estudios constitucionales.
- Rubio, F. (1995). *Derechos Fundamentales y Principios Constitucionales*. España: Ariel derecho.
- Rubio Correa, M. (1999). *Estudio de la Constitución Política de 1993*. Tomo V Fondo Editorial.
- Ríos Patio, G. (2018). *Prevención Penal Empresarial y Corrupción Privada*. Perú: Universidad de San Martín de Porres.
- Rubio, M. A. (1999). *El sistema jurídico - Introducción al Derecho*. Lima. Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Sanchez Bernal, J. (2017). *El Delito de Corrupción entre particulares. Especial referencia a la corrupción en el deporte*. Salamanca: Universidad de Salamanca.
- Stern, K. (1988). *El sistema de derechos fundamentales en la República Federal de Alemania*. Revista del Centro de Estudios Constitucionales. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, N°1, p. 272.
- Tiedemann, K. (2009). *Leipziger Kommentar zum StGB*. 12^a ed. De Gruyter Recht. (12). Berlin.



Tribunal Constitucional (2012). Pleno jurisdiccional 00008-2012-PI/TC. Urviola Alvares, Beaumont Mesia y Eto Cruz. <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2013/00008-2012-AI.pdf>

Vander, Z. (1998). *Manual de Psicología Social*. Nueva York: Gilbert.

Wagner, W. (1997). *Representación Social*. Madrid: McGraw-Hill.

Zafaroni, E. (1998). *En busca de las penas perdidas. Deslegitimación y dogmática jurídico penal*. Buenos Aires: Ediar.

ANEXOS

Anexo 1. Matriz de consistencia

“EL DELITO DE CORRUPCIÓN PRIVADA Y SUS IMPLICANCIAS EN EL ORDENAMIENTO JURIDICO”						
PROBLEMA	OBJETIVOS	UNIDADES	METODO	TECNICA	INSTURMENTOS	
PROBLEMA PRINCIPAL: ¿Cuál es la percepción de los ciudadanos de Puno sobre la corrupción privada y si estos delitos al ser de acción privada y con penas ínfimos frente a los delitos de corrupción de funcionarios vulneran principios constitucionales al tratarse de la misma conducta?	OBJETIVO GENERAL: Establecer la percepción de los ciudadanos de Puno sobre la corrupción privada y determinar si estos delitos al ser de acción privada y con penas ínfimos frente a los delitos de corrupción de funcionarios vulneran principios constitucionales al tratarse de la misma conducta.					
Pe1 ¿Cuál es la percepción de los ciudadanos del distrito de Puno sobre los delitos de corrupción privada?	Oe1 Establecer la percepción de los ciudadanos del distrito de Puno sobre los delitos de corrupción privada.	Ciudadanos mayores de 18 años del distrito de Puno.	Estadístico	Encuesta Estadística	Cuestionario Excel	
Pe2 ¿El delito de corrupción al interior de entes privados, prescrita en el artículo 241-b del código penal, que es de acción privada, vulnera los principios de igualdad ante la ley y el de no dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la ley; y, modificar la fórmula legal que supere dicha dificultad?	Oe2 Determinar si el delito de corrupción al interior de entes privados, prescrita en el artículo 241-b del código penal, que es de acción privada, vulnera los principios de igualdad ante la ley y el de no dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la ley; y, modificar la fórmula legal que supere dicha dificultad.	<ul style="list-style-type: none"> - El código procesal penal. - La constitución política del Perú. 	<ul style="list-style-type: none"> - Inductivo - Deductivo - Análisis y síntesis - Hermenéutico jurídico 	<ul style="list-style-type: none"> - Análisis documental - Interpretación normativa 	<ul style="list-style-type: none"> - Ficha de bibliográfica - Ficha textual 	
Pe3 ¿El quantum de la pena de los delitos de corrupción privada frente a las penas de los delitos de corrupción de funcionarios afecta el principio de igualdad, al tratarse de la misma conducta ilícita?	Oe3 Determinar si el quantum de la pena de los delitos de corrupción privada frente a las penas de los delitos de corrupción de funcionarios afecta el principio de igualdad, al tratarse de la misma conducta ilícita	<ul style="list-style-type: none"> - El código procesal penal. - La constitución política del Perú. - Doctrina - Jurisprudencia 	<ul style="list-style-type: none"> - Inductivo - Deductivo - Interpretación jurídica - Hermenéutico jurídico 	<ul style="list-style-type: none"> - Análisis documental - Interpretación normativa 	<ul style="list-style-type: none"> - Ficha de bibliográfica - Ficha textual 	

Anexo 2. Proyecto de Ley

PROYECTO DE LEY

PROYECTO DE LEY QUE
MODIFICA: *Los artículos 241-B,*
del Código Procesal Penal.

FORMULA LEGAL

CONGRESO DE LA REPUBLICA

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 241-B° DEL CÓDIGO PENAL

Artículo 1°. - *Modificación de Artículos del Código Penal.* -

Se modifica el artículo 241-B° del Código Penal, en el siguiente término. -

DICE:

Artículo 241-B.- Corrupción al interior de entes privados-

(...)

En los supuestos previstos en este artículo solo se procederá mediante ejercicio privado de la acción penal.

DEBE DECIR:

(...)

En los supuestos previstos en este artículo la acción penal procederá de oficio.

Artículo 2.- Vigencia. La presente ley entra en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el diario Oficial El peruano Comuníquese al Señor presidente de la República para su promulgación.



Anexo 3. Cuestionario

UNIVERSIDAD NACIONAL DEL ALTIPLANO PUNO FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS

CUESTIONARIO SOBRE PERCEPCIÓN DE LA CORRUPCIÓN PRIVADA EN LA CIUDAD DE PUNO

I. DATOS GENERALES

1. Edad.....
2. Sexo.....
3. Nivel educativo.....
4. Nivel socioeconómico.....

FACTORES CAUSALES DEL FENÓMENO DE LA CORRUPCIÓN PRIVADA

1. **¿Cuáles son los principales problemas que afectan a nuestro país?
(respuestas múltiples)**
 - a. Consumo de droga.
 - b. Delincuencia.
 - c. Desempleo.
 - d. Corrupción
 - e. Pobreza.
 - f. Narcotráfico.
 - g. Contaminación ambiental.
 - h. Otros.....

2. **¿Para usted la corrupción se da solo en el sector público o también en el sector privado?**
 - a. Solo en el sector público.
 - b. Solo en el sector privado
 - c. Se da en el sector público y privado.

3. **¿En su concepto cuáles son las principales causas de la corrupción?
(respuestas múltiples)**
 - a. Bajos sueldos e ingresos.
 - b. La falta de valores éticos.
 - c. La falta de rendición de cuentas.
 - d. La ausencia de leyes severas que sanciones la corrupción.
 - e. La falta de vigilancia ciudadana.
 - f. La falta de mayor vigilancia del Estado a las entidades públicas y privadas.
 - g. Otros.....



4. **¿Alguna vez ha escuchado sobre la Corrupción Privada?**
 - a. Si
 - b. No
 - c. Únicamente sobre la Corrupción de Funcionarios Públicos.

5. **¿Existe la corrupción privada en nuestro país? (respuestas múltiples)**
 - a. Si
 - b. No
 - c. Solo existe la corrupción en el sector público.
 - d. Desconozco

6. **¿Cuáles son las entidades privadas más corruptas en la ciudad de Puno? (respuestas múltiples)**
 - a. Universidades privadas.
 - b. Bancos.
 - c. Centros educativos secundarios.
 - d. Centros educativos primarios.
 - e. Notarias.
 - f. Sector salud- privados
 - g. Organizaciones no gubernamentales
 - h. Empresas que prestan servicios.
 - i. Empresas que venden bienes.
 - j. Constructoras e inmobiliarias.
 - k. Escuelas de conductores.
 - l. Otros.....

7. **En la ciudad de Puno quien comete más actos de corrupción privada (Marcar con una X)**

	Si	No
Socio		
Accionista		
Gerente		
Decano		
Director		
Administrador		
Representante legal		
Apoderado		
Empleado		
Asesor jurídico		

Docentes		
Jefes de RRHH		
otros		

8. **Considera usted que en el ámbito privado la ciudad de Puno es:**

- Muy corrupta.
- Corrupta.
- Poco corrupto.
- Nada corrupto
- No precisa.

9. **Considera usted que en los últimos años la corrupción privada:**

- Ha disminuidos.
- Se ha incrementado.
- Sigue igual.
- No precisa.

10. **¿Qué tan corruptos son ... (en las entidades del privado)? (Marcar con una X)**

	Son corruptos	No son Corruptos
a. Los ciudadanos del Perú.		
b. Los ciudadanos de esta ciudad.		
c. Usted mismo.		

11. **¿Quiénes son los responsables de la corrupción en el ámbito privado en el Perú?**

- Los gobernantes.
- Nosotros mismos.
- Los políticos.
- Las entidades públicas que tienen competencia de control al sector privado.
- Los gerentes, administradores y otros de entidades privadas

12. **En los últimos tres años: ¿alguna vez le solicitaron o dio regalos, propinas a algún trabajador del sector privado (universidad, escuela, colegio u otras entidades)?**

- No me solicitaron.



- b. Sí me solicitaron
 - c. di un presente (regalo).
 - d. Nunca.
13. *(Solo a los que respondieron que dieron un presente /regalo - coima)*
¿Por qué dio un regalo, una propina o coima a un trabajador del sector privado?
- a. Para agilizar el trámite de un documento.
 - b. Para aprobar un curso.
 - c. Para obtener un favor.
 - d. Para evitar sanciones mayores.
 - e. Porque si uno no paga las cosas no funcionan.
 - f. Porque es una costumbre.
 - g. Para no perder mi trabajo.
 - h. Otros.....
14. **¿Considera usted que la corrupción privada afecta el desarrollo del país y de nuestra localidad?**
- a. mucho
 - b. poco.
 - c. Nada.
 - d. No precisa
15. **Sabe usted que si un docente, decano, director, gerente, jefes de RRHH u otro trabajador de entidades privadas, le solicitan algún regalo, propina u otro beneficio, para cumplir sus funciones o para no cumplirlas, constituye delito:**
- a. Si
 - b. No
16. **Sabe usted que, si usted da un regalo, propina u otro beneficio a un docente, decano, director, gerente, jefe de RRHH u otro trabajador de una entidad privada, constituye delito:**
- a. Si
 - b. No
17. **Usted alguna vez ha tomado conocimiento o ha sido testigo de la entrega de regalo, propina u otro beneficio a algún gerente, docente, decano, u otro trabajador del sector privado**
- a. Si
 - b. No
18. **Porque cree usted que los ciudadanos no denuncian actos de corrupción del sector privado:**
- a. Por desconocimiento.
 - b. Por temor a involucrase.
 - c. Por indiferencia
 - d. Otros:.....



19. **Sabes usted donde denunciar un caso de corrupción privada:**
- a. Si
 - b. No
20. **Conoce o sabe usted si existe acciones de lucha contra la corrupción privada:**
- a. Si
 - b. No
 - c. No existe
21. **Cree usted que dentro de cinco años la corrupción privada disminuya en la ciudad de Puno:**
- a. Si
 - b. No
22. **En los últimos cinco años, qué entidad privada ha venido siendo involucrado con más actos de corrupción privada:**
-
-



Anexo 4. Ficha de Análisis documental

FICHA DE ANÁLISIS DOCUMENTAL

Identificación de la unidad de análisis:

.....

Identidad del observador:

.....

Corrupción en el ámbito privado:

Contenido:

La corrupción privada	Fundamento legal	Fundamento Doctrinario y jurisprudencial	Fundamentos y criterios constitucionales del TC

Anexo 5. Operación de variables

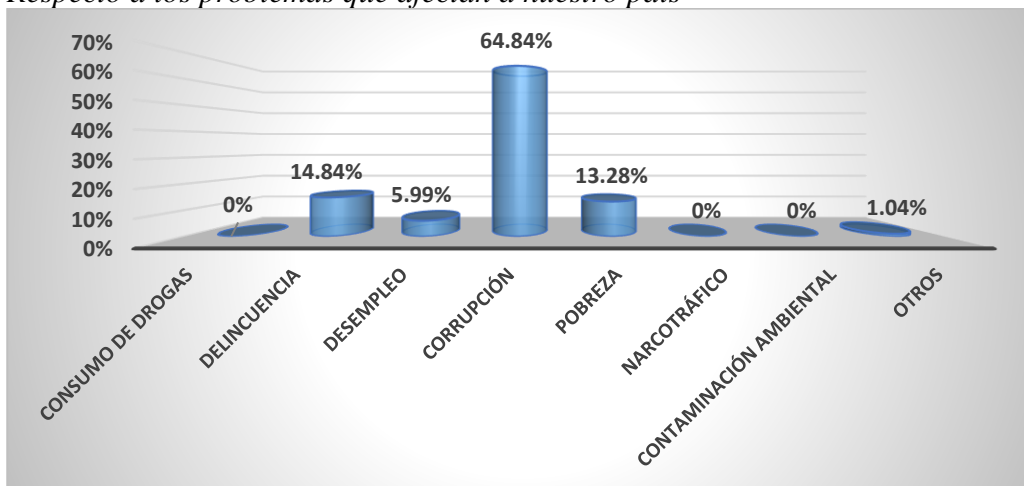
Objetivos específicos	Variables	Indicadores	Instrumentos	Fuentes
Oe. 1. Establecer la percepción de los ciudadanos del distrito puno sobre los delitos de corrupción privada	Percepción de 384 personas	- Conocimiento de corrupción privada. - Educación	Cuestionario	Ciudadanos de Puno
Oe. 2. Determinar si el delito de corrupción al interior de entre privados, prescrita en el artículo 241-b del código penal, que es de acción privada, vulnera los principios de igualdad ante la ley y el de no dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la ley; y, modificar la formula legal que supere dicha dificultad.	- Corrupción Privada. - No dejar de Administrar Justicia por vacío o deficiencia de la ley.	- Disposiciones de delitos de corrupción privada. - Disposición Constitucional	Ficha bibliográfica Ficha textual	El código penal. La constitución política del Perú
Oe. 3. Determinar si el quantum de la pena de los delitos de corrupción privada frente a las penas de los delitos de corrupción de funcionarios afecta el principio de igualdad, al tratarse de la misma conducta ilícita.	- Quantum de la pena delitos de corrupción privada.	- Disposición de delitos de corrupción privat. - Doctrina. - Jurisprudencia.	Fichas textuales resumen	Libros del Código penal

Nota. Elaboración propia

Anexo 6. Anexos de figuras

Figura 1

Respecto a los problemas que afectan a nuestro país

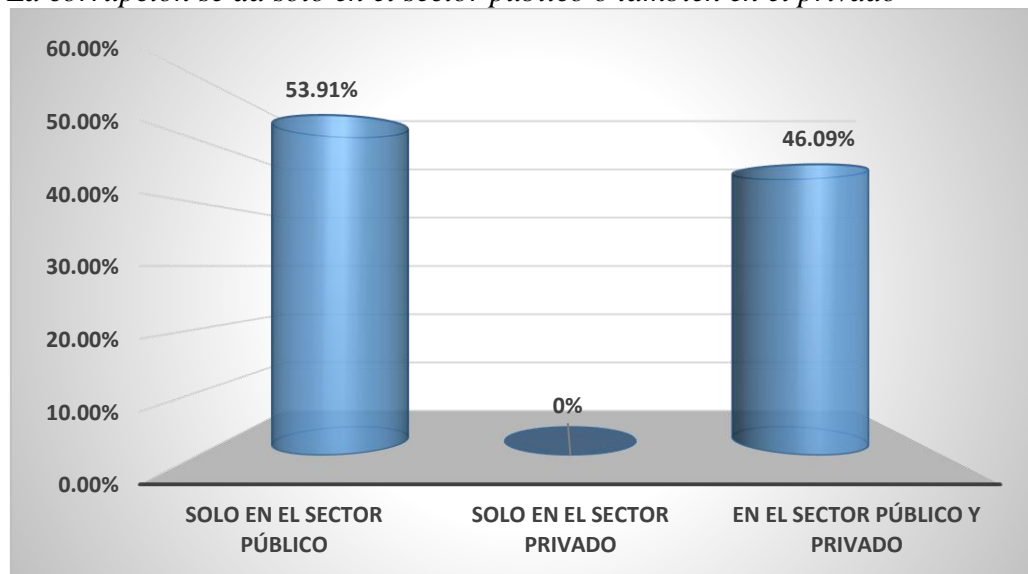


Fuente: Tabla 04

Elaboración: El ejecutor.

Figura 2

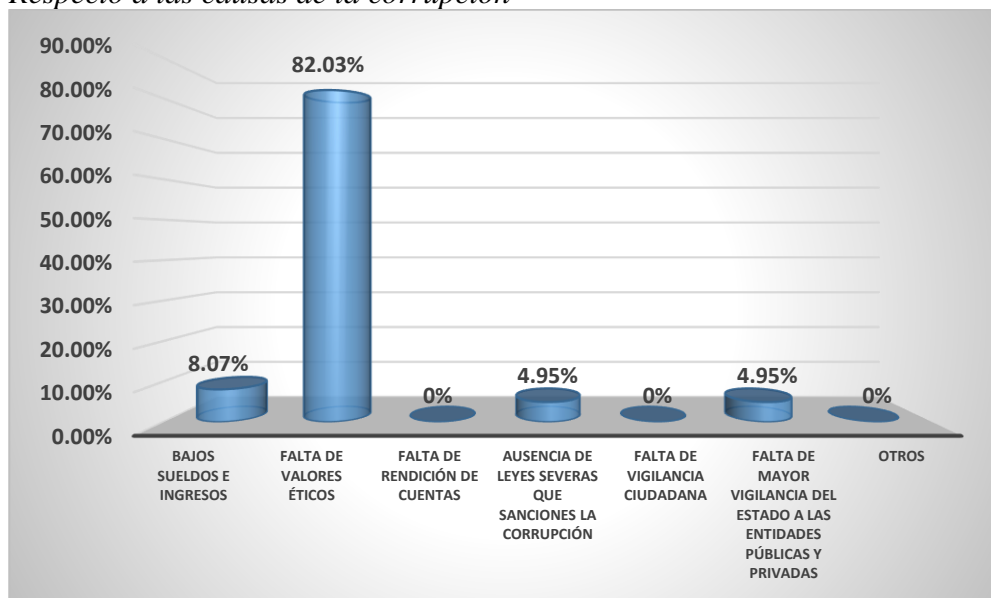
La corrupción se da solo en el sector público o también en el privado



Fuente: Tabla 02

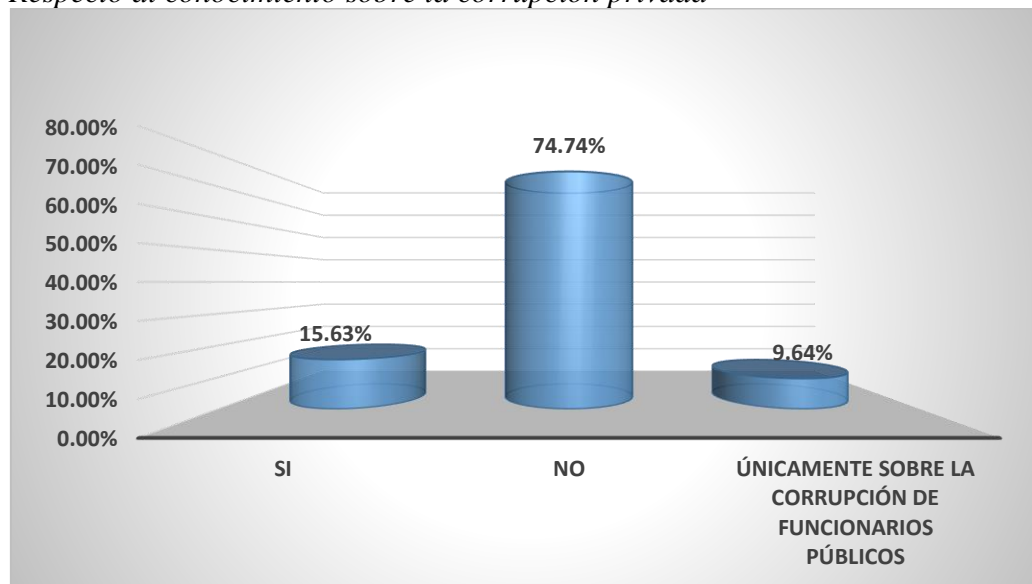
Elaboración: El ejecutor.

Figura 3
Respecto a las causas de la corrupción



Fuente: Tabla 03
Elaboración: El ejecutor.

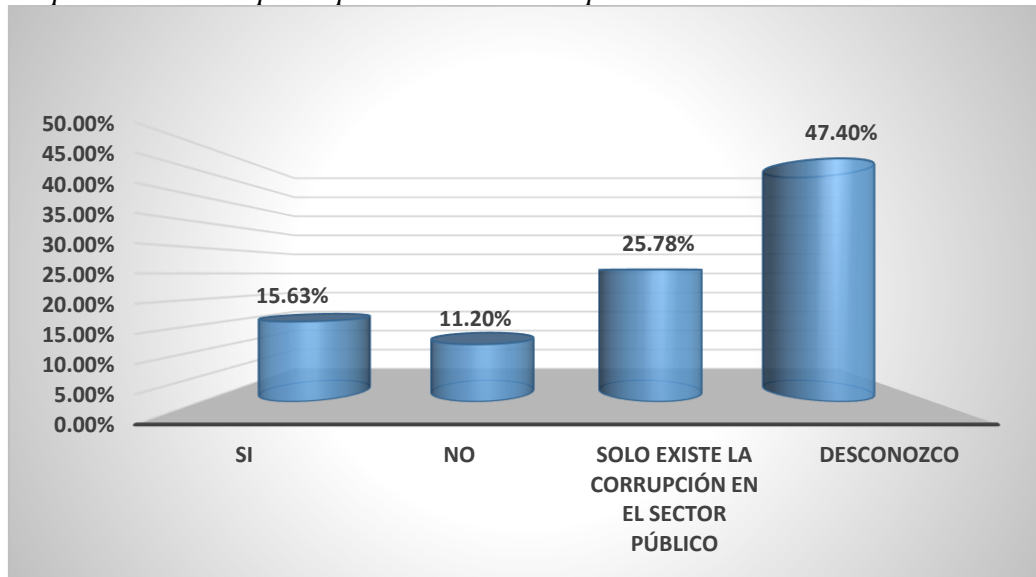
Figura 4
Respecto al conocimiento sobre la corrupción privada



Fuente: Tabla 04
Elaboración: El ejecutor.

Figura 5

Respecto a la corrupción privada en nuestro país

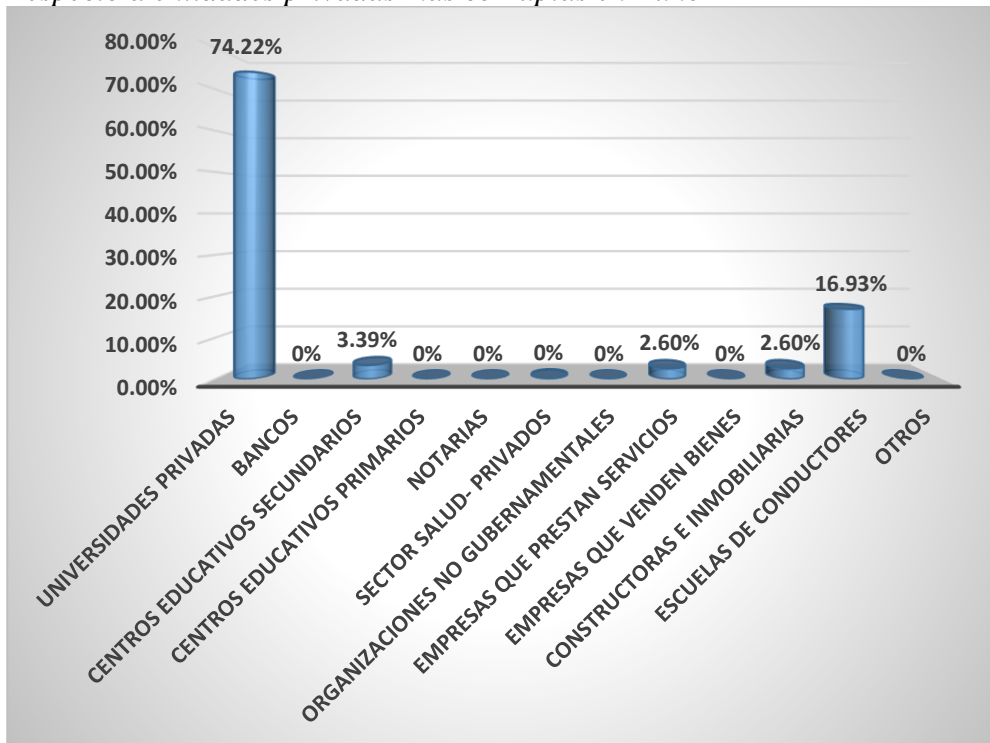


Fuente: Tabla 05.

Elaboración: El ejecutor.

Figura 6

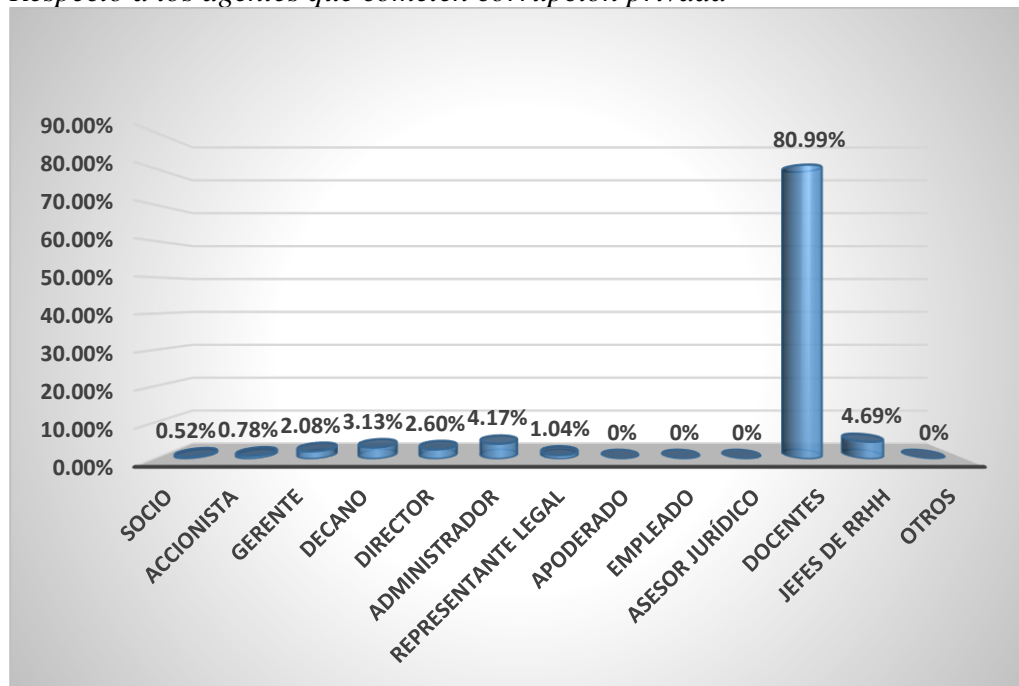
Respecto a entidades privadas más corruptas en Puno



Fuente: Tabla 06

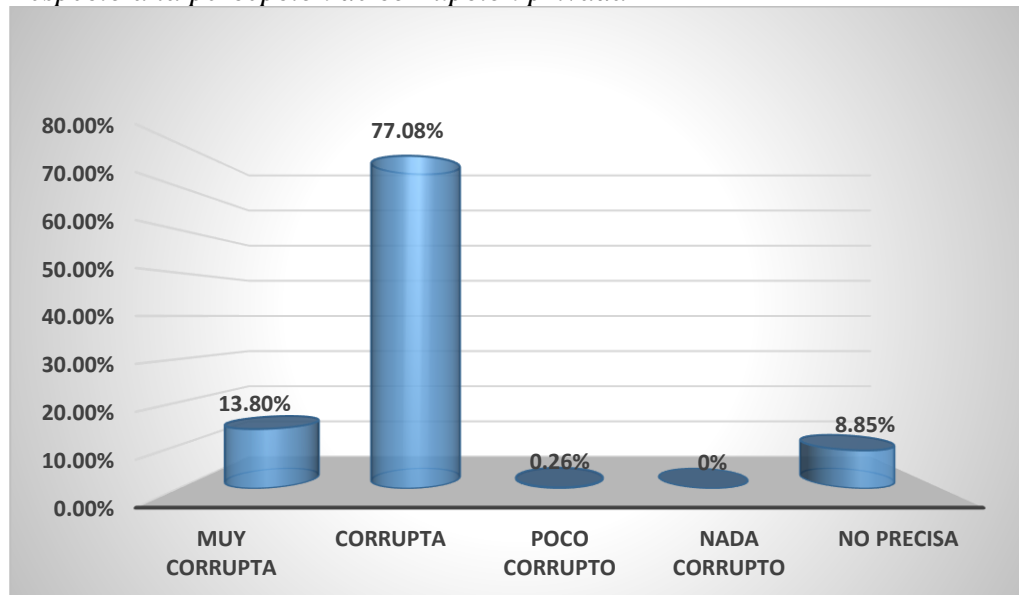
Elaboración: El ejecutor.

Figura 7
Respecto a los agentes que cometen corrupción privada



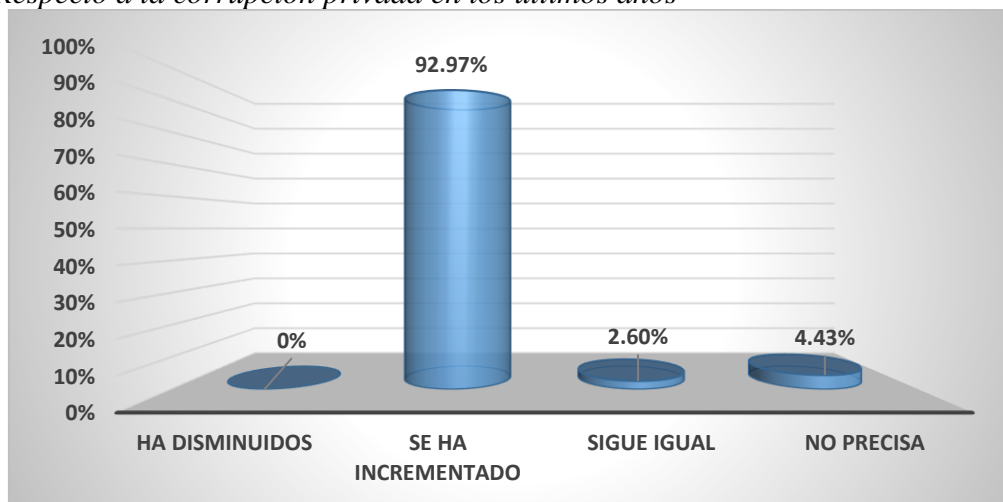
Fuente: Tabla 07
Elaboración: El ejecutor.

Figura 8
Respecto a la percepción de corrupción privada



Fuente: Tabla 08
Elaboración: El ejecutor.

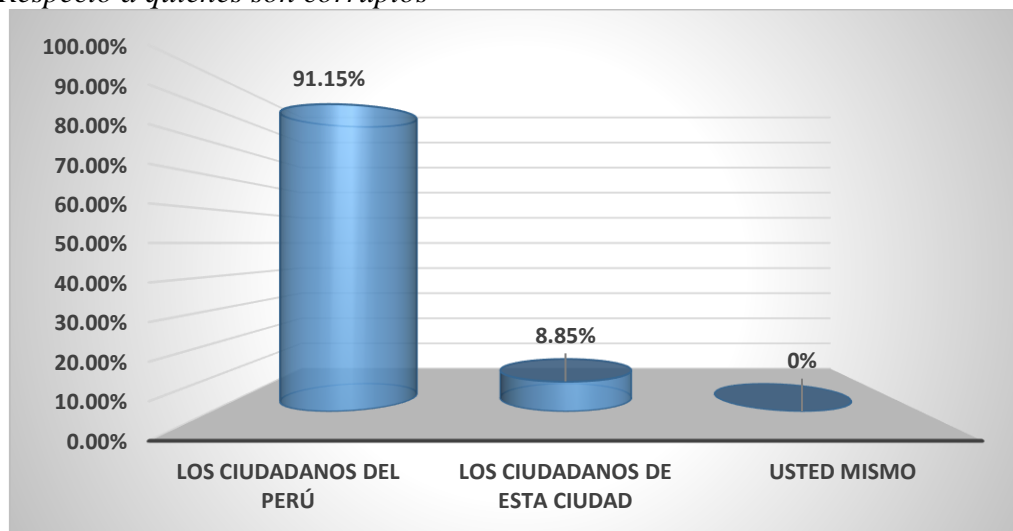
Figura 9
Respecto a la corrupción privada en los últimos años



Fuente: Tabla 09

Elaboración: El ejecutor

Figura 10
Respecto a quienes son corruptos

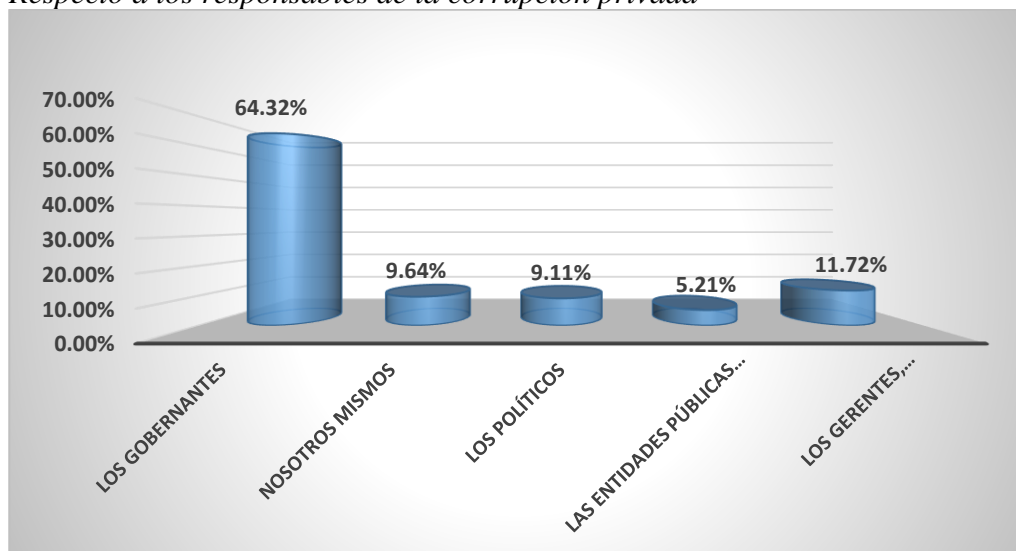


Fuente: Tabla 10

Elaboración: El ejecutor.

Figura 11

Respecto a los responsables de la corrupción privada

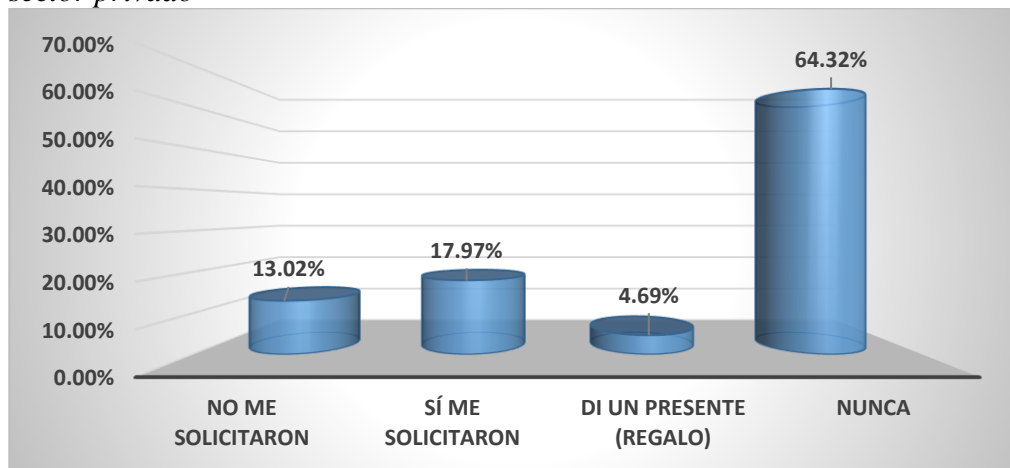


Fuente: Tabla 11

Elaboración: El ejecutor

Figura 12

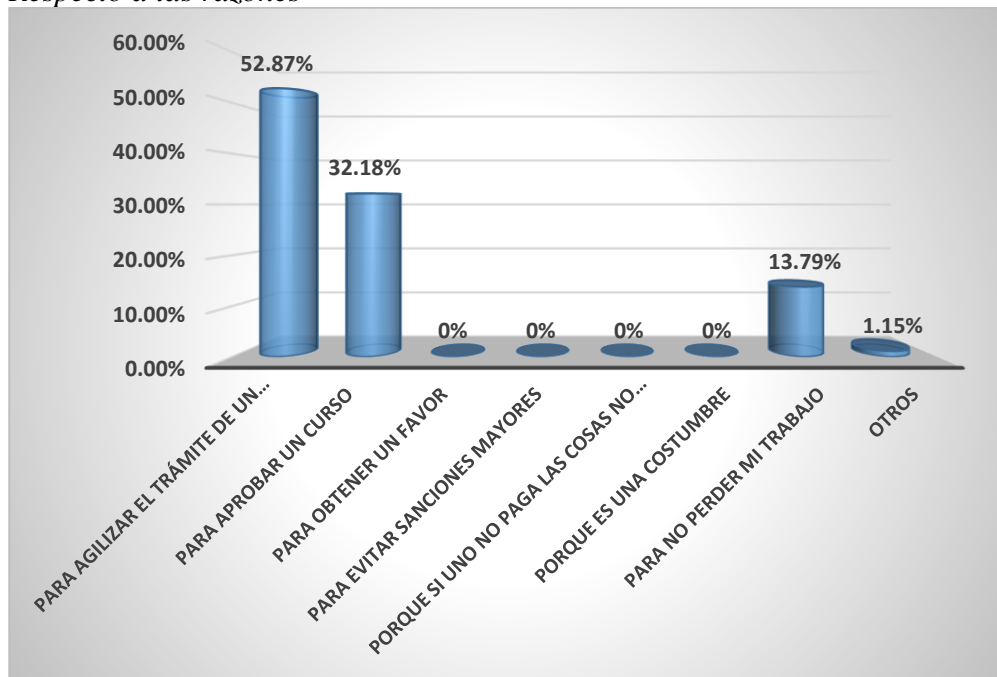
Respecto a la solicitud y entrega de regalos, propinas a trabajadores en el sector privado



Fuente: Tabla 12

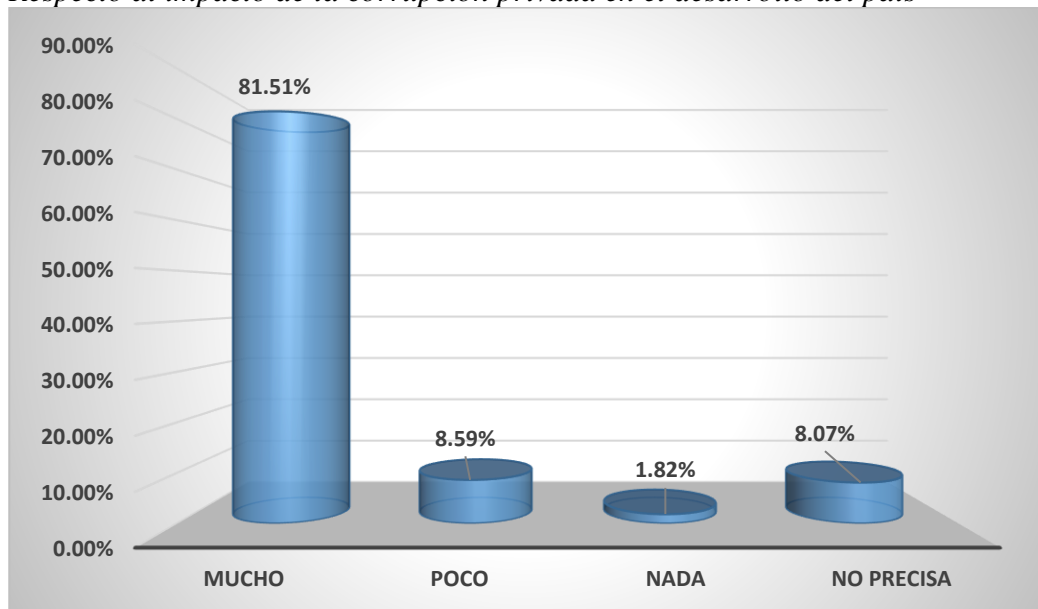
Elaboración: El ejecutor

Figura 13
Respecto a las razones



Fuente: Tabla 13 y 12
Elaboración: El ejecutor.

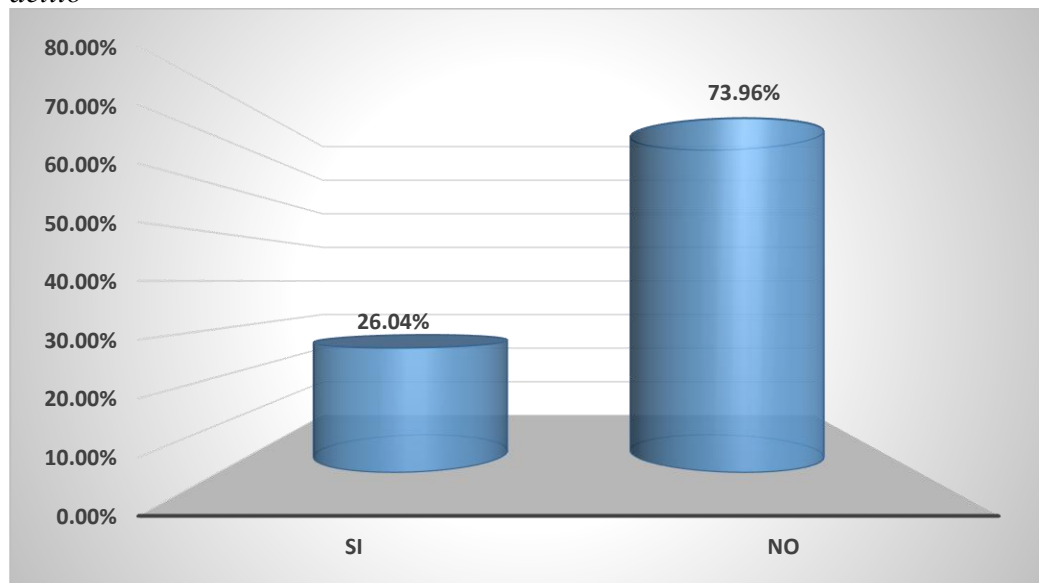
Figura 14
Respecto al impacto de la corrupción privada en el desarrollo del país



Fuente: Tabla 14
Elaboración: El ejecutor.

Figura 15

Respecto al conocimiento de solicitar un regalo u otro beneficio constituye un delito

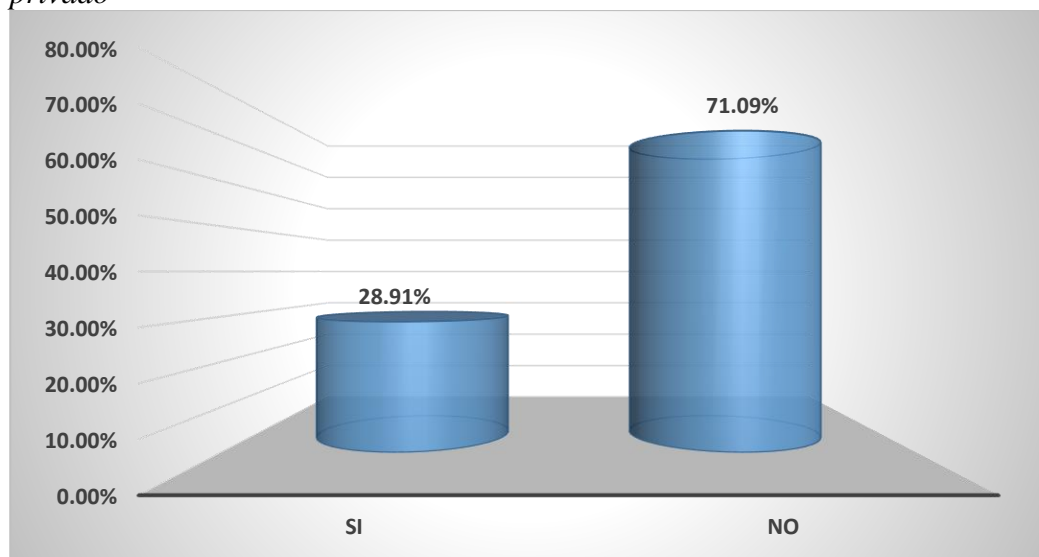


Fuente: Tabla 15

Elaboración: El ejecutor.

Figura 16

Respecto al conocimiento de penalización por dar beneficios en el sector privado

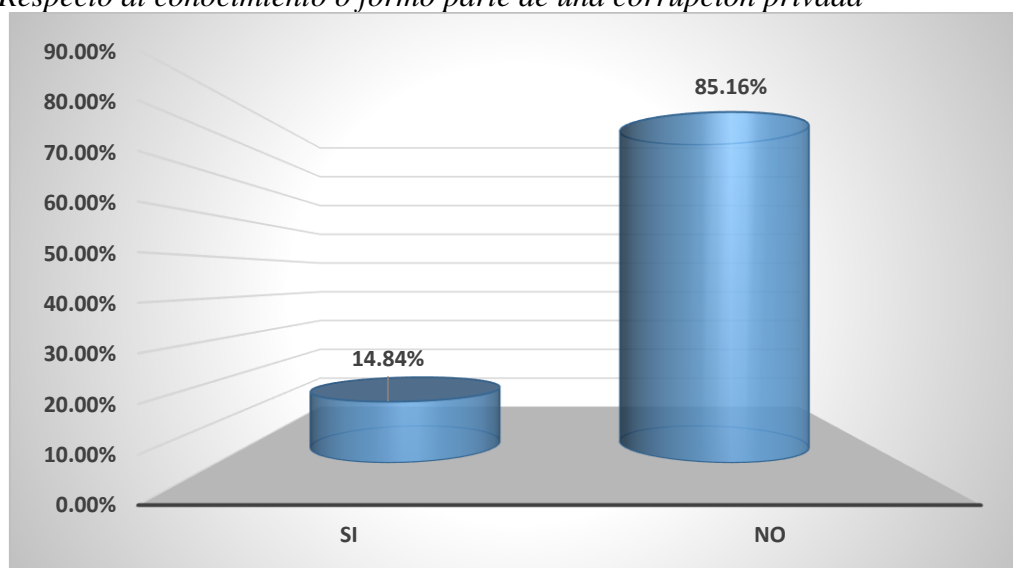


Fuente: Tabla 16

Elaboración: El ejecutor.

Figura 17

Respecto al conocimiento o formó parte de una corrupción privada

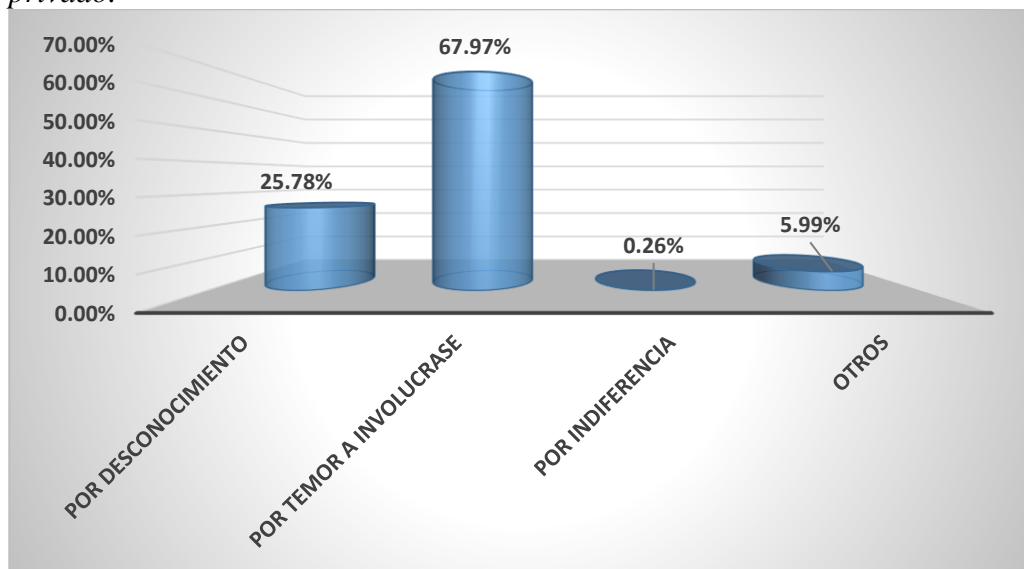


Fuente: Tabla 17

Elaboración: El ejecutor.

Figura 18

Respecto a las razones de no denunciar actos de corrupción en el sector privado.

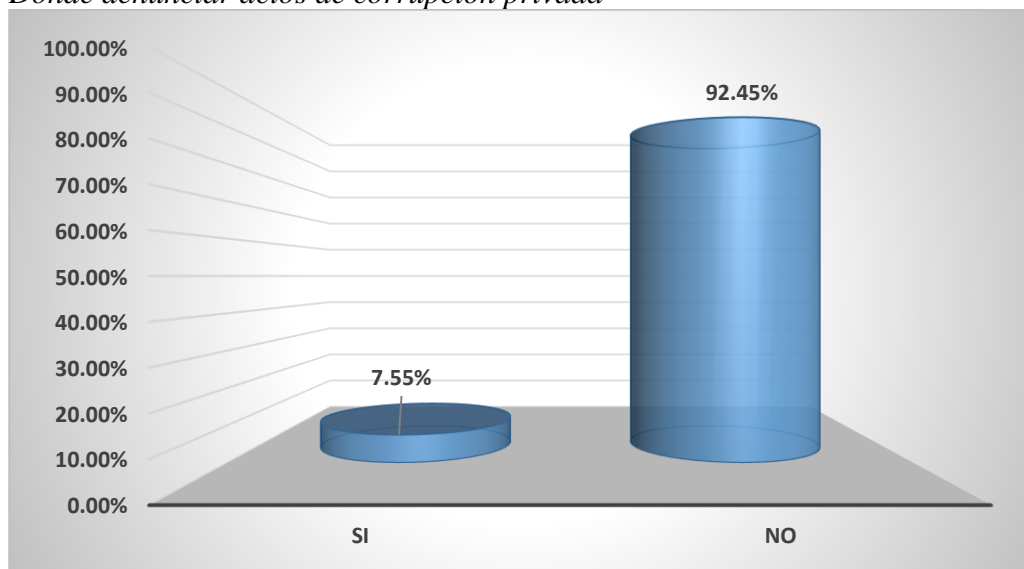


Fuente: Tabla 18

Elaboración: El ejecutor.

Figura 19

Donde denunciar actos de corrupción privada

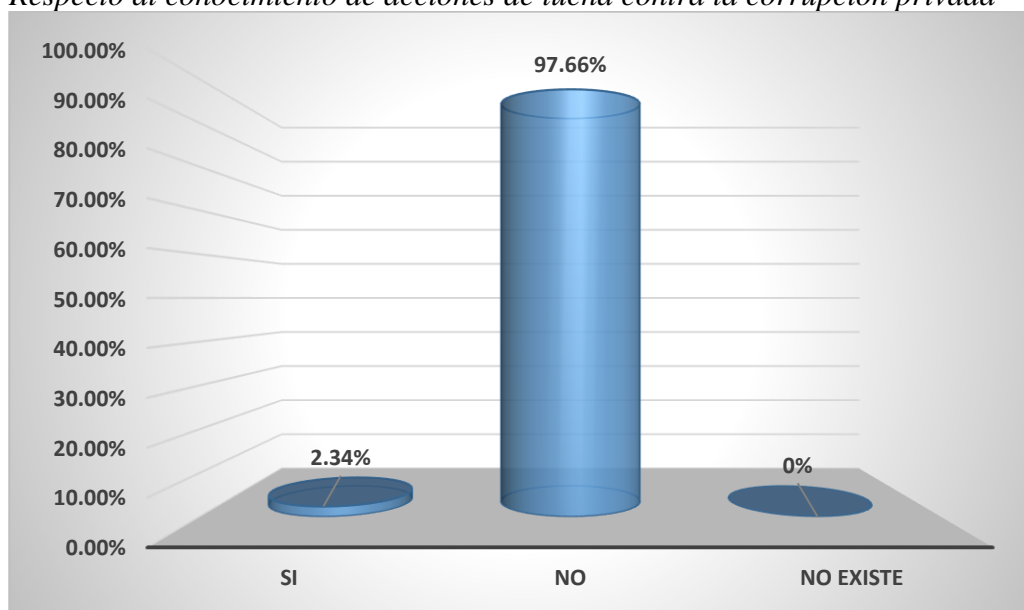


Fuente: Tabla 19

Elaboración: El ejecutor

Figura 20

Respecto al conocimiento de acciones de lucha contra la corrupción privada

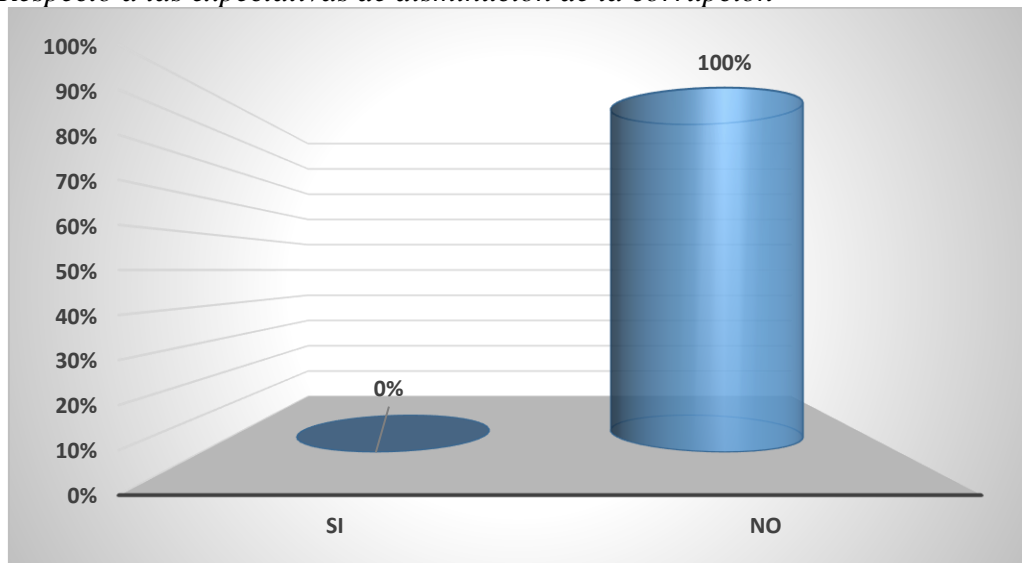


Fuente: Tabla 20

Elaboración: El ejecutor.

Figura 21

Respecto a las expectativas de disminución de la corrupción



Fuente: Tabla 21

Elaboración: El ejecutor.



Universidad Nacional
del Altiplano Puno



Vicerrectorado
de Investigación



Repositorio
Institucional

DECLARACIÓN JURADA DE AUTENTICIDAD DE TESIS

Por el presente documento, Yo Elmer Chávez Laquise,
identificado con DNI 46178645 en mi condición de egresado de:

Escuela Profesional, Programa de Segunda Especialidad, Programa de Maestría o Doctorado

Maestría en Derecho con Mención en Derecho Procesal Penal.

informo que he elaborado el/la Tesis o Trabajo de Investigación denominada:

“ El delito de Corrupción Privada y sus implicancias
en el ordenamiento Jurídico ”

Es un tema original.

Declaro que el presente trabajo de tesis es elaborado por mi persona y **no existe plagio/copia** de ninguna naturaleza, en especial de otro documento de investigación (tesis, revista, texto, congreso, o similar) presentado por persona natural o jurídica alguna ante instituciones académicas, profesionales, de investigación o similares, en el país o en el extranjero.

Dejo constancia que las citas de otros autores han sido debidamente identificadas en el trabajo de investigación, por lo que no asumiré como tuyas las opiniones vertidas por terceros, ya sea de fuentes encontradas en medios escritos, digitales o Internet.

Asimismo, ratifico que soy plenamente consciente de todo el contenido de la tesis y asumo la responsabilidad de cualquier error u omisión en el documento, así como de las connotaciones éticas y legales involucradas.

En caso de incumplimiento de esta declaración, me someto a las disposiciones legales vigentes y a las sanciones correspondientes de igual forma me someto a las sanciones establecidas en las Directivas y otras normas internas, así como las que me alcancen del Código Civil y Normas Legales conexas por el incumplimiento del presente compromiso

Puno 04 de Julio del 2024



FIRMA (obligatoria)



Huella



Universidad Nacional
del Altiplano Puno



Vicerrectorado
de Investigación



Repositorio
Institucional

AUTORIZACIÓN PARA EL DEPÓSITO DE TESIS O TRABAJO DE INVESTIGACIÓN EN EL REPOSITORIO INSTITUCIONAL

Por el presente documento, Yo Elmer Chávez Laquise,
identificado con DNI 46178645 en mi condición de egresado de:

Escuela Profesional, Programa de Segunda Especialidad, Programa de Maestría o Doctorado

Maestría en Derecho con Mención en Derecho Procesal Penal,
informo que he elaborado el/la Tesis o Trabajo de Investigación denominada:

“El delito de Corrupción Privada y sus implicancias
en el Ordenamiento Jurídico

para la obtención de Grado, Título Profesional o Segunda Especialidad.

Por medio del presente documento, afirmo y garantizo ser el legítimo, único y exclusivo titular de todos los derechos de propiedad intelectual sobre los documentos arriba mencionados, las obras, los contenidos, los productos y/o las creaciones en general (en adelante, los “Contenidos”) que serán incluidos en el repositorio institucional de la Universidad Nacional del Altiplano de Puno.

También, doy seguridad de que los contenidos entregados se encuentran libres de toda contraseña, restricción o medida tecnológica de protección, con la finalidad de permitir que se puedan leer, descargar, reproducir, distribuir, imprimir, buscar y enlazar los textos completos, sin limitación alguna.

Autorizo a la Universidad Nacional del Altiplano de Puno a publicar los Contenidos en el Repositorio Institucional y, en consecuencia, en el Repositorio Nacional Digital de Ciencia, Tecnología e Innovación de Acceso Abierto, sobre la base de lo establecido en la Ley N° 30035, sus normas reglamentarias, modificatorias, sustitutorias y conexas, y de acuerdo con las políticas de acceso abierto que la Universidad aplique en relación con sus Repositorios Institucionales. Autorizo expresamente toda consulta y uso de los Contenidos, por parte de cualquier persona, por el tiempo de duración de los derechos patrimoniales de autor y derechos conexos, a título gratuito y a nivel mundial.

En consecuencia, la Universidad tendrá la posibilidad de divulgar y difundir los Contenidos, de manera total o parcial, sin limitación alguna y sin derecho a pago de contraprestación, remuneración ni regalía alguna a favor mío; en los medios, canales y plataformas que la Universidad y/o el Estado de la República del Perú determinen, a nivel mundial, sin restricción geográfica alguna y de manera indefinida, pudiendo crear y/o extraer los metadatos sobre los Contenidos, e incluir los Contenidos en los índices y buscadores que estimen necesarios para promover su difusión.

Autorizo que los Contenidos sean puestos a disposición del público a través de la siguiente licencia:

Creative Commons Reconocimiento-NoComercial-CompartirIgual 4.0 Internacional. Para ver una copia de esta licencia, visita: <https://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/>

En señal de conformidad, suscribo el presente documento.

Puno 04 de Julio del 20 24


FIRMA (obligatoria)



Huella